



entrevista



**Ana Ferrer García**

Presidenta de la  
Audiencia Provincial  
de Madrid

tribuna



**Fernando de Rosa**

Vicepresidente del CGPJ

actualidad

**Jordi Jané y Jesús Neira reciben “La Balanza de Oro 2008” y el “Premio a la Convivencia y a la Tolerancia”, respectivamente, otorgados por el Colegio de Procuradores de Madrid y el Consejo General**

informe

**Actos de comunicación y procuradores: reformas de la LEC por LO 19/2003 y futura Oficina Judicial**  
Por Vicente Magro Servet

**Los procuradores, una de las claves en el proceso de modernización de la justicia**

# NO SE DUERMA

## Entre en **LEXNET** de la mano del **Líder**



**INFOLEX**  
Gestión Procuradores  
V.7 SQL Server

Infoplex permite implantar las medidas de seguridad de Nivel Alto de conformidad con la Normativa de Protección de Datos.

### MÓDULOS Y CARACTERÍSTICAS

Gestión de Expedientes y Despachos  
Seguimiento Judicial y Extrajudicial  
Agenda Integrada con Expedientes y Despachos  
Escritos y Plantillas  
Notificaciones automáticas por fax e email  
Escaneo automático de documentos  
Traslado de copias automatizado  
Cálculo automático de Aranceles  
Control de trámites para seguimiento de cobros  
Minutación y Facturación  
Contabilidad y Tributación  
Listados e informes personalizables  
MÓDULO LEXNET

... etc.  
Enlace a agendas electrónicas  
Desarrollos a medida  
Consulta online para sus Abogados y Clientes  
Acceso remoto a su despacho  
Traspaso de datos de otras aplicaciones

**1ª** Aplicación Homologada para trabajar con **LEXNET**

...con la garantía de **Jurisoft**  
PARTNER TECNOLÓGICO DEL CGPE



PARA MÁS INFORMACIÓN: **902 090 001** [www.jurisoft.es](http://www.jurisoft.es) - [info@jurisoft.es](mailto:info@jurisoft.es)

# La justicia madrileña

**C**asi una quinta parte de los procedimientos que se instruyen en nuestro país corresponde a la jurisdicción de Madrid, cuestión que no sólo afecta al orden cuantitativo, sino también al cualitativo, toda vez que el nivel de complejidad de los procedimientos resulta particularmente superior y significativo.

Esa peculiaridad, sin embargo, para nada tiene reflejo en la disponibilidad de recursos, tanto materiales como humanos, cuyo déficit está siendo denunciado por muchos responsables políticos y sobre todo por quienes ostentan algún tipo de responsabilidad jurisdiccional e institucional en el ámbito de las profesiones jurídicas.

La justicia en Madrid vive una situación verdaderamente preocupante y en un anacronismo que difícilmente es justificable y menos comprensible por parte de los ciudadanos que litigan y que ven cómo otros servicios públicos, tales como la sanidad o la educación, avanzan de forma importante en el camino de la modernización.

Estamos hablando de una justicia que en numerosas ocasiones resulta decimonónica y encorsetada en unos clichés que chocan frontalmente con la dinámica social marcada por la innovación y el progreso que ofrecen las nuevas tecnologías, así como por la falta de una inversión económica consonante con la existente en los países de nuestro entorno y, a efectos autonómicos, de la existente en otras Comunidades.

Los procuradores, que vivimos el día a día de la Administración de Justicia, somos muy conscientes de las importantes carencias que se producen en el acontecer diario de la acción judicial, lo que se traduce sobre todo en dilaciones y desde ellas en estados de severa decepción por parte de los ciudadanos.

Nuestra apuesta por la modernización viene de lejos, a sabiendas de que es la fórmula para conseguir desatascar una justicia desconectada de la realidad social y, sobre todo, de las demandas y necesidades de los ciudadanos.

Desde este foro queremos hacer una llamada a los responsables políticos para que de una vez por todas afronten el hecho ineludible de trabajar por la justicia que los madrileños necesitan y quieren, y que en ese empeño los procuradores estaremos a la vanguardia sin escatimar esfuerzos y con la ilusión de trabajar por la mejor de las justicias posibles, esto es, una justicia moderna, eficaz y ágil. ■

La justicia en Madrid vive una situación verdaderamente preocupante



07

**03 Tribuna** | Reflexiones sobre una nueva planta judicial | Por *Fernando de Rosa Torner*

**06 Actualidad profesional** | Toma de posesión de los cargos electos de la Junta de Gobierno del Colegio | Los procuradores celebran su fiesta institucional | Medallas y diplomas de 50 y 25 años de ejercicio profesional en la Procura madrileña | Los procuradores en el Consejo Arbitral presentado por la CAM | Francisco Javier Vieira Morante, Presidente del TSJM, visita la sede de los procuradores | Interjunta de los Colegios de Barcelona, Valencia y Madrid | Jornadas Formativas y Mesas Redondas dentro del programa de Formación



08

**16 Práctica procesal y arancel** | El procurador y el concurso | Por *José Antonio Rincón Mora*

**18 Entrevista** | Ana Ferrer García, Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid

**28 Tecnología y ofimática** | El procurador ante el reto de las nuevas tecnologías | Por *Luis Miguel Camarero Cossío*



40

**34 El día a día** | ¿Puede un letrado prohibir al procurador dar copia de escritos presentados en un procedimiento a su cliente?: la propiedad intelectual de los escritos judiciales o informes forenses elaborados por los letrados | Por *Rosana Viejo González y José Ramón Couto Aguilar*

**40 Informe** | Actos de comunicación y procuradores: reformas de la LEC por Ley Orgánica 19/2003 y futura oficina judicial | Por *Vicente Magro Servet*

**46 Con historia** | La lograda inhabilidad del mes de agosto | Por *Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo  
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle  
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.ª del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid  
 Tfno. 91 308 13 23; fax 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es  
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

# Reflexiones sobre una nueva planta judicial

Por **Fernando de Rosa Torner** | VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



En la actualidad se ha puesto encima de la mesa la necesidad de establecer una nueva planta y demarcación judicial. En este sentido, cabe destacar que el Plan de Modernización de la Justicia, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el día 12 de noviembre de 2008, recoge como uno de sus ejes principales la reestructuración de la planta y la demarcación judicial. Y, por otra parte, el Ministerio de Justicia ha impulsado la creación de la Comisión Institucional para la determinación, estudio y propuesta de los elementos esenciales de la nueva Ley de Planta y Demarcación, creada por el Consejo de Ministros el día 24 de abril de 2009.

Y es en este momento cuando quisiera compartir una serie de reflexiones sobre una nueva planta judicial. En una primera aproximación, todos debemos ser conscientes de que una adecuada configuración de la planta y la demarcación deviene relevante no solamente para adaptar el mapa judicial a las características demográficas de la sociedad española actual, sino también para la configuración de una organización jurisdiccional moderna.

La demarcación y la planta judicial vigentes en la actualidad han sido establecidas por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que ha sido objeto de modificaciones puntuales durante sus más de veinte años de vigencia. Sin embargo, durante los últimos años la población española ha sufrido un incremento considerable, pasando de los 38 millones en 1998 a los casi 47 millones de la actualidad.

Y, por otra parte, dicha población se está viendo sometida a una serie continuada de cambios, cada vez más acelerados, que modifican la distribución territorial de la población y sus características demográficas (repentino crecimiento de algunas localidades, aumento de la litigiosidad en determinadas áreas, incremento de la población inmigrante, etc.).

Por ello, la situación actual aconseja, más allá de meras revisiones periódicas, realizar una reestructuración general de la demarcación y de la planta judicial, adaptándolas a la evolución del territorio y de la sociedad en que radican los órganos judiciales, con la finalidad de incrementar la eficacia en el funcionamiento de éstos, mejorando el servicio prestado a los ciudadanos.

Avanzando en la definición de la planta y la demarcación judicial, ésta ha de girar en torno a tres elementos básicos: el tipo de órganos judiciales, su número y su distribución territorial.

Haciendo referencia al **número de órganos judiciales**, se ha extendido la idea de que resulta necesaria la creación de nuevos juzgados y tribunales, con el consiguiente incremento del número de jueces y magistrados. Comparto plenamente este planteamiento, de tal manera que España se vaya acercando a la media europea de jueces por habitante, previa definición de la carga de trabajo razonable de los órganos judiciales. Sin embargo, dicha afirmación ha de ser matizada desde una doble perspectiva.

**Desde una perspectiva organizativa** conviene tener presente que la multiplicación de la creación de órganos judiciales que respondan a la vigente organización judicial, propia del siglo XIX, no hace sino reproducir los defectos organizativos, dificultando seriamente la aplicación de modernas técnicas de gestión de los medios personales y materiales, de tal forma que podría llegar a afirmarse que estamos asistiendo a una asignación ineficiente de los escasos recursos disponibles al servicio de la Administración de Justicia. Por todo ello, considero imprescindible avanzar de forma efectiva en la implantación de la nueva oficina judicial, que permitirá una mayor racionalización de los medios del sistema judicial.

La idea de “territorializar” los Juzgados de Familia y Capacidad de las Personas lleva consigo indudables ventajas, como profundizar en el principio de igualdad ante la ley, facilitar la posibilidad de dotar a los nuevos juzgados con los medios personales de apoyo necesarios y contribuir a dar una mayor protección a los menores

**Desde la perspectiva del tamaño del propio sistema de justicia**, los poderes públicos no pueden permitir que la Administración de Justicia siga aumentando permanentemente su dimensión, especialmente en una situación de crisis económica. Ha llegado el momento de plantear con seriedad que el número de asuntos sometidos al conocimiento de los órganos judiciales no puede seguir creciendo como hasta ahora, muchas veces como fruto de reformas legislativas.

Baste recordar que, por primera vez en nuestra historia, en 2008 se han superado los nueve millones de asuntos ingresados (9.083.115) cifra que rebasa el número de asuntos que han conseguido resolver nuestros jueces (8.683.565). A 31 de diciembre de 2008 se encontraban tramitándose cerca de 2.800.000 asuntos, lo que representa un incremento de casi 380.000 sobre los que había a principios de año.

Por todo lo expuesto, es necesario adoptar medidas que conduzcan a que un determinado número de asuntos sean resueltos por medios más baratos y sencillos para el Estado, de tal manera que se puedan optimizar los recursos disponibles en la Administración de Justicia.

A estos efectos destacan, en primer lugar, los denominados medios alternativos de resolución de conflictos (mediación, conciliación, arbitraje, etc.), que tienen en España una implantación

claramente insuficiente. Como quiera que sean más rápidos y eficaces que el propio proceso judicial, así como más baratos, resulta imprescindible mejorar la accesibilidad a dichos medios alternativos, promoviendo su utilización en determinados sectores de la vida social.

Por otra parte, también habría que reflexionar seriamente sobre la racionalización de los recursos ante el tribunal de apelación, la despenalización de determinadas faltas, así como sobre los criterios de la condena en costas en las jurisdicciones contencioso-administrativa y social. Y merece un especial interés analizar una posible extensión de las tasas judiciales, con los consiguientes efectos sobre la desincentivación de las decisiones sobre el ejercicio de una acción judicial, introduciendo mecanismos para que los ingresos generados sean destinados a la financiación de la Administración de Justicia.

La segunda variable básica de toda planta judicial es el tipo de juzgados y tribunales, debiendo apostarse por la **especialización de órganos judiciales**, tanto por la vía de la separación de jurisdicciones en aquellas demarcaciones en que resulte aconsejable, como especialmente a través de la atribución del conocimiento de determinadas materias, con carácter exclusivo, a un determinado órgano de la circunscripción.

Esta especialización competencial aporta indudables ventajas, no solamente en el mejor conocimiento de la materia por parte de los jueces y de las otras personas que prestan servicio en el órgano, sino también por un incremento de la seguridad y certeza de las resoluciones, lo que despliega efectos positivos sobre la propia agilización del sistema porque, como se ha demostrado, una mayor previsibilidad de la decisión impulsa la resolución extrajudicial del conflicto y disminuye la utilización del recurso que abre la segunda instancia. También resulta importante para garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo al órgano judicial (equipos psicosociales, peritos, grupos policiales especializados, etc.), así como para facilitar la formación continuada de quienes trabajan en el juzgado o tribunal.

Un tercer elemento relevante radica en la **distribución de los órganos en el territorio**. Por una parte, y como se ha razonado anteriormente, es necesario adaptar esta distribución a la características demográficas de la sociedad española actual. Sin embargo, también hay que tener presente que la organización territorial de los órganos judiciales unipersonales se ha venido realizando tradicionalmente en torno al partido judicial, aunque el enorme avance de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) aconsejan superar dicho criterio, tendiendo hacia una “territorialización” o “comarcalización” de los juzgados; es decir, estableciendo juzgados que asuman el conocimiento especializado de una materia y extiendan su jurisdicción a varios partidos judiciales. En materia de territorialización, cabe destacar las experiencias relativas a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como a los Juzgados de Familia y Capacidad de las Personas.

Por un lado, recordemos que el artículo 87 bis.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducido por la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género) contempla que, excepcionalmente, pueden establecerse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

A tal efecto, existió un Anteproyecto de reforma de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial, que suponía la constitución de una serie de agrupaciones de partidos judiciales en la materia, y que llegó a entrar en el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) para la elaboración del correspondiente informe. En todo caso, valoro positivamente esta idea, como forma de racionalización de funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que está encontrando problemas especialmente en aquellos juzgados que compatibilizan el conocimiento de otras materias.

Por otra parte, el Pleno del CGPJ ha aprobado las líneas generales relativas a la territorialización de unos Juzgados de Familia y Capacidad de las Personas. En una segunda fase, el estudio del CGPJ se está centrando en la concreción de la distribución de estos órganos judiciales en el mapa judicial. En todo caso, hay que tener presente que la creación de estos juzgados exige una reforma legislativa.

Estos nuevos juzgados tendrían competencia en materia de familia, de la capacidad de las personas, y de protección civil de los menores. De esta manera, conocerían de los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil en los siguientes asuntos, salvo que deban conocer los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: los de filiación, maternidad y paternidad; los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio; los que versen sobre las relaciones paterno-filiales; los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas; los que abarquen cuestiones relativas a la guarda, custodia o alimentos de hijos e hijas menores o reclamaciones entre progenitores; los procedimientos sobre la capacidad de las personas, así como los relativos al control jurisdiccional de las decisiones que limitan los derechos fundamentales de las personas por su falta de capacidad; los que versen sobre todo lo relativo a la materia de protección de menores, asentimiento en la adopción, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores; los procedimientos de jurisdicción voluntaria en relación con las relaciones familiares, de los hijos o de la capacidad de las personas; los procedimientos relacionados con las decisiones a adoptar sobre el patrimonio familiar en interés de la familia y sus miembros; los temas de sustracción civil internacional de menores; la materia que le corresponda en virtud de los Reglamentos de la Unión Europea, que regulan la materia de menores y de familia; y los temas relativos al régimen económico matrimonial.

Esta idea de “territorializar” los Juzgados de Familia y Capacidad de las Personas lleva consigo indudables ventajas. En primer lugar, permite profundizar en el principio de igualdad ante la ley contemplado por el artículo 14 de la Constitución Española, de tal manera que todos los ciudadanos españoles puedan disfrutar de una respuesta judicial adecuada en materia de familia y capacidad, independientemente de si tienen su residencia en una gran ciudad o en una localidad de poca población. Por otro lado, facilita la posibilidad de dotar a los nuevos juzgados con los medios personales de apoyo necesarios: equipos psicosociales; instrumentos de mediación; o los puntos de encuentro, para la ejecución de las resoluciones. Asimismo favorece una formación continuada específica a los magistrados, en materia de Derecho de Familia y Persona, obteniendo un conocimiento profundo de estas materias, lo que contribuirá a que las resoluciones que se dicten sean de mejor calidad, respondan a unos criterios unitarios al resolver y puedan ser dictadas con

mayor celeridad. Y también contribuye a dar una mayor protección a los menores, tanto cuando están inmersos en los procedimientos de sus padres (separaciones, divorcios), como en otros procesos que le afectan directamente: acogimientos, adopciones, desamparos, etc.

## Es necesario analizar la figura de los jueces de Adscripción Territorial, debido a que se ha producido un incremento muy importante de diversas situaciones en las que un órgano jurisdiccional se encuentra sin juez o magistrado titular miembro de la carrera judicial

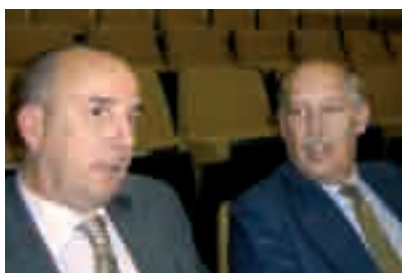
Por último, es necesario analizar la figura de los jueces de Adscripción Territorial, también llamados “jueces volantes”. En España se ha venido produciendo un incremento muy importante de diversas situaciones en las que un órgano jurisdiccional se encuentra sin juez o magistrado titular miembro de la carrera judicial, que pueden obedecer a causas muy diferentes: ausencia de titular por vacancia no cubierta por el régimen ordinario de traslados o ascensos, licencias por enfermedad o por otros motivos, situación de servicios especiales del titular, permisos, etc. En la mayor parte de estas situaciones, la solución a los problemas de vacancia generados ha sido tradicionalmente cubierta mediante el llamamiento a magistrados suplentes y jueces sustitutos.

Para contribuir a solucionar este problema, reduciendo progresivamente la justicia interina, el Plan de Modernización de la Justicia proponía la creación de jueces volantes adscritos a los Tribunales Superiores de Justicia, con número suficiente para garantizar las sustituciones. Esta idea consiste en la creación de un nuevo destino para los miembros de la carrera judicial, de Adscripción a los Tribunales Superiores de Justicia, con plena disponibilidad para ocupar de forma transitoria y en tanto fuera necesario las plazas de juzgados o tribunales en los que se produzcan determinadas situaciones de vacancia. El Ministerio de Justicia viene exponiendo su valoración positiva de esta figura, por lo que esperamos que pronto sea recogida en alguna reforma normativa.

En definitiva, resulta necesario abordar una reestructuración general de la planta y la demarcación judicial, no solamente para adaptarse a la evolución de la población española, sino también porque su adecuada configuración tiene una importancia decisiva en el avance hacia una organización jurisdiccional moderna, pudiendo contribuir a una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos destinados al servicio de la Administración de Justicia, de tal manera que se pueda prestar al ciudadano un servicio eficaz y de calidad. ■

El Vicedecano, el Tesorero, el Secretario y cuatro Vocalías

## Toma de posesión de los cargos electos de la Junta de Gobierno del Colegio



De izda. a dcha., Aníbal Bordallo y Manuel Sánchez-Puelles, que se incorporan por primera vez a la Junta de Gobierno como Vocal primero y Vicedecano, respectivamente.



Actual Junta de Gobierno: arriba, de izda. a dcha., Manuel Sánchez-Puelles (Vicedecano); Ramiro Reynolds (Secretario); Rocío Sampere (Vocal 8ª); Manuel F. Ortiz de Apodaca (Vocal 6ª), Aníbal Bordallo (Vocal 1ª); Rosa Sorribes (Vicesecretaria); y Gabriel de Diego (Tesorero). Abajo, de izda. a dcha., Ignacio Melchor (Vocal 2ª); Marta Martínez (Vocal 7ª); Alberto García Barrenechea (Vocal 4ª); Antonio Álvarez-Buylla (Decano); Lina Vassalli (Vocal 5ª); Marta Franch (Vocal 3ª); y Julio Tinaquero (Contador).



Los cargos electos, tras la jura y toma de posesión del cargo.

Tras la convocatoria de elecciones en el Colegio para renovar en su Junta de Gobierno los cargos de Vicedecano, Tesorero, Secretario y Vocales primero, tercero, quinto y séptimo, y resultando que se presentó una única candidatura conjunta, cuya composición es la siguiente:

- **Vicedecano:** D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal.
- **Tesorero:** D. Gabriel M<sup>a</sup> de Diego Quevedo.
- **Secretario:** D. Ramiro Reynolds Martínez.
- **Vocal primero:** D. Aníbal Bordallo Huidobro.
- **Vocal tercera:** Dña. Marta Franch Martínez.
- **Vocal quinta:** Dña. Lina Vassalli Arribas.
- **Vocal séptima:** Dña. Marta Martínez Tripliana.

No fue necesario celebrar las citadas elecciones y los candidatos electos

tomaron, el día 2 de abril, posesión y juraron su cargo, en el marco de la Junta General Ordinaria convocada a tales efectos y celebrada en el Salón de Actos de los Juzgados de Plaza de Castilla, tal y como viene establecido en los Estatutos vigentes.

Es de destacar que repiten en el cargo: Gabriel de Diego, Ramiro Reynolds, Marta Franch, Lina Vassalli y Marta Martínez; acceden por primera vez al cargo en la Junta de Gobierno del Colegio Manuel Sánchez-Puelles y Aníbal Bordallo; y la abandonan Mercedes Ruiz-Gopegui, Vicedecana desde 2005, que accedió a la Junta en 1999 como Vocal tercero; y Mercedes Albi Murcia, que ha desempeñado el cargo Vocal primera durante los últimos cuatro años.

Tras la renovación, la Junta de Gobierno del Colegio queda integrada por los siguientes miembros:

- **Decano:** Exmo. Sr. D. Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros.
- **Vicedecano:** Ilmo. Sr. D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal. Preside las Comisiones de Modernización y Asesoramiento e Informes.
- **Secretario:** Ilmo. Sr. D. Ramiro Reynolds Martínez. Preside la Comisión de Régimen Interior.

- **Vicesecretaria:** Ilma. Sra. Dña. Rosa Sorribes Calle. Preside las Comisiones de Deontología y Aranceles, y la de Cultura e Imagen.
- **Tesorero:** Ilmo. Sr. D. Gabriel de Diego Quevedo. Preside la Comisión de Financiación.
- **Contador:** Ilmo. Sr. D. Julio Antonio Tinaquero. Preside la Comisión de Financiación.
- **Vocal primero:** Ilmo. Sr. D. Aníbal Bordallo Huidobro. Preside la Comisión de Relaciones con los Tribunales.
- **Vocal segundo:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Melchor Oruña.
- **Vocal tercera:** Ilma. Sra. Dña. Marta Franch Martínez.
- **Vocal cuarto:** Ilmo. Sr. D. Alberto García Barrenechea. Presidente de la Comisión de Demarcaciones Territoriales.
- **Vocal quinta:** Ilma. Sra. Dña. Lina Vassalli Arribas. Preside la Comisión de Demarcaciones Territoriales.
- **Vocal sexto:** Ilmo. Sr. D. Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García.
- **Vocal séptima:** Ilma. Sra. Dña. Marta Martínez Tripliana. Preside la Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio.
- **Vocal octava:** Ilma. Sra. Dña. Rocío Sampere Meneses. Preside la Comisión de Jóvenes. ■



Jordi Jané "Balanza de Oro 2008" y Jesús Neira "Premio a la Convivencia y a la Tolerancia"

## Los procuradores celebran su fiesta institucional

El pasado 18 de junio, el Consejo General de Procuradores y el Colegio de Madrid celebraron su tradicional fiesta institucional, cuyos actos más significativos fueron una misa oficiada en la iglesia de Santa Bárbara por un Vicario del Arzobispado de Madrid, y un cóctel-cena en un destacado restaurante madrileño.

En el transcurso de dicha celebración, el Colegio de Procuradores de Madrid, en la persona de su Decano, Antonio Álvarez-Buylla, hizo entrega de la "Balanza de Oro 2008" a Jordi Jané i Guasch, Diputado del Grupo Parlamentario CIU y Vicepresidente Cuarto del Congreso de los Diputados, por su intensa trayectoria parlamentaria, su *seny* y su decisiva contribución al Estado de Derecho, distinción que ya poseen, entre otras personalidades, Adolfo Suárez, Alfonso Guerra y Luis Martí Mingarro.

Por su parte, Juan Carlos Estévez, en calidad de Presidente del Consejo General de Procuradores, entregó el "Premio a la Convivencia y a la Tolerancia" al Profesor Jesús Neira Rodríguez, por su decidida y valerosa actuación en defensa

de la libertad y la dignidad de las personas, quien por razón familiar grave no pudo recogerlo personalmente.

En la ronda de intervenciones, tanto el Presidente de los procuradores, como el Decano de Madrid, tras agradecer la presencia de tantas y tan importantes personalidades, resaltaron las conocidas y sobradas cualidades de los homenajeados, que les hacían excelentes merecedores de las distinciones otorgadas. Por su parte, Jordi Jané agradeció a los procuradores el reconocimiento de que eran objeto, insistiendo en la importante labor que, como profesionales jurídicos, desempeñan en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Cerró el acto al Secretario de Estado de Justicia, que en nombre de todo el equipo ministerial reconoció la importancia de la Procura y su trascendental labor profesional.

Además del Secretario de Estado, al acto asistieron más de 340 comensales, y entre otras autoridades, cabe destacar el Vicepresidente del CGPJ, Fernando de Rosa, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, F. Javier Vieira, el Fiscal Superior de Madrid, Manuel Moix, el



De izda. a dcha., Antonio Álvarez-Buylla, Jordi Jané, Juan Carlos Campo y Juan Carlos Estévez.

Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Justicia de Cantabria, José Vicente Mediavilla, otros presidentes de Tribunales Superiores, vocales del CGPJ, jueces y magistrados, secretarios judiciales, fiscales, catedráticos de universidad, etc.

También asistió un nutrido grupo de procuradores, particularmente los que han sido recientemente distinguidos con el diploma e insignia acreditativa de 50 y 25 años de ejercicio en la profesión. ■



## Asistencia informática a domicilio y a empresas

Tel. 91 417 90 70  
www.controlpc.es

C/Orense 30, bis - 28020 Madrid

### SERVICIO PARA EMPRESAS Y PARTICULARES

De lunes a viernes : Mañanas de 10:00 h a 14:00 h. Tardes de 17:00 h a 20:00 h.  
Sábados: Mañanas de 10:00 h. a 14:00 h.

!!!Instalamos LEXNET!!!

Asesoramiento técnico  
Mantenimiento  
Reparación a domicilio  
Instalación de programas  
Configuración de periféricos  
Mantenimiento de redes  
Venta de equipos y consumibles

Asistencia técnica a domicilio: **35 Euros IVA incluido** (desplazamiento gratuito y 30 minutos de reparación),  
1/4 de hora adicional: **17 Euros IVA incluido.**



Dos por 50 y cuarenta y cinco por 25 años

## Medallas y diplomas por 50 y 25 años de ejercicio profesional en la Procura madrileña

El día 9 de junio, en un solemne acto celebrado en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y presidido por el Exmo. Sr. D. Francisco Javier Vieira Morante, el Exmo. Sr. D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, el Exmo. Sr. D. Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla Ballesteros, el Exmo. Sr. D. Jorge Deleito García y el Ilmo. Sr. D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, se hizo entrega de las medallas y diplomas acreditativos de 50 y 25 años de ejercicio profesional a los siguientes colegiados madrileños:



Los procuradores distinguidos con las medallas y diplomas de 50 y 25 años, acompañados del Presidente del TSJM, del Presidente del CGPE y del Decano del Colegio de Madrid.

### Por 50 años de ejercicio a:

Santos de Gandarillas Carmona, que perteneció a la Junta de Gobierno entre enero de 1978 y enero de 1988, ostentando el cargo de Vocal tercero. Es nieto, hijo y padre de procuradores.

Y Jesús Guerrero Laverat, que perteneció a la Junta de Gobierno entre enero de 1974 y enero de 1978, en el cargo de Vocal tercero. Su hija es procuradora.

### Por 25 años de servicio a:

Francisco Abajo Abril, Blanca Berriatua Horta, M<sup>a</sup> Mercedes Blanco Fernández, M<sup>a</sup> Concepción Calvo Meijide, Isabel Cañedo Vega, Juan Luis Cárdenas Porrás, Ana M<sup>a</sup> Casas Muñoz, Fernando Díaz-Zorita Cantó, Fabriciano Fernández Fernández, Elsa M<sup>a</sup>

Fuentes García, M<sup>a</sup> del Carmen Gamazo Trueba, Óscar Gil de Sagredo Garicano, Antonio Gómez de la Serna Adrada, Aurora Gómez-Villaboa Mandri, M<sup>a</sup> Jesús González Díez, Ana Lourdes González-Olivares Sánchez, Blanca Grande Pesquero, Carlos Guadalix Hidalgo, Sara Natalia Gutiérrez Lorenzo, Miguel Ángel Heredero Suro, Juan Bosco Hornedo Muguero, Pilar Huerta Camarero, Concepción Iglesias Martín, Fernando Jurado Reche, Mercedes Marín Iribarren, José M<sup>a</sup> Martín Rodríguez, Rafaela Massó Hermoso, Braulio Matellano Martín, José Montalvo Torrijos, Nicolás Muñoz Rivas, Carmelo Olmos Gómez, José Luis Pacheco Lasanta, Mercedes

Portillo Rubí, Paloma Prieto González, M<sup>a</sup> del Pilar Rico Cadenas, Purificación Rodríguez Arroyo, M<sup>a</sup> del Pilar Rodríguez de la Fuente, Olga Rodríguez Herranz, M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Pechín, Magdalena Ruiz de Luna González, Ángel San Martín Peñacoba, M<sup>a</sup> Concepción Sánchez-Cabezudo Gómez, José Antonio Vicente-Arche Palacios, M<sup>a</sup> del Carmen Vinader Moraleda, Cayetana de Zulueta Luchsinger.

Para todos ellos los intervinientes tuvieron palabras de agradecimiento por su comportamiento ejemplar, así como, en su caso, por los servicios prestados al Colegio desde distintos puestos en la Junta de Gobierno de algunos de ellos. ■

## ... En Prevención de Riesgos Laborales ¡NO te la juegues...!



### La Prevención de Riesgos Laborales

no debe ser un motivo de "AZAR", hay que confiar en Sociedades de Prevención, capacitadas para hacer sencilla, clara y eficaz la gestión a las empresas, basada en medios y experiencia, que permitan conseguir unos resultados óptimos y de calidad en seguridad y salud en el trabajo.

### Dirección Provincial de Prevención en MADRID



28045 MADRID  
Calle Juan de Vera, 4 - Local  
Teléfono: 91.360.71.71  
Fax: 91.360.65.99

Estará presidido por Manuel Jiménez de Parga, ex Presidente del Tribunal Constitucional

## Los procuradores en el Consejo Arbitral presentado por la Comunidad de Madrid



El Decano del Colegio saluda a la Presidenta de la Comunidad de Madrid, tras la firma del acuerdo.

La Presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, inauguró el pasado día 22 de mayo la sede del Consejo Arbitral, en el que están integrados los procuradores. Este sistema de arbitraje es una alternativa a los tribunales de justicia ordinarios para que los propietarios e inquilinos inscritos en el Plan Alquila puedan resolver los posibles conflictos relacionados con el alquiler de un modo ágil, rápido y económico. La Presidenta regional estuvo acompañada por Manuel Jiménez de Parga, Presidente del Consejo Arbitral y ex Presidente del Tribunal Constitucional.

Este nuevo consejo, que empezó a funcionar el mismo día 22, está ubicado en el número 46 de la madrileña calle de Donoso Cortés. Aguirre aprovechó la inauguración de la sede para firmar diversos convenios con las

instituciones arbitrales competentes en la región: Colegio de Registradores, Colegio de Notarios, Abogados, Procuradores, así como las Instituciones Arbitrales Privadas, Arbitrajes de Bienes Inmuebles y Sociedad Española de Arbitraje.

Con la puesta en marcha de esta institución, el Gobierno regional pretende que propietarios e inquilinos puedan resolver de un modo ágil, económico y eficaz sus posibles diferencias en relación con el arrendamiento. Resulta fundamental generar la seguridad jurídica suficiente entre las partes para promover un incremento de la oferta. De esta medida se beneficiarán también los inquilinos, ya que gracias al Consejo Arbitral se reducirán los costes de los litigios, tanto en tiempo como en dinero. Tanto los propietarios como los inquilinos

recibirán asesoramiento gratuito antes, durante y después del procedimiento arbitral.

La fórmula del arbitraje es muy utilizada en países de nuestro entorno para solucionar conflictos. En España las resoluciones de las instituciones de arbitraje son de obligado cumplimiento por las partes, como las sentencias judiciales.

Este sistema permite a los propietarios e inquilinos solucionar sus conflictos sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia ordinarios, lo que provoca la saturación de los juzgados. Sólo en Madrid se celebraron 3.965 juicios por problemas de arrendamientos en 2006, una cifra que se incrementó en 2007 (4.348) y en 2008 (4.783). Se prevé que el Consejo Arbitral reduzca un amplio porcentaje de estos litigios. ■

Tras su reciente toma de posesión

## Francisco Javier Vieira Morante, Presidente del TSJM, visita la sede de los procuradores



El Presidente del TSJM, F. Javier Vieira, acompañado del Decano y algunos miembros de la Junta de Gobierno en su visita al Colegio.

Francisco Javier Vieira Morante, que desde el pasado día 13 de febrero desempeña el cargo de Presidente del TSJM, visitó, el pasado día 23 de marzo, la sede de los procuradores, en la que fue recibido por el Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez y por el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, acompañado de gran parte de los miembros de la Junta de Gobierno.

En el transcurso de la citada visita, intercambiaron opiniones sobre la marcha de la justicia en la Comunidad de Madrid, así como sobre las diferentes cuestiones en las que podían participar los procuradores para lograr mejorar el funcionamiento

de la Administración de Justicia en la Región.

Ofrecieron al máximo responsable jurisdiccional de Madrid sus propuestas sobre todas aquellas materias que, estando relacionadas con sus competencias, resultan de interés y sobre las que debería pivotar la modernización de la justicia, como es su experiencia en comunicaciones judiciales vía telemática y la reforma procesal, en la que descansará el nuevo modelo de oficina judicial.

Por su parte, el Presidente del TSJM se ofreció a colaborar con los procuradores en todo aquello en lo que su institución tuviese competencias y que resultase de utilidad en la mejora de la justicia madrileña. ■

Participaron 29 miembros de las Juntas de Gobierno

## Interjunta de los Colegios de Barcelona, Valencia y Madrid

El pasado viernes, día 24 de abril, se celebró en Madrid una Interjunta en la que participaron 29 miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores de Barcelona, Valencia y Madrid, presidida por sus respectivos Decanos, Ana Moleres, Francisco Cerrillo y Antonio Álvarez-Buylla.

El objeto de la misma fue el de intercambiar criterios sobre todas aquellas cuestiones de interés y actualidad relacionadas con la Administración de Justicia, particularmente las que afectan al ejercicio de la profesión, así como el intercambiar información sobre experiencias relativas a la gestión en los respectivos Colegios.

En concreto, en la misma se habló de la implantación del sistema Lexnet y las actividades que se están realizando sobre el particular, como es el caso del convenio firmado con la Audiencia Nacional, así como las incidencias que se están produciendo en la utilización del citado sistema. En cuanto a la modernización, los temas tratados estuvieron relacionados con los Servicios de Subastas, Valoración y Depósito de Bienes implantados en algunos Colegios, así como sobre las aplicaciones informáticas, la Corte de Arbitraje y el Servicio de Mediación, susceptibles de ser integrados entre las funciones de los procuradores.

La interjunta trató, también, el tema de las normas sobre protección de datos y las medidas adoptadas en los respectivos Colegios sobre esta importante cuestión, como todo lo relacionado con la justicia gratuita, sus datos estadísticos en cuanto a las designaciones y la gestión de recursos por parte de los Colegios, así como sobre su reglamento y los baremos. En relación con esta última cuestión, se habló de la posición y las acciones de las Juntas



Asistentes a la Interjunta de Barcelona, Valencia y Madrid.

de Gobierno ante el retraso en el pago de las indemnizaciones por parte de las Administraciones competentes en esta materia.

La financiación de los Colegios y la formación de los colegiados fueron, del mismo modo, objeto de atención por parte de la interjunta. En este apartado no sólo se comentaron los modelos y programas existentes, sino que se habló de propuestas de interés común. Otro tanto sucedió con el tema de las notificaciones, caso del traslado de escritos, datos estadísticos y las normas de reparto.

Finalmente, y como era previsible y lógico, se trató el tema de la implicación que la aplicación de la Directiva Europea de Servicios podría tener en los Colegios de Procuradores, así como la que se derivaría de la actual reforma procesal y la implantación de la nueva oficina judicial. ■

## VIII Jornada Formativa

## ‘El acceso telemático a las cuentas de consignaciones judiciales’

Cada vez son más los servicios y herramientas tecnológicas que la Administración pone al servicio del ciudadano y de los profesionales a través de medios telemáticos. Por ello es obvio que ésta es la sociedad del aprendizaje, pues se precisa una formación continua para afrontar los constantes cambios que la ciencia nos aporta.

Y a nosotros los procuradores de los tribunales, como cooperadores de la justicia nos llega el esperado momento de utilizar la tecnología en beneficio de nuestros poderdantes y de nosotros mismos, de estar a la altura de nuestra sociedad de la información, de poner la técnica al servicio del justiciable para lograr una justicia más eficaz.

Por ello, dentro del marco de formación por el que aboga siempre nuestra Junta

de Gobierno para dar cumplimiento al artículo 7 de nuestro Estatuto Profesional, la Comisión de Jóvenes ha convocado esta VIII Jornada Formativa que hemos titulado “El acceso telemático a las cuentas de consignaciones judiciales”.

Será la primera de una serie de jornadas en las que iremos abordando el uso que podemos dar a nuestro certificado digital. Con dos premisas básicas, ahorro de tiempo, y conciencia ecológica, que esta Comisión entiende debe transmitirnos.

Por ello hemos pedido a Banesto que nos explicara el acceso a las cuentas de consignaciones de los juzgados, tema que nos puede ahorrar mucho tiempo y dar seguridad a la hora de informar a nuestros letrados y clientes del estado contable del procedimiento. También nos explicaron el pago telemático del modelo 696.



Asistentes a la VIII Jornada Formativa sobre consignaciones judiciales.

Ha sido una ponencia detallada del sistema, que seguro nos abocará a su utilización y, cuando la demanda sea mayor, a que los secretarios sean más favorables a darnos las autorizaciones pertinentes. ■

## IX Jornada Formativa

## ‘Comentario a la reforma de la Ley Concursal’

El Real Decreto-Ley 3/2009 que reforma la Ley Concursal y que entró en vigor el 1 de abril de 2009, ha sido objeto de estudio en esta Jornada Formativa.

Esta reforma ha sido provocada por la saturación de los Juzgados de lo Mercantil, por la crisis económica y por la inadecuación de la vigente Ley Concursal que con menos de cinco años de vida ha obligado a acometer una reforma por no cumplir sus propios principios.

Nosotros hemos centrado esta Jornada (la segunda en el estudio de la Ley Concursal, y seguro que no la última) en el estudio de la reforma, sobre todo en cuanto al “abaratamiento de los costes” y en cuanto a las “operaciones de refinanciación”.

Ha sido una ponencia impartida por Ignacio Argos, Procurador, especialista en Derecho Concursal, que pertenece a la Comisión de Deontología y Asesoramiento desde hace más de una década, y que ha estructurado en estos puntos su explicación:

El abaratamiento de los costes:

### 1. Publicaciones:

- El porqué de la llamada al concurso.
- Distinción entre física y jurídica, problemas y modificación.
- Publicación *BOE*-Tablón. Problemas y modificación.



El Ponente, Ignacio Argos (segundo por la derecha), acompañado de algunos procuradores asistentes a la Jornada.

- Comunicaciones telemáticas, problema y modificación.
- ### 2. Mandamientos y oficios:
- Anotaciones, problemática, no hay modificación. Breve referencia a los mandamientos.
- ### 3. Informe Administración concursal. Problemática, modificación. ■

La conferencia contó con la asistencia de más de doscientos colegiados

## Procuradores y trasposición de la Directiva de Servicios de la Unión Europea



Una panorámica de los asistentes a la conferencia y entrega de una placa al Ponente por parte del Decano del Colegio.

Tal y como estaba previsto, el Colegio de Procuradores de Madrid organizó una conferencia para informar a los colegiados sobre la trasposición de la Directiva de Servicios de la Unión Europea, y muy particularmente sobre aquellas cuestiones que directa o indirectamente podrían afectar a la organización colegial y al ejercicio de la profesión.

La conferencia fue impartida, el pasado día 4 de junio, en el salón de actos de Plaza de Castilla, y estuvo a cargo de Luis Calvo Sánchez, Profesor Titular de Derecho Público de la Universidad de Burgos, experto en Derecho de la competencia y en el régimen jurídico de los Colegios Profesionales. Es asesor de la Unión Profesional y del Consejo General de Procuradores y del Colegio de Madrid. Al acto, que estuvo presidido por el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, asistieron más de doscientos colegiados.

A criterio del Ponente, la trasposición de la Directiva de Servicios de la Unión Europea, que debería estar completada a finales de año, iba a afectar de manera importante a los Colegios

Profesionales, apostillando que no sería precisamente los de procuradores los más afectados.

En este contexto, trató los temas más importantes de la directiva, como fueron el de la colegiación obligatoria, los aranceles, la territorialidad y las incompatibilidades, cuestiones todas ellas sobre las que aún no se podía concretar mucho, dado que el Proyecto de Ley está en fase de tramitación parlamentaria y sobre la base del texto original se han introducido muchas enmiendas, de las que se han aceptado bastantes de las propuestas por la Procura.

En todo caso, el Ponente insistió mucho en la provisionalidad y en que los rumores sólo deberían ser interpretados como tales, a expensas del giro diferente que aún podrían tomar las propuestas en las fases pendientes de tramitación de las leyes conocidas como "Paraguas" y "Ómnibus".

En la ronda del coloquio, los asistentes formularon una serie de preguntas e inquietudes a las que el Ponente o el Decano respondieron, pero siempre haciendo las salvedades de que nada estaba decidido definitivamente en esta materia. ■

### Magistrado de la Sala 5ª del Tribunal Supremo

## Ángel Juanes, nuevo Presidente de la Audiencia Nacional

El Pleno del CGPJ nombró, el pasado día 26 de marzo, a Ángel Juanes Peces como nuevo Presidente de la Audiencia Nacional, puesto en el que sustituye a Carlos Divar y al que aspiraban, también, otros cuatro candidatos, tomando posesión del cargo el día 29 de abril.

Juanes, toledano, nació en San Pablo de los Montes en 1947 y accede a la carrera judicial en 1978. Ha sido profesor de Derecho Penal y Procesal en distintas universidades, ex letrado del TC y

Presidente del TSJ de Extremadura durante nueve años. En la actualidad era Magistrado del TS en la Sala de lo Militar, a la que accedió en 2003.

Está considerado como un magistrado de tendencia progresista y es miembro de la Asociación Judicial Jueces para la Democracia.

En el acto de su toma de posesión, los procuradores estuvieron representados por el Decano del Colegio Antonio Álvarez-Buylla y el Presidente del Consejo Juan Carlos Estévez. ■



Ángel Juanes.

Por sexto año consecutivo

## Tutorías de prácticas con alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid

Como viene siendo tradicional, el pasado 14 de abril tuvo lugar el acto de inicio de las tutorías que realizan con procuradores alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid que cursan la licenciatura en Derecho. En este año 2009 participan en las prácticas dieciséis alumnos de la citada facultad, cuyas tutorías les servirán para completar el *practicum* que prevé el plan de estudios al final de la licenciatura. Este año es el sexto que se celebran estas prácticas profesionales desde que se firmó el convenio de colaboración entre el Colegio de Procuradores y la Universidad Autónoma de Madrid.

En el acto, tras darles la bienvenida, se procedió a la adscripción de alumnos a los procuradores, y se les entregó material para un mejor aprovechamiento de las prácticas. En el mismo, el Decano, Antonio

Álvarez-Buylla, manifestó la importancia de las funciones públicas y privadas de los procuradores de los Tribunales y de la gran oportunidad que se les presenta con estas prácticas a los alumnos dado que conocerán de primera mano el funcionamiento de los tribunales y el importante papel de los procuradores como cooperadores de la Administración de Justicia.

La coordinación de las tutorías está a cargo de la profesora de Derecho Constitucional de la UAM, Alicia González Alonso, y el Procurador Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, por parte del Colegio.

Entre la documentación que este año se ha repartido a los alumnos para el mejor aprovechamiento de las prácticas profesionales se encuentra una introducción a notificaciones telemáticas vía Lexnet. Asimismo, el Secretario del Colegio ha



El Decano del Colegio da la bienvenida a los alumnos de la UAM que realizarán prácticas con procuradores.

expedido certificaciones a todos los alumnos participantes para que puedan acreditarse como alumnos en prácticas en los controles de las sedes judiciales siempre que acudan acompañados de sus tutores. ■

“El procurador debe ser más necesario para el cliente, el abogado y la Administración de Justicia”

## Mesa Redonda sobre ‘El procurador del siglo XXI’

El pasado 13 de abril se celebró una Mesa Redonda sobre el tema “El procurador del siglo XXI”, en la que han participado José Sampere Muriel, Magistrado jubilado, y Javier de la Cueva, abogado. Fue moderador nuestro Vicedecano Manuel Sánchez-Puelles.

Se analizó la figura del procurador en el siglo XXI, el reto de las nuevas tecnologías y las reformas legales pendientes.

José Sampere, conocedor de la Procura por haberla ejercido durante más de dos décadas y por haber sido miembro de la Junta de Gobierno, nos ha dejado constancia de las dudas que históricamente se han planteado sobre nuestra profesión, y sin embargo, que la realidad es que cada vez se nos han concedido, por ley, más atribuciones.

Su opinión es que debemos ser cada vez más necesarios para el cliente, para el abogado y para la Administración de Justicia, y sólo nuestro esfuerzo, nuestra

adaptación a la sociedad nos hará conseguirlo.

Sobre las reformas legales pendientes, nos dio un consejo de tranquilidad, y de adaptación. De esfuerzo conjunto, y adaptación a las directrices de la CEE, del libre mercado, de la libre competencia.

Su conclusión: el procurador sólo será destruido por el mal procurador.

Javier de la Cueva, estudioso de las nuevas tecnologías, nos habló del procurador como organizador de sistemas, como nexo del letrado y el juzgado. Manifestó el futuro del procurador como ordenador de contenidos, dando así el servicio que el Estado no puede dar.

Explicó el sistema Lexnet, que definió como obsoleto e incompleto, y nos animó a crear “redes”, de aprovechar nuestra oportunidad de información para depositar resoluciones en webs, con la oportuna protección de datos, para dar conocimiento de la jurisprudencia menor que no consta de

ninguna manera publicada y que es obviamente interesantísima para el consumidor.

Su conclusión: adaptación a las nuevas tecnologías de manera urgente, aprovechamiento de nuestra información en beneficio del justiciable, del consumidor, impidiendo el monopolio estatal.

Se abrió un turno de debate en el que los compañeros preguntaron sobre sus inquietudes ante las reformas legales pendientes, a lo que el Vicedecano respondió que el Decano, el Consejo, la Unión Interprofesional están trabajando con absoluta dedicación por las reformas que nos competen, pero que éste es un colectivo más dentro de una sociedad que ha de adaptarse sin duda a los cambios.

Defendió seguir luchando por conseguir más delegación de funciones públicas, en colaborar leal y eficazmente con los órganos judiciales y en hacernos imprescindibles para la sociedad, de esta forma será ésta la que velará por nosotros. ■

La pasantía, algo necesario como complemento de formación práctica

## Mesa Redonda sobre ‘La Ley de Acceso’

El pasado 21 de mayo de 2009 se celebró en el Colegio una nueva Mesa Redonda sobre el tema “La Ley de Acceso”. Participaron como ponentes en la misma Francisco Cerrillo, Decano del Colegio de Procuradores de Valencia, Presidente de la Comisión de Formación del Consejo General de Procuradores y Presidente del Consejo Valenciano de Procuradores, y Juan Arrieta y Martínez de Pisón, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

**Francisco Cerrillo** presentó la Ley de Acceso como una ley necesaria, con un desarrollo reglamentario pendiente, en el que el abogado y el procurador han de tener un trato paritario. Es una ley reclamada, necesaria, porque se precisa en el sector de servicios que los profesionales estén especializados. Recordó que la mayoría de las quejas contra procuradores se basan en una mala praxis por desconocimiento, que se solucionaría con la pasantía previa.

Explicó cómo está interviniendo el Consejo General de Procuradores de España en el desarrollo reglamentario de la ley, apostando por una formación



Componentes de la Mesa: de izda., a dcha., Juan Arrieta, Manuel Sánchez-Puelles y Francisco Cerrillo.

universitaria, centralizada en Madrid, en la que los profesores sean al menos por mitad procuradores de los Tribunales.

Su conclusión: es la Ley de Acceso una ley necesaria, que apuesta por la formación del profesional adecuándonos a la normativa comparada. Y la intervención del Consejo es esencial en orden a conseguir en el desarrollo reglamentario que el procurador y el abogado reciban el mismo trato.

**Juan Arrieta** tomó la palabra ofreciendo una visión académica del tema, exponiendo el espíritu del Plan Bolonia, que sin duda incide en esta normativa. Entiende que la Ley de Acceso, y su reglamentación en desarrollo, obligan a intentar que el futuro procurador consiga

“habilidades prácticas” que no adquiere con su grado. Ha comentado otros temas tales como la necesidad del modelo único que ya nos había comentado Francisco Cerrillo, los problemas de la financiación, los planteamientos sobre los créditos que se conceden por cada especialización.

Entiende también la Ley de Acceso como una ley necesaria, y en su desarrollo aboga por la necesaria intervención de la universidad, así como que el profesorado esté constituido por académicos y por procuradores que son al final los mejores conocedores de la praxis.

Su conclusión: la necesaria intervención de la universidad en la formación de los futuros procuradores, pero contando en su profesorado con procuradores de los Tribunales en ejercicio.

El Vicedecano y moderador, Manuel Sánchez-Puelles, abrió el debate con las premisas de adaptación obligada a la Unión Europea, de especialización necesaria, y de colaboración absoluta con la universidad para la preparación y adaptación de los programas que desarrollen para el cumplimiento de la norma. ■

### X Jornada Formativa

## ‘La responsabilidad civil del procurador’

De nuevo la Comisión de Jóvenes, siguiendo el criterio de la Junta de Gobierno de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de nuestro Estatuto Profesional, que ordena la formación continua de los Colegiados, organizó el viernes 29 de mayo la décima Jornada sobre el tema “La Responsabilidad Civil del Procurador”.

Ya el Tribunal Supremo se pronunció en la conocida Sentencia de 18 de febrero de 2005, definiendo al procurador de los tribunales como un especialista en Derecho, que presta sus servicios por su especial cualificación, y que debe responder con profesionalidad, con su *lex artis* al mandato conferido por su cliente ex artículo 1718 CC.

Existe una clara tendencia jurisprudencial a declarar la responsabilidad objetiva; los tribunales conceden la protección al cliente, éste sólo tiene que demostrar el daño. Debemos tomar conciencia de esta realidad y cuidar al máximo nuestra praxis.

Antonio Albanés, Abogado especialista en responsabilidad civil, ha elaborado una ponencia en la que aborda de manera



El Ponente, en el centro, con algunos procuradores asistentes a la Jornada.

práctica cuáles son los supuestos más comunes que se producen en nuestra práctica profesional y que dan lugar a las demandas de responsabilidad civil. ■



# Excepciones a la inhabilidad del mes de agosto

DE INTERÉS

## Ley Orgánica del Poder Judicial

| Generalidad                               | Excepciones   |
|---|---|
| Inhabilidad del mes de agosto (art. 183). | Actuaciones judiciales que sean declaradas urgentes por las leyes procesales. |

## Jurisdicción Civil

| Generalidad                                | Excepciones  |
|--|--|
| Inhábil el mes de agosto (art. 130.2 LEC). | <p>Art. 131.1 LEC. De oficio o instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.</p> <p>Art. 131.3 LEC. Para las actuaciones urgentes..., serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación.</p> |

## Jurisdicción Penal

| Generalidad  | Excepciones |
|--|-------------|
| <p>Hábil para la instrucción de las causas criminales (art. 184 LECr).</p> <p>Sumario: la instrucción termina con el auto de conclusión de sumario.</p> <p>P. abreviado: la instrucción termina con la apertura del juicio oral.</p> |             |

## Jurisdicción Constitucional

| Generalidad   | Excepciones   |
|---|---|
| Es inhábil el mes de agosto para la tramitación de los recursos y su interposición. | Quedan exceptuados los recursos de los arts. 41, 42 y 45 (LOTIC). |

## Jurisdicción Contencioso-Administrativa

| Generalidad  | Excepciones  |
|--|--|
| Es inhábil el mes de agosto para la interposición y tramitación de recurso contencioso-administrativo (art. 128.2 LJCA). | <p>Procedimientos para la protección de los Derechos Fundamentales.</p> <p>Es hábil el mes de agosto para la tramitación e iniciación de recursos por la vía administrativa, así como las reclamaciones económico-administrativas.</p> |



## El procurador y el concurso

Por **José Antonio Rincón Mora** | SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚM. 1 DE MADRID

Cuando el pasado día 6 de marzo asistí al acto organizado por la Comisión de Jóvenes del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para hablar sobre el Concurso de Acreedores, desarrollamos el tema de acuerdo con la legalidad vigente en ese momento, la Ley 22/2003. Pocos se habrían atrevido a pronosticar que unos días más tarde se iba a producir una reforma de la misma del calado que se ha producido por medio del Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de Medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, publicada en el *BOE* de 31 de marzo de 2009 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por ello, se hace necesario reconducir aquella ponencia y adaptarla a la nueva situación legal que, como digo, modifica algunos artículos que afectan de manera directa a la actuación del procurador en el Concurso.

De acuerdo con el título, desarrollaré este artículo con arreglo al siguiente esquema: presentación del concurso, obligaciones del procurador instante, comunicación de crédito y crédito del procurador en el concurso.

Sobre la presentación del concurso me centraré sólo en los tres aspectos que más interesan al procurador: poder, tasa y copias.

El poder, dice el artículo 6 de la Ley Concursal (en adelante LC) que ha de ser especial para solicitar el concurso y que puede realizarse *apud-acta*. ¿Qué se entiende por poder especial? Pues aquel por el que se faculta al procurador para solicitar la declaración de concurso del poderdante. No se considera poder especial en los términos del artículo 6 aquel que contiene cláusulas genéricas del tipo “especialmente se faculta al procurador para instar procedimientos concursales...” u otras análogas.

Por el contrario, sí se entiende por poder especial en los términos del artículo 6 aquel que contiene una cláusula del tipo “se faculta especialmente al procurador para solicitar la declaración de concurso de la entidad o de la persona que otorga el poder”.

Este poder es el que exige la LC para solicitar la declaración de concurso voluntario. Si la solicitud de concurso tiene el carácter de necesario, la ley no exige este poder especial.

Si el solicitante es persona física y opta por realizar apoderamiento *apud-acta*, comparecerá ante la Secretaría del Juzgado de lo Mercantil correspondiente, cuando sea requerido, para otorgarlo, sin que en ese acto sea necesaria la presencia del procurador apoderado. Si el solicitante es una persona jurídica, quien comparecerá para realizar el apoderamiento será su representante legal.

Es necesario aportar la tasa, con carácter general, cuando se insta la declaración de concurso en representación de una persona jurídica, siendo éste uno de los defectos más habituales de que adolecen las solicitudes de declaración de concurso.

En cuanto a las copias, es indudable que en el concurso necesario hay que aportar una copia de la solicitud y de los documentos, para dar traslado a la demandada.

En el caso de concurso voluntario es necesario aportar una copia para la Administración Concursal.

A continuación abordaré el tema relativo a las obligaciones del procurador una vez declarado el concurso, tanto si tiene el carácter de voluntario como necesario.

La LC, en sus artículos 23 y 24, al tiempo que dispone la publicidad que ha de darse a la declaración de concurso, establece, en su nueva redacción, que el traslado con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los registros correspondientes, entregándose al procurador del solicitante del concurso, de forma excepcional, cuando no fuera posible enviarlos telemáticamente.

En la redacción original se establecía que los edictos y mandamientos se entregarán al procurador del solicitante del concurso para su remisión inmediata a los medios de publicidad correspondiente y a los registros públicos.

Por tanto, el procurador era el responsable tanto de la presentación de los oficios y mandamientos en los registros como del abono de los gastos inherentes a las inscripciones y publicaciones.

Como premisa, resulta necesario poner de manifiesto que en estos momentos lo excepcional va a ser lo general, pues no es posible técnicamente remitir telemáticamente los oficios y mandamientos a que se refieren los artículos 23 y 24 de la LC, por lo que va a seguir siendo el procurador quien los reciba para su presentación en los distintos organismos y, por tanto, el que corra con los gastos que se devenguen.

Puede surgir la duda de quién va a tener la obligación de abonar estos gastos en el caso de que los oficios y mandamientos se remitan directamente por el juzgado por vía telemática a los registros, ya que la reforma no resuelve esta cuestión.

Si observamos el contenido del artículo 26.7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deducimos que el procurador está obligado a pagar todos los gastos que se ocasionen a su instancia. Por tanto, parece que está resuelta, de manera supletoria, la cuestión relativa al pago de los gastos derivados de la publicidad del concurso.

No obstante, sólo un desarrollo normativo, la práctica y la interpretación de las normas por los juzgados y tribunales lo resolverán definitivamente, pues ¿qué va a hacer el señor registrador mercantil cuando cumplimente un mandamiento de anotación?, ¿va a dirigirse al procurador del solicitante del concurso para reclamar el importe de sus honorarios?, ¿va a presentar a la Administración Concursal su minuta para que se le reconozca el crédito contra la masa? Como digo, es precipitado en estos momentos aventurar qué va a ocurrir.

Sobre la publicidad, también se ha producido una importante modificación consistente en que sólo es obligatorio publicar la declaración de concurso en el *BOE*, pudiendo el juez, de oficio o a instancia de interesado, acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión de los actos del concurso.

Se suprime, por tanto, la obligatoriedad de publicar la declaración de concurso en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio del concursado y en el de la provincia

donde tenga el centro de sus principales intereses, en caso de que sea distinto al de su domicilio.

Cuando el legislador establece la posibilidad de que se acuerde cualquier publicidad complementaria que se considere imprescindible para la efectiva difusión de los actos del concurso dudado que esté pensando en la publicación en diarios, sino en otra publicidad más acorde con los tiempos en que vivimos y los medios técnicos de que disponemos, y que sea eficaz, pues no debemos olvidar que la publicidad de la declaración del concurso tiene por objeto que esta situación en que se encuentra una persona física o jurídica sea conocida por todos en general y por sus acreedores en particular, por lo que la publicidad en diarios se convierte en una publicidad formal, que sirve a efectos de cómputo de plazos para insinuar créditos, para impugnar el informe u otros análogos, resultando impensable que pueda ser eficaz para que los interesados tengan conocimiento de que su deudor ha sido declarado en concurso.

Una vez publicada la declaración del concurso en el *BOE*, se abre la fase de comunicación de créditos se regula en el artículo 85 de la LC, para lo que disponen los acreedores del plazo de un mes, si es concurso ordinario, o de quince días si se trata de un concurso abreviado. Cabe destacar que no es necesario personarse en forma para que el procurador pueda comunicar el crédito de su cliente. Sólo necesita acreditar representación suficiente de éste y tampoco necesita que el escrito lo suscriba un abogado. En este caso sólo es necesario que aporte el original del crédito y una copia para la Administración Concursal.

Si a la vez que comunica el crédito desea personarse, el escrito tiene que ir firmado por abogado y es necesario presentar tantas copias como personados haya en el concurso, incluida la Administración Concursal y la concursada.

Sobre el crédito del procurador en el concurso, establece el artículo 84.2 de la LC que: “Tienen la consideración de créditos contra la masa, y serán satisfechos conforme a lo dispuesto en el artículo 154: [...] 2º Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley, y la asistencia y representación del concursado y de la Administración Concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas”.

El artículo 154 dispone: “Pago de créditos contra la masa.

1. Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la Administración Concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta.
2. Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Los créditos del artículo 84.2.1º se pagarán de forma inmediata. Las acciones relativas a la calificación o al pago de estos créditos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos.
3. [...]”.

De lo anterior se desprende que el importe de los honorarios y suplidos del procurador de la concursada tiene la consideración de crédito contra la masa.

Que en la medida en que existan bienes suficientes para atender al pago de los créditos contra la masa, el procurador cobrará el importe de su crédito.

Que las acciones para reclamar el pago a la Administración del Concurso, para la calificación o para cualquier otra diferencia, se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

Por último, que no podrá iniciarse una ejecución para hacer efectivo el pago del crédito hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se apruebe el convenio o se abra la liquidación.

Por tanto, el procurador debe ser conocedor de que no nos encontramos ante un tipo de proceso en el que una eventual condena en costas de la parte contraria exima al cliente del pago de la mayor parte de los derechos y suplidos del procurador, sino que estos gastos se satisfacen con cargo al activo del concursado.

Que el procurador ha de satisfacer unos gastos que ahora se han visto reducidos drásticamente por la no publicación de la declaración del concurso en diarios y por la gratuidad de la publicación en el *BOE*.

Además, el procurador puede solicitar provisión de fondos a su cliente para hacer frente a los gastos que sea necesario realizar, si bien tiene otras posibilidades de resarcirse de su crédito.

Ya hemos dicho que los créditos del procurador en el concurso, a tenor del artículo 84.2 de la LC tienen la consideración de créditos contra la masa y éstos, según el artículo 154 de la LC, serán satisfechos a su vencimiento.

En todo caso, siempre tenemos el límite del apartado 2 del artículo 154 de la LC que prohíbe la iniciación de ejecuciones para el pago de los créditos concursales hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se haya producido ninguno de estos actos.

Mención especial merece la cuestión relativa a la solicitud de tasación de costas por parte del procurador instante del concurso para el cobro de sus derechos y suplidos devengados por su actuación. No procede practicar tasación de costas en un proceso concursal para determinar cuánto debe cobrar el procurador instante del concurso, porque no se dan los requisitos del artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, no existe una sentencia o auto que condene al pago de costas y, sobre todo, porque esta cuestión está perfectamente regulada en la LC, por lo que no cabe la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El procurador debe insinuar su crédito a la Administración Concursal en los términos del artículo 154 de la LC y las acciones relativas a la calificación o al pago de estos créditos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

Lo anterior son unas breves pinceladas acerca de la actuación del procurador en el Concurso de Acreedores sin otras pretensiones que las de aclarar las dudas que a veces surgen en la actuación ante los Juzgados de lo Mercantil, advirtiendo que las opiniones que vierto están sujetas a mejores criterios, y a la lógica y legítima discrepancia. ■

## Ana Ferrer García

Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid

### Háganos un análisis y un diagnóstico de la Administración de Justicia en Madrid.

Yo diría que la Administración de Justicia en Madrid parece estar siempre en una carrera en la que, por más empeño que se ponga, nunca consigue alcanzar sus objetivos. Nuestro sistema judicial integra centenares de jueces, fiscales, abogados, procuradores y otros funcionarios y profesionales en general muy cualificados y que tratan de dar una respuesta de calidad, pero por determinados factores ajenos a ellos no acaban de conseguirlo. Las razones son múltiples: el constante incremento de la litigiosidad; la inadecuada organización de los recursos o su ausencia; y la falta de preocupación política por hacer frente a las necesidades de la Administración de Justicia.

### Dado el volumen de asuntos que se tramitan en Madrid, ¿son adecuados los recursos materiales y humanos existentes?

Son insuficientes. En los últimos años se ha producido un constante incremento de la litigiosidad, y las Administraciones implicadas no han sabido dar la respuesta precisa para conseguir un funcionamiento eficiente. Se han creado nuevos órganos jurisdiccionales que apenas han servido para mantener a la justicia madrileña en la situación de mínimos en que se encontraba. Como muestra, la dispersión de las sedes judiciales y la paralización del Campus de la Justicia. Hace ya más de veinte años que se propuso la unificación de los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Madrid en un solo lugar y en este momento se encuentran dispersos en más de veinte sedes. Pero además es precisa una mejor organización de los recursos que permita un mayor aprovechamiento de los existentes. Es ya casi un tópico del que se lleva hablando también casi más de veinte años, la necesidad de reorganizar la oficina judicial. Los avances que se han producido en este terreno son mínimos, como también es mínima la aplicación de las nuevas tecnologías en materia de justicia.

### ¿Está justificada la imagen negativa que tienen los ciudadanos de nuestra justicia?

Es muy difícil cambiar la imagen de la justicia. A lo largo de muchos años se ha ido generando una serie de tópicos que han producido un posicionamiento social extremadamente crítico con nuestra justicia. En este marco cualquier error se magnifica y hace olvidar a los cientos de profesionales que desarrollan su trabajo escrupulosamente. Por otro lado, existe una tendencia a responsabilizar a los profesionales de la justicia de su deficiente funcionamiento, cuando muchas de las posibles soluciones no se encuentran a su alcance. Jueces, fiscales, abogados, procuradores “sufren” la carencias de la Administración de Justicia, y al mismo tiempo son responsabilizados de ellas.

### ¿Cuáles son, a su criterio, las claves sobre las que se debería articular una justicia moderna y consonante con las necesidades y demandas sociales para lograr que la Administración de Justicia sea todo lo eficaz que los justiciables y operadores jurídicos deseamos?

Obviamente, lo primero sería un gran consenso social y político sobre la necesidad de conseguir esa Administración



de Justicia. No es fácil. No sólo porque la Administración de Justicia suele ser campo de batalla de intereses partidistas, sino también porque el funcionamiento o no de la Administración de Justicia influye poco en el sentido del voto. Otras inversiones son políticamente más rentables a corto plazo y requieren menos esfuerzo. Sería necesario un consenso de esta naturaleza que permitiese estrategias a largo plazo para adaptar la planta judicial a las nuevas necesidades, modificar los sistemas procesales para hacerlos más eficientes, implementar las nuevas tecnologías y desarrollar un nuevo modelo de oficina judicial.

### La reforma procesal en curso para la implantación de la nueva oficina judicial: ¿solucionará los males endémicos de nuestra justicia?

El principal problema, como ya he dicho, es que lleva demasiados años en curso y todavía no hay un modelo definitivo; ni siquiera un consenso sobre el mismo. Basta recordar el problema que se ha planteado entre las asociaciones judiciales y el Ministerio de Justicia sobre la manera de efectuar los señalamientos. El objetivo en cualquier caso debe ser descargar al juez de todo el trabajo burocrático para que se dedique exclusivamente a su función de juzgar, y al mismo tiempo proporcionarle todo el apoyo posible para que pueda realizar dicha función y para que sus decisiones sean cumplidas. En este sentido me parecen especialmente relevantes las nuevas unidades de apoyo directo previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### ¿Cómo valora la creciente dispersión de sedes judiciales y el estancamiento actual de la “Ciudad Judicial” en Madrid?

Es un desastre. Obliga a enormes esfuerzos organizativos e impide el pleno desarrollo del nuevo modelo de oficina judicial. Como ya he dicho, es un problema que lleva más de veinte años sin solucionar y refleja la falta de interés público por el funcionamiento de la justicia. Otras ciudades como Barcelona, Valencia o Málaga han construido ya sus “Ciudades Judiciales” y es lamentable que en la capital del Estado, donde se produce la



mayor litigiosidad y trabajan el mayor número de operadores jurídicos, exista ese grado de dispersión.

**¿En qué beneficiaría a los ciudadanos y a los profesionales la creación de un Registro Único en Madrid capital?**

La creación de un Registro Único en Madrid capital posibilitaría una mayor eficiencia y evitaría a los profesionales y ciudadanos el peregrinaje constante entre las distintas sedes judiciales. Sería un elemento de modernización que debería ir, para hacerlo plenamente eficaz, acompañado de otros como la mejora de los medios de gestión de los procedimientos, su tramitación digital, la interconexión en red de los distintos órganos judiciales, el acceso a bases de datos de la Administración y el desarrollo del proyecto Lexnet, entre otros.

**Háblenos de sus proyectos al frente de la Audiencia Provincial.**

En la medida de mis posibilidades, contribuir a la solución de los problemas que hemos señalado. Es preciso conseguir la unificación de las cuatro sedes judiciales en las que actualmente se ubica la Audiencia; incrementar la planta judicial para adaptarla a las necesidades que surgen de la enorme carga de trabajo que soportan las distintas secciones. Me propongo desarrollar el nuevo diseño de la oficina judicial y mejorar la atención a los ciudadanos. Pero lo que me parece esencial es conseguir la máxima colaboración entre los jueces y los demás operadores jurídicos. Es imprescindible que todos sintamos que estamos haciendo un trabajo útil para nuestros conciudadanos y nos sintamos satisfechos por ello. En este marco, como objetivos inmediatos me propongo mejorar la informatización en la tramitación de los expedientes

a la vista del compromiso del Ministerio de Justicia de invertir 600 millones de euros en esta materia; y con respecto al desarrollo de la oficina judicial, implantar sistemas de auxilio a los magistrados a través de las unidades de apoyo directo que les ayuden a hacer frente a los aumentos de litigiosidad, para que puedan ejercer su función en mejores condiciones.

**¿Qué papel cree usted que deben jugar los procuradores en el proceso de modernización de la justicia, particularmente en el terreno de las comunicaciones judiciales vía telemática y en los actos de comunicación?**

Pueden tener un papel determinante contribuyendo a una mayor seguridad y agilidad del sistema, facilitando los actos de comunicación, y evitando costes y dilaciones innecesarios.

**A la luz del atasco y los retrasos existentes en la ejecución de sentencias: ¿cómo vería la posibilidad de la creación de una “ejecución delegada” por parte del procurador, tal y como existe en otros países de nuestro entorno?**

Efectivamente, es tradicional el mal funcionamiento de las ejecutorias, y es verdad que en muchos países europeos el procurador realiza funciones delegadas en la ejecución de sentencia bajo la dirección de la autoridad judicial. En nuestro país no existe esa tradición, pero en el marco de las modificaciones que exige la implantación del nuevo diseño de la oficina judicial podría estudiarse qué aspectos de la ejecución procesal sería factible que fuesen desarrollados por los procuradores para conseguir una mayor eficacia, sin perjuicio de las funciones que corresponden a los jueces y secretarios para hacer ejecutar lo juzgado. ■



Por **Gonzalo de Luis**

## Conservación de los documentos contables y tributarios

No pretendemos con este artículo abordar todas las cuestiones y matices de la prescripción tributaria, pero sí trataremos de orientar al lector sobre la obligación y la oportunidad de conservar la documentación contable y fiscal.

Ahora que ha vencido el periodo de presentación de la Renta, nos planteamos durante cuánto tiempo debemos conservar los documentos relativos al IVA y al IRPF, y no sólo me refiero a los justificantes contables de la actividad, sino también a los que tienen que ver con los otros rendimientos, ganancias y deducciones declaradas.

A la hora de declarar en el IRPF la venta de acciones, inmuebles o cualquier otro tipo de bien, no disponemos de la documentación relativa a la compra, por lo que nos resulta muy difícil, si no imposible, calcular la ganancia o pérdida producidas

El plazo de prescripción común está establecido en cuatro años a contar desde el día siguiente a la presentación de la declaración correspondiente. Es decir, durante cuatro años desde la finalización del periodo voluntario de presentación, la Administración tributaria tiene derecho a revisar las liquidaciones presentadas. Por ejemplo, y vayamos a los supuestos que nos conciernen: el 30 de enero de 2009 se cumplieron cuatro años desde la finalización del periodo voluntario de presentación de los modelos 300 y 390, correspondientes, respectivamente, al cuarto trimestre y anual del IVA del año 2004, que se tuvieron que presentar antes del 30 de enero de 2005. Asimismo, el 30 de junio de 2009 se cumplieron cuatro años desde la finalización del plazo de presentación voluntaria de la declaración del IRPF de 2004. Respecto al Impuesto de Sociedades, para quien tenga que presentarlo, la prescripción se cuenta a partir del 25 de julio, cuando vence la presentación voluntaria de dicho impuesto. Hecho el cálculo, podemos concluir prescrito lo concerniente al ejercicio 2004 y podemos destruir toda la documentación relativa al IVA, al IRPF, al Impuesto de Sociedades, las retenciones a empleados y profesionales, o al modelo 347 de operaciones con terceros. Sin embargo, no nos precipitemos, no es tan sencilla la cuestión.



Hay que tener en cuenta otras circunstancias, tales como la interrupción de la prescripción, o la necesidad de custodiar la documentación por otros motivos.

Durante los cuatro años de prescripción, la Administración ha podido requerirnos sobre cualquier cuestión relativa a los impuestos; ha podido emitir una liquidación provisional, las llamadas “paralelas”, o ha podido instar una inspección. Asimismo, nosotros mismos podríamos haber presentado una liquidación complementaria o sustitutiva fuera del periodo voluntario o una devolución de ingresos indebidos, conducente a regularizar nuestra situación fiscal. Pues bien, en estos casos, la prescripción se interrumpe, el cómputo de los cuatro años se paraliza y se vuelven a contar los cuatro años desde el día siguiente al de la interrupción.

Pero centrémonos en el supuesto más habitual, que no se haya interrumpido la prescripción en los últimos cuatro años. ¿Podemos destruir toda la documentación del año 2004 y anteriores? Podemos destruirla, pero no toda. Además, para lo que destruyamos, tengamos presente la protección de datos, y asegurémonos una destrucción correcta y que impida el mal uso de nuestros papeles.

El Código de Comercio establece que el empresario debe de conservar la documentación durante seis años, sin embargo, esta norma no afecta a los procuradores, pues como ejercientes de una actividad profesional no están obligados a la llevanza de la contabilidad conforme al Código de Comercio. Queda claro, entonces, que el grueso de la documentación la debemos mantener durante cuatro años, pero, reitero, bien por prudencia, bien por obligación, debemos custodiar durante más tiempo ciertos papeles.

Toda la documentación relativa a la adquisición de bienes de inversión que se amortizan debemos conservarla durante cuatro años desde el ejercicio en que se aplique la última

amortización. Por ejemplo, si en el año 2003 adquirimos para el despacho una instalación eléctrica que se está amortizando a lo largo de diez años, hasta el 2013, debemos conservar la documentación sobre dicha instalación hasta 2018, es decir, hasta cuatro años desde el año 2014, cuando se presente la renta del año 2013, último año en que se aplicará la amortización. Asimismo, el Libro de Bienes de Inversión también lo deberemos conservar mientras existan anotaciones de amortizaciones aplicadas en años no prescritos.

En realidad, toda la documentación concerniente a la contratación de obras, la adquisición de bienes por elevado importe, y sobre cualquier tipo de operación sobre la que pudiera haber una reclamación de nuestros derechos, conviene que la conservemos, cuanto menos, durante el plazo potencial en que podamos realizar reclamaciones, sea de cinco, diez o quince años, según la naturaleza de la deuda.

Sucede con frecuencia que a la hora de declarar en el IRPF la venta de acciones, inmuebles o cualquier otro tipo de bien, no disponemos de la documentación relativa a la compra, por lo que nos resulta muy difícil, si no imposible, calcular la ganancia o pérdida producidas. Por eso es muy, muy importante, conservar toda justificación sobre compras de bienes y derechos que en el futuro podamos transmitir. Resalto, en concreto, el supuesto de la adquisición de acciones a través de entidades bancarias, pues éstas, pasados unos años, no facilitan la información sobre la compra y, salvo que la conservemos, no habrá forma de declarar correctamente a Hacienda la venta, con todo el riesgo y perjuicio que ello conlleva.

Si bien las facturas y justificantes de los ingresos, provisiones y suplidos pueden destruirse a los cuatro años, conviene conservarlos en los expedientes si los asuntos a los que hacen referencia siguen vigentes, e incluso durante cuatro años desde que hayan concluido, y no sólo para poder justificar a los clientes el estado económico del pleito encomendado, sino porque puede suceder que Hacienda nos requiera para que expliquemos la naturaleza de determinadas cantidades no declaradas, y que tienen su justificación, por ejemplo, en el cobro al cliente de suplidos adelantados en su nombre hace más de cuatro años.

Respecto a la documentación de contratación laboral de empleados, debemos conservarla mientras el trabajador esté de alta y después, una vez termine la relación laboral, hasta el momento en que no quepan acciones por parte del empleado. Recordemos que el plazo de prescripción general es de un año.

En lo que concierne a las obligaciones frente a la Seguridad Social, también rige el plazo de prescripción de cuatro años, y, por lo tanto, lo mismo que hemos indicado para los tributos. De esta manera, el derecho de la Seguridad Social a reclamar las cuotas prescribiría a los cuatro años desde que terminó el plazo para su pago voluntario.

No obstante, la acción de infracoacción es imprescriptible, por lo que no está de más conservar en el tiempo, en la medida de lo posible, los resguardos acreditativos de tales pagos a la Seguridad Social.

Una puntualización final y un consejo: respecto al IRPF, si hemos optado por el pago en dos plazos, en mayo-junio



La documentación de contratación laboral de empleados debemos conservarla mientras el trabajador esté de alta y después, una vez termine la relación laboral, hasta el momento en que no quepan acciones por parte del empleado, ya que el plazo de prescripción general es de un año

y en el 5 de noviembre, no prescribiría la obligación hasta pasados cuatro años desde la última fecha indicada, por lo tanto, como consejo, y salvando las excepciones comentadas, recomendamos que el grueso de la documentación contable, siempre y cuando no haya habido requerimientos, revisiones, liquidaciones o inspecciones por parte de Hacienda, se conserve como mínimo durante cinco años. Así, quizá, pequemos de exceso, pero evitaremos cometer errores de cálculo. Consérvese, pues, todavía, lo relativo al año 2004 hasta junio de 2010. ■

# Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva:

pronunciamiento sobre costas procesales que es fruto de una aplicación razonada de lo dispuesto por la ley

## **SENTENCIA 051/2009, Tribunal Constitucional. Sala Primera (23 de febrero de 2009)**

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### **SENTENCIA**

En el recurso de amparo núm. 8487-2006, promovido por la compañía mercantil..., representada por el Procurador de los Tribunales don... y asistida por el Abogado don..., contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006 recaída en el recurso de casación núm. 3931-1999 interpuesto contra la dictada por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación núm. 1210-1996. Han comparecido don..., don..., don..., don..., don..., don..., doña..., doña..., don..., doña..., doña..., doña..., don..., don..., don..., don..., doña..., don..., doña... y don..., todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales don... y asistidos por el Letrado don... Ha comparecido la..., S.A. (...), representada por la Procuradora de los Tribunales doña..., bajo la dirección letrada del Abogado don... Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 12 de septiembre de 2006, el Procurador de los Tribunales don..., en nombre y representación de..., S.A., presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006 de la que se hace mención en el encabezamiento.
2. Los hechos que originan la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:
  - a) La sociedad mercantil recurrente fue demandada junto con la compañía..., S.A., por un grupo de acreedores (los ahora comparecientes, don... y otros) por impago de diversas letras de cambio. Además de diversos pronunciamientos declarativos, la demanda contenía dos peticiones de condena, una, principal, dirigida contra..., S.A., como única deudora, y otra, subsidiaria, interesada para el supuesto de que se rechazara la petición anterior, contra..., S.A., como deudora solidaria junto a..., S.A., en virtud del proceso de escisión operado entre ambas compañías.
  - b) Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, a quien correspondió el conocimiento de la causa, se dictó Sentencia el 25 de septiembre de 1996 por la que se desestimó la demanda y se condenó a la parte actora al pago de las costas.
  - c) Contra la anterior Sentencia interpusieron los demandantes recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sección Duodécima dictó Sentencia el 19 de julio de 1999, que revocó la del Juzgado, condenando a ambas compañías demandadas a satisfacer solidariamente a los acreedores el importe reclamado de las letras de cambio. Respecto de la condena en costas, la Sentencia de apelación acordó imponer a las sociedades demandadas el pago de las causadas en la primera instancia, sin hacer expresa imposición de las devengadas en la apelación.
  - d) Por las compañías condenadas se formuló recurso de casación contra la anterior Sentencia ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictándose Sentencia por dicha Sala en 5 de julio de 2006, en cuyo fundamento



jurídico decimotercero, relativo a la imposición de costas, se dice literalmente: “Mantenemos la condena en costas de la primera instancia, contenida en la resolución recurrida, ya que a ello conducen el art. 523 de aquella Ley procesal y la estimación de la demanda en los términos en que fue interpuesta”; y en el fallo se realizan los siguientes pronunciamientos:

“Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid por la compañía..., S.A. a la que imponemos las costas de su recurso.

Declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por..., S.A. contra la misma sentencia, de modo que la modificamos en el mismo sentido de dejar sin efecto la misma sólo en cuanto condena a dicho recurrente a pagar solidariamente con..., S.A. los créditos de los demandantes.

No formulamos especial pronunciamiento sobre las costas de dicho recurso. Las costas de la primera instancia quedan a cargo de las demandadas. Sobre las de apelación no procede especial pronunciamiento”.

- e) Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2006, la recurrente interesó aclaración de la Sentencia dictada en casación, en el sentido de que se hiciera constar que las costas de la primera instancia son a cargo de la demandada vencida y condenada..., S.A. Por Auto de 9 de octubre de 2006, la Sala denegó la aclaración solicitada, por cuanto —según expresa dicha resolución— la recurrente pretende una modificación sobre el pronunciamiento en costas que aquella contiene, que excede la función propia de la aclaración.
3. La entidad recurrente aduce en su demanda de amparo que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ahora impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por ser una resolución manifiestamente arbitraria e irrazonable que no resulta de una aplicación razonada de las normas aplicables, por cuanto condena a la demandante al pago de las costas causadas en la primera instancia pese a haber sido estimado su recurso de casación y haber quedado absuelta de la reclamación de cantidad formulada por los actores.
  4. Por providencia de 14 de mayo de 2008 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por..., S.A., y requerir a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio de las actuaciones del recurso de casación núm. 3931-1999, del rollo de apelación núm. 12-1996 y de los autos núm. 770-1995, así como al último de los órganos judiciales mencionados para que procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Al propio tiempo se acordó formar pieza separada para la tramitación de la suspensión de la resolución impugnada interesada por la entidad recurrente, suspensión que fue denegada por ATC 274/2008, de 15 de septiembre.
  5. Por diligencia de ordenación de fecha 1 de septiembre de 2008 del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones interesados y por personados en el procedimiento de amparo a don..., don..., don..., don..., don..., don..., doña..., doña..., don..., doña..., doña..., doña..., don..., don..., don..., don..., don..., don..., doña..., don..., doña... y don..., representados por el Procurador de los Tribunales don..., y a la Compañía..., S.A. (...), como sucesora a título de fusión de la compañía..., S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña... Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que dentro de dicho término pudieran formular las alegaciones que a su derecho convengan.
  6. Mediante escrito registrado el 30 de septiembre de 2009 evacuó el trámite de alegaciones conferido el Procurador de los Tribunales don... en nombre y representación de la compañía mercantil demandante de amparo..., S.A. Tras reseñar el resultado obtenido por las pretensiones formuladas en cada una de las instancias del procedimiento civil, la entidad recurrente insiste y se reitera en que se ha producido una errónea y arbitraria aplicación por la Sentencia impugnada de lo dispuesto en el art. 523 LEC 1881, disposición que en ningún caso prevé condenar en costas al demandado absuelto cualquiera que sean las circunstancias concurrentes, siendo así que..., S.A., quedó absuelta de todas las peticiones contenidas en el suplico de la demanda, por lo que la dicha resolución resulta totalmente infundada al justificar la imposición de las costas a la ahora recurrente en una circunstancia (la estimación de la demanda) que no se ha producido respecto de..., S.A.
  7. En fecha 14 de octubre de 2008 presentó escrito de alegaciones el Procurador don... en nombre y representación de don... y otros mencionados más arriba, interesando la desestimación del amparo solicitado. Consideran los

comparecientes que la Sentencia impugnada, rectamente interpretada, no incurre en vulneración alguna del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Subrayan los comparecientes que la entidad recurrente se opuso expresamente a los pronunciamientos declarativos solicitados por los actores del proceso civil, entre los que se hallaba el relativo a que los créditos reconocidos en la suspensión de pagos de..., S.A., con ocasión del libramiento y aceptación de letras de cambio no podían impedir los pronunciamientos que se recogen en el suplico de este escrito de demanda (relacionados con el proceso de escisión de la actividad de petróleo y petroquímica de..., S.A., a favor de la sociedad beneficiaria constituida a tal fin..., S.A.). En opinión de los comparecientes fue manifiesta la temeridad de la recurrente en el litigio, pues se rechazaron todos y cada uno de los argumentos de su oposición a la demanda, por lo que no ha de extrañar que, de conformidad con el art. 523.2 LEC 1881, se impusieran las costas procesales causadas en la primera instancia a..., S.A.

8. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 17 de octubre de 2008, por el que interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Considera el Fiscal que a la luz de los sucesivos pronunciamientos recaídos en el proceso civil, del que trae causa del presente de amparo, y de las disposiciones legales aplicables al caso en materia de imposición de las costas procesales, carece de sentido la imposición de las costas a la aquí demandante, ya que sus pretensiones no han sido totalmente rechazadas sino totalmente estimadas, sin que se ofrezca razonamiento alguno que lleve a su imposición. Por ello, concluye el representante del Ministerio público que, bien sea por el cauce de la interpretación arbitraria o por el de la falta de motivación, tal forma de enjuiciar es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, por la que se impone el otorgamiento del amparo. Por lo que se refiere a la reparación de la lesión apreciada, considera el Fiscal que lo más adecuado a la naturaleza y función del amparo es la anulación en el presente caso de la Sentencia impugnada, para que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicte otra conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la apreciación realizada por la presente Sentencia de amparo.
9. Por la representación procesal de la Compañía..., S.A. (...), sucesora a título de fusión de la compañía..., S.A., no se formularon alegaciones.
10. Por providencia de 19 de febrero de 2009 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Conforme se ha dejado expuesto en el apartado de antecedentes, la compañía mercantil demandante de amparo dirige su queja contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que mantiene la imposición de las costas causadas en la primera instancia a las demandadas, pese a haber sido estimado el recurso de casación interpuesto por la aquí demandante de amparo y haber resultado absuelta de las pretensiones formuladas por los actores contra ella en la demanda rectora de la litis. Denuncia la recurrente que dicha resolución vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por ser una resolución manifiestamente arbitraria e irrazonable en relación con la aplicación de las normas que rigen la imposición de costas, en particular de lo prevenido en el art. 523 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881), de aplicación en el presente caso.
2. Este Tribunal, en ejercicio de su jurisdicción de amparo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se ha pronunciado ya en diversas ocasiones sobre las decisiones de los órganos judiciales en materia de costas. Como criterio general, hemos señalado al respecto que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo o del vencimiento y el subjetivo o de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función (entre otras, en las SSTC 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 48/1994, de 16 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 6; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; y 107/2006, de 3 de abril, FJ 3). Ahora bien, también hemos señalado que, siendo la imposición de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden actuar en desfavor de quien actúa jurisdiccionalmente, existe también una serie de exigencias que el respeto a dicho acceso —integrante del derecho de tutela judicial consagrado en el art. 24.1 CE— impone, tanto al legislador como a los órganos judiciales. En relación con estos últimos, hemos dicho con reiteración que no pueden, en el caso que enjuicien, imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos ni, caso de tener fundamento legal, olvidando las exigencias de motivación. Por esta razón, esa competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la imposición de las costas en el proceso no priva a este Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar, a través del proceso de

amparo, si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (SSTC 25/2006, de 30 de enero, FJ 2, y 107/2006, de 3 de abril, FJ 3).

Por su parte, en relación con el contenido de la motivación que debe acompañar a la adopción de pronunciamientos accesorios que pueden integrar el fallo de una Sentencia —como es el referido a las costas procesales—, debemos distinguir aquellos casos en los que el sentido del pronunciamiento accesorio viene impuesto *ope legis*, de aquellos otros que son fruto de una decisión adoptada por el órgano judicial dentro del ámbito de arbitrio previsto por la norma.

Así, recordábamos en la STC 25/2006, de 30 de enero, que “en aquellos supuestos en los que la imposición, o no, de las costas procesales sea el resultado de una valoración del órgano judicial sobre las circunstancias particulares del caso o sobre la conducta procesal de las partes —temeridad o mala fe litigiosa—, el deber de motivar su decisión es una exigencia derivada de los arts. 24.1 y 120.3 CE. Ello no obsta para que aun en estos casos la motivación implícita pueda ser admitida cuando la razón del pronunciamiento sobre las costas del proceso pueda inferirse del conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por el Tribunal para resolver las pretensiones de las partes, ya que la Sentencia es un acto procesal orgánico y unitario que no puede contemplarse con visión fragmentaria (SSTC 131/1986, de 29 de octubre, FJ 4; y 230/1988, de 1 de diciembre, FJ 1). En aquellos otros supuestos en los que, por el contrario, el legislador acoge la regla *victus victori* o del vencimiento objetivo, sin prever excepciones, no existe un margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla. En estos casos no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria para estimar o desestimar las pretensiones que constituya el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas (*accessorium sequitur principale*)” (FJ 3).

3. Así pues, determinados los motivos que originan la queja, nuestro enjuiciamiento ha de partir necesariamente del contraste de las pretensiones formuladas por los actores en su demanda de juicio declarativo de menor cuantía con los pronunciamientos recaídos en las distintas fases del proceso en relación con lo dispuesto por el art. 523 LEC 1881 que la Sentencia impugnada menciona como fundamento de la imposición de las costas de la primera instancia a los demandados. Estaremos después en condiciones de extraer finalmente, las consecuencias que, en orden a la prestación del invocado derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puedan resultar de la fundamentación de la condena en costas por la Sentencia impugnada.

El examen del testimonio de las actuaciones obrante en autos permite constatar que, como se verá seguidamente, la queja que se nos presenta se sustenta sobre una lectura parcial del contenido de la Sentencia impugnada realizada por la entidad recurrente. En efecto, examinado el escrito de demanda se observa que el suplico formulado por los demandantes se articula mediante dos grupos de pretensiones, unas, de contenido declarativo y, otras, de carácter condenatorio, que se expresan del siguiente modo:

“Se DECLARE:

Que..., S.A. acordó preceder a la escisión del patrimonio empresarial afecto a la rama de actividad del petróleo y petroquímica, mediante la aportación y traspaso en bloque del patrimonio escindido a la sociedad que se constituyó a tal fin..., S.A.

Que..., S.A. no transmitió a..., S.A. los créditos derivados de las letras de cambio objeto de reclamación en esta demanda.

Que los créditos reconocidos en la suspensión de pagos de..., S.A. con ocasión del libramiento y aceptación de las letras de cambio —ente ellas las que son objeto de reclamación en estos autos— no pueden impedir los pronunciamientos que se recogen en el Suplico de este escrito de demanda.

Y en consecuencia

SE CONDENE:

A..., S.A. a pagar a cada uno de mis representados el importe de cada una de sus letras de cambio con más los correspondientes intereses al tipo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio.

Con carácter subsidiario y para el supuesto de que se rechazara la anterior petición, se declare la responsabilidad solidaria de..., S.A. con..., S.A. en calidad de sociedad beneficiaria del patrimonio del petróleo escindido de..., S.A. y en consecuencia se condene a..., S.A. a pagar a mis representados el importe de las letras de cambio con más los correspondientes intereses al tipo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio.

A las compañías demandadas el pago de las costas de este juicio si su conducta procesal fuera distinta a la del simple allanamiento”.

Concluido por sus trámites el procedimiento en primera instancia se dictó Sentencia de fecha 25 de septiembre de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid por la que se desestimó la demanda con imposición de las costas a los demandantes civiles. La anterior Sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes ante la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sección Duodécima dictó Sentencia el 19 de julio de 1999, por la que, estimando el recurso, revocó la resolución recurrida, y acordó la condena de las sociedades demandadas de manera solidaria al pago de las cantidades reclamadas, con imposición a las mismas de las costas causadas en la primera instancia, sin expreso pronunciamiento de las producidas en la apelación. Dicha Sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo por las demandadas. En particular, la entidad demandante de amparo..., S.A., adujo, entre otros motivos de casación, que no fueron examinados por la Sala al estimar el siguiente, la incongruencia de la resolución recurrida por dos diferentes causas: una, por falta de pronunciamiento sobre la tercera de las pretensiones declarativas de la demanda (incongruencia omisiva); y, otra, por extralimitación del fallo en relación con la pretensión condenatoria (incongruencia extrapetita), por cuanto condenó a la recurrente, solidariamente con..., S.A., a pagar a los demandantes el importe de las letras objeto de la demanda, pese a que los demandantes sólo pretendieron la condena de esta última.

Pues bien, respecto de ambos vicios de incongruencia denunciados, que expresan el desajuste entre las pretensiones susanciadas en el proceso y el pronunciamiento o parte dispositiva de la Sentencia, la resolución impugnada procede a revisar aquella acomodación, descartando, de un lado, la existencia de la aducida incongruencia omisiva de la resolución recurrida, al considerar evidente que el Tribunal de apelación, al haber estimado las pretensiones de condena, dio respuesta implícita a la cuestión que se dice no tratada (fundamento de Derecho segundo, apartado A) y, de otro lado (fundamento de Derecho segundo, apartado B) estimando la denunciada incongruencia extrapetita, por cuanto condena a la recurrente al pago de la deuda, pese a que los demandantes sólo pretendieron la condena de la entidad beneficiaria de la escisión patrimonial (... , S.A.); bien como única deudora (pretensión principal), o bien como deudora solidaria con aquélla (pretensión subsidiaria). El acogimiento de este segundo motivo determinó la estimación del recurso de casación de la recurrente en amparo por cuanto la resolución recurrida realizaba un pronunciamiento condenatorio de pago contra ella que no encontraba soporte, en efecto, en la formulación literal del suplico de la demanda rectora de la litis, anteriormente reseñado. Ahora bien, dicho pronunciamiento no entraña —contrariamente a lo que sostiene el Fiscal— la desestimación de la demanda en los términos en los que había sido formulada por los actores contra ambas compañías demandadas ni la absolución de la ahora demandante de amparo (... , S.A.) en relación con las pretensiones de naturaleza declarativa combatidas por aquélla, relativas a la calificación jurídica de la operación de reestructuración empresarial objeto de debate procesal, de la que pendía de modo sustancial la determinación y articulación del régimen de responsabilidad por el pago de la deuda reclamada, cuya estimación implícita (conforme advierte la propia resolución) explica el mantenimiento de la condena en costas de la primera instancia por la Sala de casación, ya que —según reza el tenor literal del fundamento de derecho decimotercero de la Sentencia impugnada— a ello conduce el art. 523 LEC 1881, “y la estimación de la demanda en los términos en que fue interpuesta”.

En suma, con la estimación del recurso de casación formulado por la entidad demandante de amparo, la Sala procedió únicamente a corregir el vicio de incongruencia (extrapetita) observado en la Sentencia de apelación recurrida, ajustando de este modo el fallo de dicha resolución a las pretensiones deducidas por los actores, propósito que se plasmó en el propio fallo de la Sentencia impugnada cuando declara: “haber lugar al recurso de casación interpuesto por..., S.A., contra la misma Sentencia, de modo que la modificamos en el sentido de dejar sin efecto la misma sólo en cuanto condena a dicha recurrente a pagar, solidariamente con..., S.A., los créditos de los demandantes”, manteniendo por consiguiente la condena en las costas causadas en la primera instancia como consecuencia de la estimación de la demanda en los términos en que fue interpuesta (fundamento de Derecho decimotercero).

Dicho proceder no puede considerarse ajeno a las normas legales que rigen la imposición de las costas procesales, como aduce la demandante, ni tampoco a las contenidas en el art. 523 LEC 1881 (fundadas en el criterio del vencimiento), en la medida en que resultaron rechazadas las pretensiones opuestas por las demandadas, conforme se desprende de la fundamentación de la Sentencia que sustenta el fallo en relación con el pronunciamiento accesorio de la condena en costas. En consecuencia, el pronunciamiento cuestionado no puede calificarse de arbitrario, manifiestamente irrazonable o carente de motivación, sino fruto de una aplicación razonada del ordenamiento jurídico, por la que el mantenimiento de la imposición de las costas causadas en la primera instancia, acordado por la Sentencia impugnada, encuentra explícita cobertura legal en el referido precepto de dicha Ley procesal por la estimación de la demanda en los términos en los que fue formulada; es decir, considerando en su integridad el conjunto de las pretensiones deducidas por los demandantes civiles contra ambas codemandadas, formado tanto por las peticiones de índole declarativa (relacionadas con la definición del régimen de responsabilidad conectado a la operación empresarial discutida) como por aquellas otras de naturaleza condenatoria que se desprenden de las anteriores.

Por las razones expuestas no cabe apreciar la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) denunciada por la sociedad mercantil demandante de amparo y, en consecuencia, procede la desestimación de la demanda.

**FALLO**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por..., S.A.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil nueve. ■

## El procurador debe firmar la notificación de las personaciones

**AUTO. Audiencia Provincial de Madrid. Sección 5ª**  
(4 de marzo de 2009)

**HECHOS**

PRIMERO. Por providencia de fecha 19/9/08, del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID, se tuvo por denegada procuradora a los efectos de representación del interno..., en determinado recurso de apelación a la procuradora... al tiempo que se le requería a que en el plazo de cinco días formulara el indicado recurso.

SEGUNDO. Por providencia de 19/11/08 se declaró desierto el indicado recurso de apelación que consta numerado como 1334/08 por entender que había transcurrido sobradamente el plazo para interponerlo.

TERCERO. Contra esta providencia se interpuso recurso de queja por la representación del citado interno a la que se dio trámite, y remitido a esta Sala testimonio de los particulares, se dio vista del expediente y se señaló día para deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO. El procurador debe firmar la notificación de las resoluciones (art. 154 y 155 de la LEC). En el presente caso consta que no ha firmado la notificación de la providencia del 19/9/08. Tampoco puede decirse que la ausencia de firma sea imputable a la citada procuradora según el informe que ha realizado el Colegio, ni consta que por incomparecencia de aquella haya debido intervenir el Servicio del Colegio de Procuradores a que se refiere el art. 270 de la LOPJ. En consecuencia no existiendo constancia de la notificación hecha en cualquiera de las formas prevenidas por la ley, debe estimarse el recurso y acordar que se notifique a la procuradora..., la providencia de 19/9/08, declarando la nulidad de la providencia de 19/11/08 que declaró desierto el recurso.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la LECrim., se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

VISTOS los arts. mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado ARTURO BELTRÁN NÚÑEZ.

En atención a todo lo expuesto LA SALA DISPONE:

ESTIMAR el recurso de queja de la Procuradora... en los términos establecidos en el primer fundamento de Derecho de esta resolución, con declaración de oficio las costas devengadas en la sustanciación del recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala. ■

# El procurador ante el reto de las nuevas tecnologías

Por **Luis Miguel Camarero Cossío** | JURISOFT PARTNER TECNOLÓGICO DEL CGPE / INFOLEX GESTIÓN JURÍDICA

Es evidente que la Procura no es ajena al profundo proceso de modernización en el que está inmersa la justicia española. Quizá ahora más que nunca es aplicable el tópico “renovarse o morir”. En las próximas páginas intentaremos dar nuestro punto de vista acerca de la mínima estructura tecnológica con la que debe contar un procurador del siglo XXI. En todo caso, rogamos se entienda como una exposición básica de los aspectos más relevantes, en definitiva, como un estudio no exhaustivo.

## Necesidades de hardware

Mac o Pc, marca o clónico, ordenador de sobremesa o portátil, son preguntas que seguramente usted se ha hecho en innumerables ocasiones. En realidad es difícil obtener una respuesta definitiva acerca de la idoneidad de unas u otras opciones.

### Mac o Pc

A pesar de la evolución operada en el primero que permite la convivencia con el sistema Windows a través de emuladores o de particiones en el disco, de su fantástico diseño, tamaño y peso, y de su supuesta inmunidad ante el ataque de virus (cuestiones que han llevado a muchos profesionales a confiar en ellos), debemos seguir afirmando que el profesional del Derecho, por múltiples razones y fundamentalmente por compatibilidad con las aplicaciones tradicionalmente utilizadas en el sector jurídico, suele decantarse por el Pc.

### Marca o clónico

Centrándonos en un uso profesional del equipo, no cabe duda que se debe apostar por un ordenador de marca por múltiples razones, fundamentalmente por la garantía y el servicio postventa ofrecidos por sus fabricantes. Además, hoy en día, la diferencia económica entre ambos es prácticamente inexistente, si tenemos en cuenta lo que nos puede aportar uno y otro. Cualquier reparación o ampliación que debamos acometer justificará nuestra apuesta por la marca.

### Ordenador de sobremesa o portátil, o más bien sobremesa y portátil

En esta cuestión cada vez hay menos discusión: ni uno ni otro, sino ambos. El primero es idóneo para el trabajo continuo en nuestro despacho profesional, por la comodidad que otorgan los teclados y monitores convencionales y el segundo el recomendado para un uso esporádico y puntual (aunque cada vez es mayor) fuera del mismo, por la facilidad de transporte y sobretodo por las opciones de movilidad y de comunicación que hoy en día se nos ofrecen.



Cada vez es más habitual encontrar compañeros aprovechando tiempos muertos en los juzgados o trabajando desde casa con sus portátiles, aprovechando conexiones Wifi o utilizando las soluciones de movilidad que ya ofrecen todos los operadores de telefonía para llevar a cabo la tarea diaria de las notificaciones por correo electrónico. Contar con estos avances y con un buen software de gestión contribuye en gran medida a alcanzar la pretendida conciliación de la vida laboral y familiar, ya que nuestro despacho viajará con nosotros en todo momento.

### Requisitos mínimos

En cualquier caso es recomendable un asesoramiento profesional como indicaremos posteriormente, pero por aportar una *configuración mínima* a fecha de hoy (esto es importante porque el mes que viene puede ser recomendable algo diferente) entendemos que un equipo destinado al ejercicio de la Procura debe cumplir en lo relativo a los *aspectos básicos*: un procesador Intel Core II Duo o superior, 3 Gb de Memoria Ram, 500 Gb de disco duro, Tarjeta de red de 1 GHz y algún dispositivo para llevar a cabo las copias de seguridad (salvo que se decante por los actuales sistemas de copia de seguridad remota).

### Periféricos

Dejando de lado el resto (impresoras, fotocopiadoras, multifunciones, etc.), vamos a centrarnos en el escáner, por lo que ha supuesto para la actividad diaria de un procurador de los tribunales, hasta el punto de que, hoy en día, es prácticamente

imposible prestar el servicio de calidad demandado en el sector jurídico si no se cuenta con un modelo de primer nivel.

Al margen del ahorro de espacio (se elimina en gran parte el archivo y en todo caso se evita tener las clásicas carpetas apiladas al alcance de la mano) y de tiempo (la localización de los documentos es inmediata), el escáner ha marcado un antes y un después en las comunicaciones a letrados y clientes de la mano del correo electrónico, como en su día lo supuso la impresora/fotocopiadora y el fax.

Por la importancia de este periférico (y por la cantidad de consultas que nos llegan solicitando asesoramiento al respecto), nos atrevemos a recomendarles los Fujitsu, de eficacia y prestaciones contrastadas y con un precio más o menos ajustado. Es imprescindible que cuente con drivers Twain (a efectos de compatibilidad con el software de gestión), escaneo doble cara y una velocidad de 25 páginas/minuto.

### Redes

En el caso de necesitar montar una red de trabajo en el despacho (totalmente recomendable cuando conviven varios usuarios), la primera decisión a tomar es el tipo de conexión: inalámbrica o cableado estructurado tradicional. La opción inalámbrica sólo se justifica para puestos de trabajo en lugares de costoso acceso para llegar con cable, pues su velocidad de trabajo siempre será sensiblemente inferior a los anchos de banda que se obtienen con cableado normal. Actualmente las redes locales alcanzan 1.000 Mbps cableadas con categoría 5E o superior. Tenga en cuenta que para alcanzar esta velocidad es necesario que todos los elementos que intervienen en la red y no sólo algunos la cumplan, a saber tarjetas de red, cableado y dispositivos de interconexión: switch y router.

La inversión en un cableado realizado y certificado profesionalmente es, junto con el acierto en el software de gestión, una de las más rentables del todo el sistema, teniendo en cuenta que su vida útil se extenderá por encima de los diez años como mínimo, frente a la rápida depreciación del resto de equipos informáticos (tres a cinco años de periodo de amortización).

### Servidor dedicado

En el caso de redes pequeñas, hasta cinco puestos, será necesario disponer de un equipo que realice las funciones de servidor, tanto para centralizar datos y de esta forma agilizar las copias de seguridad, como para realizar otras funciones comunes como por ejemplo de envío y recepción de fax. A medida que aumenta el número de puestos en la red se hace conveniente descargar y separar los trabajos del servidor, comenzando por convertirlo en un equipo dedicado (nadie trabajará habitualmente en él) y centralizando en el servidor procesos que en redes pequeñas se llevan en cada equipo (gestión de las versiones del antivirus y distribución a cada puesto, creación de un dominio para la administración única de usuarios, instalación de servicios de fax y e-mail comunes, instalación o configuración de servicios para el acceso remoto desde fuera del despacho).

### Ciclo de renovación del hardware

Un tema de vital importancia y sobre el que existe una teoría generalizada del todo errónea. No cabe duda de que el hardware



tiene un periodo de vida útil muy limitado por mucho que nos duela admitirlo. Al margen de los plazos de amortización que establece nuestro PGC, lo cierto es que si se desea obtener un aprovechamiento óptimo del software y de las herramientas de comunicación con las que se trabaja a diario, nuestro parque informático debe ser renovado cada tres o cuatro años.

Una práctica muy común es esperar a que todo esté viejo y obsoleto para sustituirlo de forma conjunta, lo cual es totalmente desaconsejable. Quizá la mejor opción sea acometer la renovación de nuestro hardware de forma paulatina, esto es, cambiar todos los años algo, de tal forma que nunca tengamos nuestra estructura informática 100 por cien al día pero tampoco la tengamos 100 por cien obsoleta. Se trataría de hacer una valoración de la misma (por ejemplo en el caso de un procurador que trabaje solo puede rondar los 3.000 euros) y destinar una cantidad anual para ir renovando elemento por elemento (siguiendo el caso expuesto, podríamos destinar 750 euros o 1.000 euros anuales y de esta forma marcarnos un ciclo de tres o cuatro años para sustituir todo el material).

Lo más importante es desterrar la idea de que cuanto más tardemos en cambiarlo todo, menor será el gasto soportado, totalmente falso. Manejando los precios actuales del material informático, se llega a la conclusión de que resulta más económico sustituirlos de forma periódica, que estar expuesto a los altos costes que supone su mantenimiento y reparación cuando son viejos, todo ello sin entrar a valorar las horas invertidas de más en muchas tareas que se hacen eternas por la lentitud de procesamiento de las máquinas.

### Asesoramiento profesional

Sin duda fundamental. Busque una empresa profesional que le ofrezca las suficientes garantías y un mínimo conocimiento de la profesión (que ya trabaje con otros compañeros) y de sus



necesidades. Se recomienda huir de franquicias y cadenas de tiendas y apostar por una empresa de servicios informáticos que pueda ofrecerle la asistencia que hoy en día requiere el profesional de la Procura.

### Necesidades de software

#### *Sistema operativo y aplicaciones ofimáticas*

A la hora de elegir el sistema operativo con el que trabajar debemos tener en cuenta otra vez el uso profesional al que vamos a destinar nuestros equipos. A pesar del enorme futuro del software libre (Linux) y de las innumerables ventajas técnicas con las que sus defensores nos pueden asombrar, lo cierto es que se trata de una apuesta arriesgada en entornos profesionales, tanto por la dificultad de la elección entre las numerosas distribuciones o versiones de estos sistemas como por la escasez de profesionales informáticos realmente expertos en el área, con el consiguiente riesgo cara al soporte y mantenimientos futuros.

A estos riesgos generales hay que añadir además la casi inexistencia de aplicaciones para nuestro sector desarrolladas para estos entornos libres (problema común con los entornos Mac-OS).

Con este escenario, lo normal será optar por un sistema operativo Windows y en concreto por la versión Windows XP Profesional para los puestos de trabajo, descartando Windows Home por sus limitaciones y Vista por su inestabilidad —en

este sentido es posible solicitar al proveedor de informática una “downgrade” a XP cuando al comprar un equipo nuevo se nos suministra con Vista—. Cuestión distinta será el nuevo Windows 7 que saldrá a la venta en octubre de este año y del que hasta el momento las betas probadas han dado esperanzadores resultados en rendimiento y estabilidad.

Lo mismo cabe decir de las aplicaciones ofimáticas, a pesar de que en este sentido el trabajo de un procurador no demanda en principio utilizarlas al 100 por cien de sus posibilidades y podría bastar con las funcionalidades que ofrecen paquetes libres tipo Open Office, lo cierto es que en un sistema Windows y cara a garantizar una óptima integración con paquetes de gestión específicos para despachos de procuradores vuelve a ser necesario adquirir el paquete Office de Microsoft. En concreto existen versiones asequibles como Microsoft Office 2007 Estándar Edition, cuya licencia incluye los programas mínimos que necesitamos: Word, Excel y Outlook.

#### *Software de gestión de expedientes*

No cabe duda de que constituye una herramienta imprescindible para cualquier procurador desde el inicio de su actividad y que su elección merece un profundo análisis, ya que equivocarse puede acarrear graves perjuicios económicos y sobretodo operativos.

A continuación exponemos las principales claves a la hora de seleccionar nuestro software de gestión: todas ellas deben conducirnos a encontrar el mejor producto y la empresa que nos ofrezca las mayores garantías en el servicio postventa (soporte, actualizaciones, evolución, compromiso de permanencia). Ambas premisas tienen idéntica importancia y son igualmente necesarias para tomar la decisión correcta.

1º Aspectos funcionales que debe cumplir el software de gestión:

1. Intuitivo (de fácil aprendizaje), integral (que reúna todas las funcionalidades que se necesitan en una sola aplicación: clientes, expedientes, escritos y gestión documental, agenda, comunicaciones, minutación facturación, contabilidad, tributación, etc.) y flexible (que sea parametrizable en función de las necesidades de cada profesional).
2. Elija un producto suficientemente contrastado, con implantación en el sector, todo ello le garantizará la continuidad del mismo en un mercado de por sí muy inestable (en el que muchas empresas desaparecen o cambian de líneas de negocio). Descarte en todo caso la programación a medida (hoy en día todo está inventado) o soluciones que tengan un marcado carácter local (es decir, circunscritas prácticamente a una población, provincia o ámbito geográfico reducido).
3. Que aporte un control total sobre todas las áreas del despacho, reuniendo al menos las siguientes utilidades:
  - Gestión de expedientes y despachos.
  - Seguimiento judicial y extrajudicial.
  - Agenda integrada con expedientes y despachos con disponibilidad de enlace a agendas electrónicas.
  - Escritos y plantillas.



- Gestión de notificaciones automáticas por fax y e-mail (con registro de todas ellas).
  - Escaneo e integración automática de documentos.
  - Traslado de copias automatizado.
  - Minutación y facturación (con cálculo automático de los aranceles).
  - Trámites para el seguimiento del cobro de provisiones y minutas.
  - Contabilidad (pudiendo llevar la contabilidad básica de un profesional o la de una sociedad mercantil conforme al PGC) y tributación (con presentación telemática de modelos ante la Agencia Tributaria).
  - Listados e informes personalizables.
  - Posibilidad de acceso remoto.
  - Posibilidad de consulta on line para letrados o clientes (opcional).
  - Etc.
4. Que garantice la continua aplicación de las nuevas tecnologías a la actividad diaria del despacho: envío y recepción de correos electrónicos, fax y SMS, control de llamadas, digitalización de toda la documentación, generación de escritos y gestión documental, agenda sincronizada con PDA, gestión de notificaciones telemáticas (Lexnet), etc.
  5. Al hilo de lo anterior, que se trate de una aplicación homologada por el Ministerio de Justicia para poder trabajar con Lexnet.
  6. Debe garantizar la seguridad del acceso a la información, procurando diferentes perfiles y cumpliendo lo dispuesto en la LOPD para los titulares de ficheros de nivel alto.
  7. En cuanto al precio, se puede aplicar perfectamente el dicho de: "Lo barato sale caro". Tenga en cuenta que existen aplicaciones desde 200 euros en adelante, pero lo que en principio puede parecer un ahorro, se convertirá en un gasto extraordinario cuando tenga que migrar la información del mismo al nuevo aplicativo que haya tenido que comprar (por desaparecer la antigua empresa, quedarse obsoleto el software, graves deficiencias en el soporte y la atención al cliente de la empresa proveedora, etc.).

En definitiva, debe tenerse en cuenta que la inversión en gestión (al menos el gasto más importante que supone la compra inicial) se efectúa una vez en la vida (los costes de mantenimiento son más o menos similares en todas las aplicaciones) y que por tanto merece la pena gastarse un



poco más para disponer de la mejor herramienta y sobre todo para evitar sorpresas a corto plazo.

8. El software debe ofrecer todas las garantías de un servicio postventa de calidad con un soporte profesional para la resolución de incidencias y un compromiso de evolución a través de nuevas actualizaciones y versiones que permitan su continua adaptación a las necesidades de la Procura.

## 2º Garantías que debe ofrecer la empresa proveedora:

1. A ser posible busque una empresa de informática jurídica, con gran implantación y amplia experiencia en el sector, que tenga a los profesionales del Derecho como únicos o principales destinatarios de sus productos y servicios. Esto garantiza un profundo conocimiento de la Procura, de sus necesidades actuales y futuras. Percibirá las ventajas desde el primer día.
2. Reiteramos un aspecto ya mencionado en el apartado relativo al producto: necesidad de las máximas garantías en lo relativo al posterior servicio de soporte y actualizaciones. Es importante saber qué recursos (operadores) destina esa empresa a sus departamentos de atención al cliente, soporte telefónico y desarrollo (I+D). Su posterior satisfacción con la herramienta dependerá de ello en gran medida.
3. Relacionado con los dos puntos anteriores, es necesario contar con una empresa que se anticipe a nuestras necesidades, esto es, que una vez demandemos una utilidad no tengamos que esperar un año para disponer de su desarrollo. En caso de ser necesario, también es conveniente que nos ofrezca todas las facilidades para el traspaso de los datos de antiguas aplicaciones.



## Necesidades de comunicación e Internet

### Cuentas de correo electrónico

Todos disponemos de una, pero no todas son iguales. En la medida de lo posible y fundamentalmente por cuestiones de imagen, para un uso profesional es aconsejable desechar cuentas yahoo, hotmail o similares (muy útiles en el ámbito personal).

Es evidente que lo ideal sería contar con nuestro propio dominio (por ejemplo, @procuradoresvelarde.es) pero sin necesidad de llegar a esto, todos los procuradores de España tienen a su disposición una cuenta de correo corporativo facilitada gratuitamente por el CGPE (se solicitan directamente desde el portal web del CGPE) y suministrada por Jurisoft, que reúne todas las características con las que debe contar nuestra cuenta de correo profesional:

- Buzón ilimitado.
- Servicio webmail para poder consultar nuestro correo desde cualquier lugar (a través del portal web del CGPE).
- Antivirus permanente y antispam.
- Al ser una cuenta del tipo jmgutierrez@madrid.cgpe.net, se transmite una imagen más profesional y, además, nos identifica con nuestra profesión y con el Colegio al que estamos adscritos.

### Acceso a Lexnet

Tan simple como disponer de la tarjeta facilitada por el Colegio para la firma electrónica y del correspondiente lector.

Debemos recordar que también es importante contar con una herramienta homologada para Lexnet por el Ministerio de Justicia, ya que la ulterior integración de las notificaciones recibidas en sus correspondientes expedientes suele resultar mucho más sencilla.

### Página web

Son muy pocos los procuradores que, a día de hoy, disponen de presencia en Internet, pero entre aquellos que ya lo han hecho, se encuentran buenos ejemplos de la imagen que se debe transmitir y los servicios que se deben prestar a través de la red.

En este sector, como en muchos otros, cada vez hay más competencia, e Internet puede ser un elemento claramente diferenciador, sobre todo si se combina un diseño atractivo con servicios de valor añadido para los clientes y los abogados (como los que exponemos en el siguiente punto). En todo caso, como ocurre con todo, si se empieza ahora aunque sea con una apuesta mínima de mera presencia, estaremos mejor preparados para dar el salto definitivo (servicios on line, etc.) en el momento preciso que sea demandado por nuestros clientes y otros operadores jurídicos.

### Sistemas novedosos de notificación y comunicación con letrados

Todo ello va ligado con el software de gestión que utilicemos. Se trata de utilidades integradas en el mismo que nos van a permitir dar un salto sin precedentes en la calidad de los servicios prestados por nuestro despacho.

Superadas las tradicionales notificaciones por carta, podemos apostar por las efectuadas a través del correo electrónico (adjuntando la resolución escaneada) y, en muchos casos (por imposición del destinatario), utilizar el fax con una variante: disponer de un módem fax en nuestro equipo informático para proceder al envío directo desde nuestra aplicación de gestión y de esta forma olvidarnos del fax convencional (mucho más ágil y económico, pues nos evitaremos imprimir nada).

Ya son muchos los procuradores que han querido dar un paso más y entrar en el mundo de la comunicación on line, esto es, permitir el acceso de clientes y letrados a su página web para consultar el seguimiento y estado de los asuntos que tienen encomendados. Mediante un sencillo proceso ejecutado desde la aplicación de gestión, la información seleccionada se exporta a un servidor web dotado de todas las garantías de seguridad. 24 horas al día, 365 días al año, su despacho está abierto en la red.

### Acceso remoto al despacho

La frenética actividad diaria (que aconseja aprovechar al máximo los tiempos muertos) y la necesaria conciliación de la vida laboral y familiar hacen imprescindible contar con algún sistema que nos permita acceder en remoto a la información de nuestro despacho (a nuestro software de gestión). En este sentido, recomendamos que pidan asesoramiento a sus informáticos de confianza, porque hay diferentes soluciones recomendables en función de cada necesidad (escritorio remoto, terminal Server, etc.).



## Necesidades de seguridad informática

### *Adecuación a la Normativa de Protección de Datos*

Huelga exponer que la Procura en el ejercicio de su actividad maneja ficheros de datos de carácter personal e información especialmente sensible acerca de los mismos. La Normativa de Protección de Datos es muy clara al respecto e impone una serie de obligaciones cuyo incumplimiento puede conllevar, al margen de cuantiosas sanciones, un daño irreparable para la imagen de su despacho.

La actividad inspectora de la Agencia Española de Protección de Datos es más frecuente cada día y su potestad sancionadora es más virulenta cuando viene precedida de una denuncia de un particular que entiende vulnerados sus derechos (normalmente clientes insatisfechos que acuden a esta vía como medio para resarcirse).

Es necesario el establecimiento de una conducta para el tratamiento de los datos y, al margen de la consultoría inicial para implementar todas las medidas necesarias, es preceptiva una auditoría bienal para comprobar el cumplimiento efectivo de las mismas.

### *Copias de seguridad*

Sufrir una pérdida de información, aunque sea parcial, puede conllevar consecuencias impredecibles. La necesidad de llevar a cabo copias de seguridad periódicas (a poder ser diarias) es incuestionable. Existen múltiples sistemas, unos mejores que otros, que se diferencian básicamente por el soporte utilizado (CD-DVD, unidades zip, discos duros, etc.). Utilizar cualquiera de ellos siempre será mejor que no hacer nada, pero lo cierto es que no aportan una total tranquilidad, ya que pueden verse superados por diversas contingencias (olvidos, soportes defectuosos, robos, incendios, etc.).

La mejor solución a la que se puede acudir son los *sistemas de copias de seguridad remotas* (backup on line) que a la postre resultan más seguros, más cómodos y más económicos. Un software instalado en nuestro equipo programa automáticamente las copias (con la periodicidad que se desee) y éstas se llevan a cabo en un centro de datos de máxima seguridad en Internet (la información “viaja” comprimida y cifrada con un algoritmo de 448 bits). De ser necesario, recuperaremos

Es necesario el establecimiento de una conducta para el tratamiento de los datos y, al margen de la consultoría inicial para implementar todas las medidas necesarias, es preceptiva una auditoría bienal para comprobar el cumplimiento efectivo de las mismas

inmediatamente la información utilizando nuestra clave y contraseña.

### *Antivirus y antispam*

El riesgo de padecer el ataque de un virus informático es evidente dado el creciente uso que hacemos del correo electrónico. Para evitar riesgos innecesarios, al margen de las preceptivas copias de seguridad, debemos contar con un antivirus completamente actualizado (de lo contrario no serviría para nada). Se recomienda no apostar por el software gratuito ya que su funcionamiento y fiabilidad son más que dudosos y persiguen enganchar al usuario como cliente de otros productos. Especial cuidado merecen también los antivirus que consumen excesivos recursos y ralentizan el funcionamiento general del equipo y de otras aplicaciones.

Al margen de las opciones que se pueden configurar en el gestor de correo (Outlook, etc.) y con las lógicas precauciones para evitar un filtrado excesivo que pueda afectar a correos de interés, existe software de apoyo que limita en gran medida la entrada de correos no deseados (spam). ■

# ¿Puede un letrado prohibir al procurador dar copia de escritos presentados en un procedimiento a su cliente?

**Establece el artículo 10,** Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por Ley 22/1987.

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a. Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

Basándose en una interpretación estricta de ese artículo, algunos letrados han dado instrucciones expresas al procurador de no dar copia de sus escritos al cliente, por supuesto los clientes han requerido fehacientemente al compañero para su entrega. ¿Qué derecho prevalece? ¿Cuál ha de ser nuestra postura?

## La propiedad intelectual de los escritos judiciales o informes forenses elaborados por los letrados

### OPINIÓN



Por **Rosana Viejo González** | DIRECTORA DEL ÁREA PROCESAL Y ASUNTOS JURÍDICOS GENERALES BANKINTER, S.A.

#### Planteamiento

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por Ley 22/1987 (en adelante TRLPI) de acuerdo con la redacción dada en las múltiples modificaciones acometidas durante los años 2006 y 2008, prevé en su artículo 10 que pueden ser objeto de propiedad intelectual “los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, **informes forenses**, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza”.

Asimismo, el artículo 13 del mencionado texto legal sólo excluye de la protección del derecho de autor a “las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de los textos anteriores”.

A pesar de la posibilidad de que el informe forense pueda ser considerado como obra susceptible de protección si se dan los requisitos a los que luego haremos referencia, el artículo 35 del TRLPI recoge la posibilidad de que los informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente siempre

que esas utilizaciones se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad, quedando en todo caso reservado al autor el derecho a publicar en colección tales obras.

No estando expresamente excluidos de la protección que ofrece el TRLPI e incluso pudiendo asimilarse a los “informes forenses” previstos expresamente en el artículo 10, algunos letrados han comenzado a entender que todos los escritos judiciales que presentan ante los órganos jurisdiccionales (y podría extenderse también ante los órganos administrativos) son objeto de propiedad intelectual, lo que les ha llevado a negarse a entregar una copia de los mismos a los propios clientes, impidiendo incluso que el procurador pueda proporcionar dicha copia a la parte a la que representa.

Es necesario adelantar que por el simple hecho de estar mencionado en el listado previsto en el artículo 10 del TRLPI, un escrito elaborado por un abogado no es una obra a la que se le otorgan derechos de autor, por lo que inicialmente analizaremos cuáles son los requisitos que se exigen para que tal escrito sea considerado como una obra susceptible de protección desde el punto de vista de la propiedad intelectual.

Una vez determinado qué escritos pueden ser considerados como obras (dentro de la categoría de obras literarias en la que están incluidos), se analizará cuáles son las consecuencias jurídicas de dicha calificación como objetos de

propiedad intelectual, haciendo especial referencia a los límites de los derechos recogidos en el TRLPI cuando se refieren a “informes forenses”, sobre todo en relación con el cliente que representan, habida cuenta de la relación contractual que existe entre ambos.

### Los escritos e informes forenses como objeto de propiedad intelectual

La inclusión de los escritos forenses como posible objeto de propiedad intelectual se debe a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre que modificó radicalmente lo previsto en la anterior Ley de 10 de enero de 1879, de Propiedad Intelectual. En esta norma se recogía una previsión especial sobre los escritos que fueran presentados en procedimientos judiciales por los letrados de las partes, otorgando la “propiedad” de los mismos a las partes y no a sus abogados. Éste era el tenor literal del artículo 16 de la mencionada norma hoy derogada:

*Art. 16º. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado a su nombre en cualquier pleito o causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito o causa, siempre que a su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique a ninguna de las partes. Los letrados que hayan autorizado los escritos o defensas podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.*

Es evidente que existía en dicha norma una configuración claramente patrimonialista de los derechos que podían recaer sobre los escritos presentados en los pleitos, tomando como esencial la relación contractual que vinculaba al abogado con el cliente y la obligatoria confidencialidad de los datos que pudieran existir en dichos escritos, hasta el punto de que para su “colección” por los letrados se requería permiso del Tribunal y consentimiento de las partes.

Si bien no vamos a estudiar aquí una normativa derogada hace tiempo, nos sirve de referencia para percatarnos de que la posibilidad de que el escrito o informe realizado ante los órganos jurisdiccionales sea protegible desde el prisma jurídico de la propiedad intelectual es reciente e incluso hoy no es unánime.

Así el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas<sup>1</sup> en su redacción actualmente vigente, y más concretamente en su artículo 2bis, continúa poniendo en manos de los Estados la posibilidad de excluir de la protección prevista en el mismo a los discursos políticos y los “debates judiciales” término que debe ser extendido, evidentemente, a las alegaciones escritas, aunque expresamente se afirma que debe respetarse el derecho del autor a recoger en colección dichos discursos o debates (ahora ya sin necesidad de autorización). Dicha posibilidad es impensable en lo que se refiere a una novela o un poema o un trabajo de investigación

original, lo que acredita que la protección de este tipo de alegaciones puede ser discutible y de hecho no existe unanimidad sobre dicha cuestión en países de nuestro entorno más cercano.

Tal y como menciona Rodrigo Bercovitz<sup>2</sup>, el “Código do Direito de autor e dos directos conexos” portugués de 17 de septiembre de 1985 excluye expresamente de la protección de propiedad intelectual “las peticiones, alegaciones, quejas y otros textos presentados por escrito u oralmente ante las autoridades o servicios públicos”.

Sin embargo parece que es evidente que nuestra normativa actual permite que se considere como obra literaria las alegaciones escritas o verbales que se puedan realizar por los letrados ante los órganos jurisdiccionales (habida cuenta que se utiliza el término informe forense en el mencionado artículo 10).

Sin embargo, es necesario aclarar dos cuestiones básicas:

- Una obra no es considerada como tal por el simple hecho de estar mencionada en el listado previsto en el artículo 10 del TRLPI, sino que requiere que la misma sea una creación original y que la misma esté expresada en algún tipo de soporte. Es decir, las ideas que no estén materializadas en ningún soporte no pueden ser objeto de protección, y una vez materializada deben ser originales.
- El listado previsto en el artículo 10 del TRLPI no comporta un *numerus clausus*, sino que serán protegidas, aunque no estén mencionadas en dicho listado “todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”.

En virtud de lo previsto, no es difícil advertir que el requisito que puede plantear más problemas en la consideración de las alegaciones de los abogados como obra susceptible de protección es la originalidad, partiendo de que quedan excluidas, claro está, ideas sobre estrategia procesal o argumentos que no se plasmen efectivamente en un escrito o en una exposición verbal grabada y realizada en sede judicial.

Resulta al menos cuestionable que dichos escritos o alegaciones puedan ser originales con carácter general, y ello es así porque la mayor parte de esos escritos o alegaciones verbales utilizan tres elementos claves, la normativa de aplicación, que no es protegible en sí misma, las jurisprudencias (que tampoco es protegible por exclusión expresa del artículo 13 del TRLPI) y la cita de otros autores, lo que evidentemente no puede ser considerado como original.

Aunque excedería con creces el objeto de este artículo, la definición de originalidad es una tarea ardua, debatiéndose la doctrina entre el concepto subjetivo, que considera que una obra es original cuando es un producto de la personalidad del autor, de su espíritu, de sus concepciones incluso vitales, y el concepto objetivo, por el que se inclina la mayor parte de la doctrina con Bercovitz a la cabeza, que exige para que

1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1933, revisado en París el 24 de julio de 1971. *Boletín Oficial del Estado*. 4 de abril de 1974, núm. 81. Nos referimos a este Convenio como Convenio de Berna.

2. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. En *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. 3ª ed. Madrid: Tecnos, 2007. 2322 p. *Vid.* p. 166 y nota al pie 9. La norma portuguesa puede consultarse en la página <http://www.wipo.int>.

una obra sea original que esté dotada de novedad en el momento de la creación, es decir, que previamente no exista otra idéntica. En realidad, este último criterio es el que aporta mayor seguridad jurídica, razón por la cual es el que impera en nuestra jurisprudencia, con algunas excepciones en relación con los programas de ordenador. Sin embargo, es necesario reconocer que sobre este punto no existe un criterio claro y preciso. Un estudio pormenorizado de la jurisprudencia sobre este concepto, que excede con creces del objeto del presente artículo, nos llevaría a conclusiones tan sorprendentes como el reconocimiento de originalidad en un folleto a través del cual se promocionaba la comercialización de mamparas de baño (Sentencia 34/1996, del Tribunal Supremo de 30 de enero).

Ahora bien, como decíamos, la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia exigen un requisito de novedad objetiva, que dados los instrumentos y elementos que todo abogado utiliza difícilmente puede darse en la mayor parte de los escritos judiciales. Es necesario que exista una construcción dogmática original, un discurso o una argumentación que resulte innovadora y no se haya previamente utilizado ante otros órganos judiciales ni se haya apuntado por autor alguno. Y lo cierto es que esto es la excepción en el contenido de los escritos y las alegaciones orales que se realizan o se aportan en sede judicial. Porque lo que se pretende ante un órgano jurisdiccional es precisamente convencer no ya con los propios argumentos del letrado sino con otros argumentos de “mayor autoridad” que tienen su apoyo, por tanto, en otras construcciones argumentativas anteriores o en las propias resoluciones de los Tribunales superiores.

Así lo afirma Rodrigo Bercovitz<sup>3</sup>, que defiende que “no cabe proteger cualquier informe en el que se venga a decir, con mejor o peor fortuna y en términos comunes, lo que cualquier abogado diría en un caso similar.” Igualmente podemos citar la opinión de Cadarso Palau en la única obra escrita sobre este tema<sup>4</sup>.

Por supuesto, la cuestión de si un escrito o alegación jurídica es susceptible de protección de acuerdo con la normativa de propiedad intelectual sólo puede darse respecto a las alegaciones fundamentales de demandante y demandado o de la acusación y la defensa, pero en ningún caso en los escritos de mero trámite. Asimismo no podemos olvidar que en muchos de los escritos o alegatos verbales existe un importante componente fáctico que se deriva de los propios hechos que la parte ha relatado al letrado y cuya consideración como obra es más que discutible. Por tanto, podemos concluir que en una gran mayoría de casos las alegaciones escritas o verbales (grabadas) realizadas por los letrados no podrán ser consideradas como obras desde el punto de vista de la protección del TRLPI, de tal forma que su comunicación al cliente estará permitida. Ello no impide que si, por alguna razón, dichos escritos llegan a manos de terceros (competidores en el mercado) que puedan utilizarlos y aprovecharse del trabajo de recopilación realizado en ellos pueda acudirse a otras normas (como puede ser la ley de competencia desleal)

para proteger sus derechos como consecuencia del aprovechamiento del esfuerzo ajeno, pero no a las acciones previstas en el TRLPI.

Ahora bien, puede darse algún caso en el que el escrito o la alegación verbal realizada sea realmente original por plantear una nueva visión sobre un tema jurídico que sea innovadora. En ese caso, sí podríamos hablar de obra protegida desde el prisma de la propiedad intelectual, pero esto no tendría por qué impedir a la parte litigiosa acceder a una copia del mismo, e incluso a una copia de la grabación de las alegaciones realizadas en juicio.

### El derecho de la parte a obtener una copia de los informes forenses

De manera muy breve, recordemos que sobre la obra objeto de protección en virtud del régimen de propiedad intelectual, el autor tiene derechos de carácter personal, que son irrenunciables y derechos de carácter patrimonial, o derechos de explotación.

Los derechos de carácter personal, o derechos morales, están recogidos en el artículo 14 del TRLPI y se centran fundamentalmente en el reconocimiento de la condición de autor de la misma, en su capacidad para tomar la decisión sobre su divulgación, en su derecho a la integridad de la obra o a que nos sea modificada, al margen de algún otro derecho que no es de aplicación en el presente caso.

Sin embargo, dichos derechos morales no pueden entenderse afectados por el hecho de proporcionar una copia del escrito judicial a la parte a la que el letrado asiste jurídicamente.

Lo cierto es que por tener una copia de dichas alegaciones el único derecho que podría vulnerar el cliente sería el derecho de reproducción de la obra y ello siempre que no pudiera aplicarse el límite de la copia privada.

Entre los derechos de explotación (patrimoniales) que toda obra comporta se encuentran los siguientes:

El derecho de reproducción que según el artículo 18 del TRLPI se define como la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

El derecho de distribución, que de acuerdo con el artículo 19 del TRLPI comporta la puesta a disposición del público del original o copias de la misma, en soporte tangible mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

El derecho de comunicación pública, que, de acuerdo con el artículo 20 del TRLPI, exige que una pluralidad de personas tenga acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares.

Y la transformación, que comporta su modificación.

Por otro lado, es necesario recordar que el concepto de plagio no existe como tal en el TRLPI. De forma resumida, podríamos afirmar que para que exista plagio es necesario que exista un vulneración del derecho moral de paternidad del

3. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, p. 166.

4. Cadarso Paulau, Juan. *Escritos e informes forenses, sentencias y propiedad Intelectual*. En Rogel Vide, Carlos (coord.). *Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual*. 1ª ed. Madrid. Editorial Reus, 2004.

autor, pues en la definición de plagio que tanto la jurisprudencia civil como la jurisprudencia penal ha dado, se exige no sólo que se copie la obra tal y como fue creada por el autor o se imite en sus elementos esenciales, sino que se exige que el que copia o imita se atribuya como propia dicha obra resultante de la imitación o de la copia servil<sup>5</sup>, de tal forma que el sujeto activo del delito suplanta el nombre y la propia personalidad del verdadero autor, privándole además de los beneficios económicos de la explotación de dicha obra original<sup>6</sup>.

Pues bien, por el hecho de que se proporcione una copia a la parte del procedimiento judicial, ni se está vulnerando el derecho de distribución, pues no comportará la distribución de ejemplares al público, ni se está vulnerando el derecho de comunicación pública, pues no hay acceso por una pluralidad de personas, ni se está vulnerando el derecho de transformación (salvo que se envíe modificado por el procurador, lo que resultaría absurdo), ni por supuesto, nos encontramos ante un caso de plagio.

Ahora bien, podría entenderse que se vulnera el derecho de reproducción, dado que, en este caso, sí se está fijando la obra en el documento correspondiente y trasladándola a la parte. Concretamente existiría reproducción mediante la comunicación que el procurador realiza al cliente por fax o por e-mail ya que la obra queda fijada en un soporte que permite su comunicación. Ahora bien, este derecho de reproducción, como todos los demás derechos de explotación, tiene sus límites.

En primer lugar existe un límite general, el derecho a la copia privada, que requerirá la remuneración correspondiente al autor (remuneración que se deriva del coste que, en todo caso, va incluido en los aparatos de reproducción, aunque recordemos que quedan fuera los discos duros del ordenador).

Dicho límite al derecho de reproducción viene previsto en el artículo 31 del TRLPI, que establece:

*No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a las que se refiere artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99.a, los programas de ordenador.*

La aplicación de este límite y por tanto la posibilidad de reproducir las alegaciones orales o escritas realizadas por el letrado dándole acceso a la parte litigiosa a ellas, encuentra las siguientes dificultades:

1. Sólo sería aplicable si procurador y parte fueran una persona física.

2. Es cuestionable que pueda entenderse esta obra como “divulgada” en el sentido del artículo 4 del TRLPI que exige para que se entienda como tal que se haya hecho accesible por primera vez al público en cualquier forma. Es cuestionable que los escritos de un procedimiento judicial sean “accesibles al público”, aunque sí lo sean las sentencias que finalmente recaigan sobre el mismo.

3. Podría cuestionarse que realmente estemos ante un “uso privado”. Es posible que dicho “uso privado” pudiera predicarse del que pueda hacer el cliente del letrado si fuera persona física y se tratara de un asunto judicial relativo a su esfera personal, pero no tanto el que pueda realizar el procurador que actúa en el ejercicio de su profesión o la propia parte que está actuando como tal en un asunto judicial propio de su actividad mercantil.

Por tanto, resulta más que discutible que se pueda afirmar que la parte o el procurador están reproduciendo las alegaciones del abogado en el ejercicio de un supuesto derecho a la copia privada (que no es, en puridad, tal derecho, sino una excepción al derecho de reproducción del autor).

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la presentación de escritos de alegaciones, o la exposición de las mismas en el correspondiente juicio o vista oral, es el objeto mismo de la relación contractual que une al cliente con el letrado que le asiste jurídicamente, por lo que si no puede acceder a los mismos el cliente no puede conocer el contenido de los servicios prestados. Pero, es más, la alegación realizada, sobre todo la presentada por escrito, se somete al Tribunal en nombre y representación de la parte, incluyendo en la mayor parte de las ocasiones una exposición de los hechos que afectan personalmente a la mencionada parte litigiosa y cuya revisión por la misma es esencial en muchas ocasiones para una adecuada defensa de sus intereses.

Dadas estas circunstancias abogamos por la aplicación analógica del artículo 51 del TRLPI, referido a la creación de la obra por el autor asalariado, en virtud del cual la transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, y a falta de pacto escrito, se presumirá que han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de la relación laboral, sin que el empresario pueda utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido.

Si bien es cierto que la finalidad de este contrato es asegurar los derechos del empresario para quien un trabajador crea una obra dentro de las funciones a las que ha sido contratado, esta presunción no sólo se ha limitado a los supuestos en que existe una relación laboral propiamente dicha sino que tanto autores como Bercovitz como el propio Tribunal Supremo lo han extendido también a la creación realizada al amparo de un contrato de obra. Así lo reconoce la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1204/2008, de 18 de diciembre.

5. Tasende Calvo, Julio. “Los delitos contra la propiedad intelectual: tipicidad y doctrina legal”, en *Actualidad Penal*, núm. 24, 2003, pp. 615-633.

6. Agundez Fernández, Antonio. *Estudio jurídico del plagio literario*. Granada: Comares, 2005. 137 pp. Vid. p. 86.

No es posible obviar que la jurisprudencia de forma unánime ha calificado a la relación contractual entre cliente y abogado como una relación de arrendamiento de servicios que no tiene como objeto un resultado. Sin embargo, si entendemos que el objeto mismo de la relación contractual entre cliente y abogado consiste en la asistencia jurídica en un concreto procedimiento judicial hasta su fin, y que dicha asistencia jurídica solamente puede realizarse a través de escritos judiciales y alegatos orales en sede judicial, podríamos llegar a la conclusión de que el artículo 51 puede resultar igualmente de aplicación analógica.

Ahora bien, la cesión de los derechos de explotación al cliente (y, por qué no, al procurador) debería entenderse realizada única y exclusivamente para la finalidad de los servicios prestados y, por tanto, deberá limitarse al derecho de reproducción con el objeto de que la parte tenga conocimiento de las alegaciones que en su nombre y representación se han realizado ante el órgano jurisdiccional competente, salvo, evidentemente, que se haya pactado expresamente una extensión más amplia de dicha cesión. ■

## OPINIÓN



Por **José Ramón Couto Aguilar** | PROCURADOR

Al aceptar plasmar mi opinión respecto de esta cuestión no pensé que me pudiera complicar tanto, ya que mi respuesta la veía fácil y clara. Contestaría con un no rotundo, pero la cosa puede que ni sea tan fácil ni tan clara.

Además debemos ocupar un determinado espacio y el no se quedaría un poco corto...

El letrado, a la hora de plantear esta prohibición se basara en la Ley de la Propiedad Intelectual (TRLPI) y en la protección que puede otorgar la misma, a mi parecer interpretando de forma generosa el citado cuerpo legal, a sus escritos, artículo 10.

Ahora bien, no voy a ser yo quien diga que los escritos realizados por los letrados no sean objeto de protección, es cierto que para que se dé esta protección deben cumplirse algunos requisitos entre los que encontramos la originalidad de la obra, que nuestro día a día nos hace saber que es bastante difícil que se cumpla.

En muchos de estos escritos se utilizan argumentos que ya han sido válidos en procedimientos similares y tramitados con anterioridad, además de jurisprudencia, doctrina, etc., que no son susceptibles de protección. Así nos encontraríamos con que al cliente le podríamos dar copia de los escritos pero poniendo corrector en las partes que el letrado considerase suyas.

Este planteamiento parece kafkiano.

Además nos podemos encontrar con otra situación igualmente paradójica. Resulta que yo no puedo dar copia de los escritos del letrado a nuestro cliente pero sí tengo la obligación de dar traslado al resto de partes implicadas en el procedimiento, y yo me pregunto, ¿el resto de compañeros personados en el proceso también tienen prohibido dar copia a sus clientes de nuestros escritos presentados? y el cliente de éstos que lo recibe, ¿igualmente tiene prohibido entregar copia a

nuestro cliente?, ¿y si se cambia de letrado en mitad del proceso?

Si bien en el artículo 26 de la LEC que recoge las obligaciones de nuestra profesión no se encuentra la de dar copia del expediente al cliente, sí que podemos ver este deber en la Carta de Derechos del Ciudadano, artículo 38 “ (...) **el profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente** y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas (...)”.

Además, y sin entrar en interpretaciones sobre el mismo, el artículo 13, relación con los clientes, del código deontológico de la abogacía parece que indica que se debe tener informado al cliente, luego, si éste solicitase copia de los escritos solicitados (...) sería el propio letrado el que incurriría en un incumplimiento del mencionado texto.

El cliente es quien abona la cuenta devengada por el letrado y creo que tiene derecho a que se le traslade copia de cuanta documentación se tramite durante la vida del proceso si así lo requiere, al único efecto de conocer el mismo y de cuanto se va produciendo en su tramitación.

Mi conclusión: podemos encontrarnos ante esta situación, esto es, que el cliente nos solicite copia del expediente y el letrado lo prohíba, y ante un doble frente de responsabilidad:

- Ser responsables frente al cliente que ve perjudicado su derecho constitucional de tutela judicial efectiva.
- Responsabilidad frente al letrado por entregar los documentos en cuestión.

Ahora bien, **en base a todo lo anterior, a la buena fe y al buen hacer, creo que debemos inclinar la balanza por nuestro cliente y dar cumplimiento a su requerimiento.** ■



Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



### Comunidades de vecinos

José Manuel Martín Bernal

Ed. Thomson Reuters, 2009, 404 pp.

PVP: 48 euros

No están sobradas las monografías jurídicas que se refieran a estudios comparativos y concordados entre distintas normativas (también ahora con doctrina y jurisprudencia...) como acontece en el presente caso entre la Ley de Propiedad Horizontal 49/1960, de 21 de julio, y la Ley 5/2006, de 10 de mayo, reguladora del régimen jurídico de la propiedad horizontal en Cataluña. Se enriquecen así en el presente estudio recíprocamente ambas leyes, introduciéndose, además, en la Ley 5/2006, las denominadas Propiedad Horizontal Simple, Compleja y por Parcelas que omite la Ley de 21 de julio de 1960, y estableciendo además derogaciones importantes sobre esta última ley.

Se comentan con doctrina y jurisprudencia los 59 artículos de la Ley 5/2006, que doblan con creces a los 24 de la Ley 49/1960, incluyéndose un amplio índice analítico también concordado entre esas leyes y algunas otras (Código Civil, Ley Hipotecaria, Ley del Suelo, etc.).



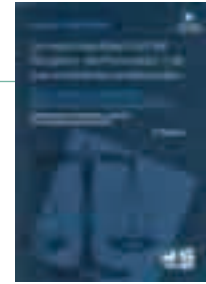
### El derecho a la asistencia jurídica gratuita. Comentarios, jurisprudencia, modelos y casos prácticos

Luis Martín Contreras

Ed. Bosch, 2009, 472 pp., y CD Rom

PVP: 83,20 euros

Se presenta una obra que viene a actualizar las diversas modificaciones, tanto legislativas como jurisprudenciales, que se han producido en los últimos años. En efecto, la obra que ahora se presenta a los lectores recoge todas las últimas novedades legislativas, tanto las nacionales y las autonómicas como las de instancias internacionales. A todas ellas se une unos comentarios exhaustivos del propio derecho a la asistencia jurídica gratuita que recogen las últimas tendencias. Estos comentarios se completan con las últimas sentencias que hacen referencia a los temas comentados. En un apartado específico se recoge toda la normativa existente en estos momentos, incluida la de las comunidades autónomas, de manera que tanto los particulares que acuden a solicitar la cobertura de este derecho como abogados y procuradores encontrarán en esta obra la normativa a aplicar en cada caso, a veces dependiendo de la comunidad autónoma en la que se encuentren. Asimismo, se incorporan el importe de las cantidades que han de percibir estos profesionales del Derecho por su intervención en las diferentes actuaciones cubiertas por el derecho a la asistencia jurídica gratuita en las distintas comunidades autónomas y en aquellos otros territorios no transferidos. En definitiva, estamos ante una obra útil para conocer y aprovecharse del derecho a la asistencia jurídica gratuita.



### Responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales

Joaquín Martí Martí

Ed. Bosch, 2009, 200 pp., y CD Rom

PVP: 30 euros

Esta obra ofrece una disertación de la responsabilidad civil profesional del abogado y del procurador tras el estudio de más de cincuenta sentencias en las que se juzga el error profesional. El tratado de la casuística se efectúa desde la visión de un abogado en ejercicio, y, por consiguiente, desde el punto de vista del que puede interpretar la actual exigencia jurisprudencial desde la perspectiva del que puede ser denunciado. El examen de las más recientes sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales nos dan a entender, sin lugar a dudas, que la responsabilidad civil del abogado y del procurador está equiparándose a marchas forzadas a la de los médicos, arquitectos y aparejadores. La definición del error, la pérdida de oportunidad procesal, la *lex artis* en el desempeño del encargo del cliente son estudiados en esta obra con el interés de permitir a los abogados y a los procuradores evitar futuras reclamaciones en nuestro ejercicio diario de la profesión. Esta obra incluye el estudio de las previsiones de la Ley de Sociedades Profesionales en relación con la responsabilidad profesional de los colectivos de abogados, principalmente, y de procuradores. Esta ley comportará que las sociedades profesionales de estos colectivos se vean demandadas conjuntamente con el profesional que ha causado directamente el error.



## REVISTA DE PRENSA

Por su interés, reproducimos íntegramente el siguiente artículo publicado por la editorial jurídica SEPIN, revista *Cuaderno procesal civil*, núm. 92, de marzo de 2009, y cuya referencia es SP/DOCT/3868, en [www.sepin.es](http://www.sepin.es)

## Actos de comunicación y procuradores: reformas de la LEC por Ley Orgánica 19/2003 y futura oficina judicial

Por **Vicente Magro Servet** | PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

### I. Introducción

Cuando se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (en adelante, LEC), hace ya más de ocho años, se aceptó con gran júbilo por el colectivo de procuradores la redacción de un nuevo texto que introducía en la práctica judicial civil de los juzgados de primera instancia un cambio sustancial en la forma de llevar a efecto la justicia civil. De la tradicional forma de tramitar los procedimientos civiles con vulneración del principio de inmediación se pasó a una metodología que apostaba por garantizar la presencia del juez y el secretario judicial en la celebración de las vistas y comparencias, y conseguir resolver las incidencias que surgían todos los días en las mismas y que hasta ese momento eran resueltas, aunque pareciera sorprendente, por los funcionarios de justicia encargados de recibir las declaraciones y transcribirlas para más tarde pasárselas al juez.

Pero, además de este cambio básico y que era absolutamente necesario en la justicia civil, esta reforma vino a reconocer la importancia que tiene el colectivo de los procuradores para devolver a la figura del procurador el gran papel que desempeña en la tramitación del procedimiento. Así, se destacaba en la exposición de motivos del texto que eran una pieza importante del nuevo diseño que se iniciaba, ya que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, estaban en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos. Así, recordemos que una de las novedades más importantes fue la de que para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas se confió también en los mismos Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, previstos ya en la LOPJ, mediante la creación, en el artículo 28.3 de la LEC, de las oficinas de recepción de comunicaciones en los propios edificios judiciales organizados por cada Colegio de Procuradores.

Esta actividad de los procuradores para llevar a efecto las notificaciones se ve reflejada en el estudio publicado en la revista del Consejo General de Procuradores de España<sup>1</sup> en la que se

refleja que en el año 2007 “se han gestionado en toda España 603.685 notificaciones, y 90.190 traslados de copias a la semana. Si extrapolamos los datos a un año entero (52 semanas) resulta que en 2007 los colegios gestionaron un total de 31.391.620 notificaciones de resoluciones judiciales, y 4.689.880 traslados de copias de escritos, lo que hace un total de 36.081.500 actos de comunicación practicados al año”. Por comunidades autónomas, la Comunidad de Madrid es la que presenta mayor volumen de actos de comunicación con un incremento del 13,86 por ciento (6.504.940), seguida de Andalucía (6.052.228), Cataluña (4.966.000) y Valencia (4.188.652). En comparación con los datos obtenidos en el año anterior, es remarcable el aumento significativo de actos de comunicación en la Comunidad de Navarra, Canarias, Cantabria y Castilla-La Mancha, y la leve reducción del volumen de actos de comunicación despachados en Cataluña.

Hay que hacer constar que, por ejemplo, en la ciudad de Madrid se ha pasado, desde el año 2004 al 2007, de 88.707 actos de comunicación con intervención de procurador, en el año 2004, a 97.890, en el año 2005, 109.869, en el año 2006, y 125.095, en el año 2007.

Por otro lado, no podemos olvidar que esta importancia de este colectivo ha sido ganada a pulso, como se suele decir, ya que los procuradores han estado y están al frente de todas las innovaciones que se van introduciendo en nuestra Administración de Justicia, como, por ejemplo, en un tema tan importante para agilizar los actos de comunicación como el de la introducción de la firma electrónica. Recordemos que hace ya casi diez años, el día 19 de julio de 1999, se firmó entre el CGPJ y el CGP de España un protocolo de colaboración mediante el cual se procedería a la instalación de un sistema de comunicación telemática entre los órganos judiciales y los procuradores. Este sistema empezó a funcionar en Zaragoza gracias, también, al trabajo del, por entonces, Decano del Colegio de Procuradores de Zaragoza, Serafín Andrés Laborda, permitiendo notificar las resoluciones judiciales desde el propio ordenador del juez o del secretario judicial, firmándolas mediante un sistema de firma electrónica<sup>2</sup>.

1. Núm. 76, octubre de 2008.

2. La propia revista del Consejo General de Procuradores, en su núm. 26, recoge el sistema operativo de la firma electrónica exponiendo con sumo detalle cómo funciona y las ventajas que supone su implantación operativa en los órganos judiciales y Colegios de Procuradores.

Sin embargo, aunque resulte sorprendente, casi diez años después de lo que parecía un inicio de la introducción de las nuevas tecnologías en la justicia, todavía no está funcionando en los órganos judiciales de forma generalizada el sistema del uso de los medios telemáticos para presentar y recibir escritos y actos de comunicación, pese a que en casi todas las Administraciones es algo habitual, aprovechando los medios tecnológicos que existen hoy en día.

## II. La reforma de la LEC en la Ley 41/2007 para optimizar los actos de comunicación

Así las cosas, el legislador aprovechó la Ley 41/2007 por la que se modifica la Ley 2/1981 de Regulación del Mercado Hipotecario para<sup>3</sup> modificar determinados preceptos de la LEC que era preciso adaptar a sucesivas reformas que se habían producido, y que, en su momento, no conllevaron la adaptación de los preceptos de la Ley Rituaria, u otros en virtud de la exigente acomodación a la práctica del foro. Así, la LOPJ ya preveía, en el artículo 230, la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y similares, precepto que trasladó al proceso judicial la regulación que se había establecido antes para el procedimiento administrativo en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, en el núm. 4 del mencionado artículo 230 de la LOPJ se recoge la necesidad de que la utilización de estos medios se implante en la Administración de Justicia, al señalar que: “Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate”. Lo realmente sorprendente es que este precepto se introdujo en la LOPJ por Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, y 13 años después todavía estamos hablando de la necesidad y las ventajas que supone la introducción de las tecnologías de la comunicación en la justicia, cuando en el sector privado es algo ya superado e implantado en toda empresa que se precie. Así las cosas, lo que se ponía en práctica en la reforma de la LEC era insistir en que “cuando los juzgados y tribunales dispongan de los medios necesarios [...]”, añadiendo en cada caso las consecuencias jurídicas que se derivan de la implantación de estos sistemas y los efectos procesales que ello tiene en materia, sobre todo, de cómputo de plazos y, entre otras vías, mecanismos autorizados para poder presentar documentos por vía tecnológica sin tener que aportar el original.

En cierta medida, esta reforma viene a complementar el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. Por ello, es el sistema Lexnet el que viene a hacer efectiva la ejecución de la normativa recientemente aprobada, y, como expone la exposición de motivos del citado real decreto, el sistema Lexnet está constituido por una arquitectura basada en correo electrónico securizado, que proporciona

máxima seguridad y fiabilidad en la comunicación mediante la utilización de firma electrónica reconocida. El sistema añade a las garantías de autenticidad, integridad y no repudio que proporciona la firma electrónica reconocida, en los términos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, mediante los mecanismos técnicos adecuados, la de confidencialidad en las comunicaciones y la de sellado de tiempo. Además, la normativa complementaria a la aprobada en la Ley 41/2007 por reforma de la LEC la vienen a constituir: la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre, la Instrucción 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del CGPJ, por la que se aprueba el Código de Conducta para usuarios de Equipos y Sistemas Informáticos al Servicio de la Administración de Justicia, y lo establecido en la demás normativa que pudiera resultar de aplicación en el ámbito de la Administración de Justicia. Por último, recordar que la implantación del sistema Lexnet por parte de los órganos judiciales fue aprobado por Acuerdo de 28 de septiembre de 2005 del Pleno del CGPJ, por lo que la utilización del mismo está supeditada a la disponibilidad por los interlocutores de los medios y de la formación adecuada, lo cual necesariamente exigirá un proceso progresivo de implantación. En la actualidad ya se está implantando de forma experimental en comunidades autónomas con competencia transferida y otras adscritas al Ministerio de Justicia. Ahora bien, la modificación de los artículos 135, 151, 154, 162, 267, 268, 274, 276, 278 y 318 de la LEC no ha podido ser optimizada en la actualidad por la falta de implantación de los sistemas telemáticos en los órganos judiciales, lo que supone un lastre tremendo en una sistemática de actuación que hubiera agilizado la tramitación de los procedimientos en los actos de comunicación a las partes.

En cuanto al sistema de notificación telemática de actos de comunicación, las Administraciones Públicas competentes tan sólo han posibilitado su implantación en los territorios de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Castilla y León y Comunidad Valenciana

3. La reforma entró en vigor el día 9 de diciembre de 2007.

Sobre esta cuestión, el CGP ha informado en su revista del mes de octubre de 2008 (núm. 76): “En cuanto al sistema de notificación telemática de actos de comunicación, pese a que todos los Colegios de Procuradores de España se encuentran ya preparados y disponen de los medios necesarios para la utilización de este sistema, las Administraciones Públicas competentes tan sólo han posibilitado su implantación en los territorios de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Castilla y León y Comunidad Valenciana. No se incluyen en la presente estadística los datos de notificaciones telemáticas, toda vez que la implantación en los distintos territorios donde se encuentran fue a lo largo del ejercicio de 2007 y no existen datos anuales al respecto, por lo que se pospone la estadística a través del expresado sistema al año siguiente”.

### III. La intervención de los procuradores en la ejecución de los actos de comunicación con la parte contraria

Cuando se aprobó la LEC, se recogió en el artículo 152 de la LEC la ejecución de los actos de comunicación. Así, el artículo 152.1.1.º de la LEC recoge la modalidad de comunicación a través del procurador tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél. Pues bien, a la hora de practicar el acto de comunicación, el artículo 154 distingue la práctica del acto:

- En la sede del tribunal.
- En el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores, al que nos hemos referido con anterioridad.

Esta reforma, aprobada hace ya más de cinco años y que todavía no ha entrado en vigor, incluyó una reforma de la disposición adicional quinta de la LEC por la que introducía los denominados “juicios rápidos civiles”

Recordaremos que el artículo 28.1 establece la obligación del procurador de oír y firmar todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencia, no pudiendo solicitar del Tribunal que se practique la comunicación con el poderdante. Solamente podrá verificarse esto último —como dispone el artículo 28.4— en aquellos casos en que la Ley establezca que debe realizarse el acto de comunicación directamente con la persona en concreto.

En el artículo 168.2 se recoge el supuesto de responsabilidad del procurador en los actos de comunicación al determinar que: “El procurador que incurriere en dolo o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y

perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias”.

Se nos presenta aquí un supuesto que, de todas maneras, tampoco era necesario, ya que la actuación del procurador causando perjuicio a tercero y la responsabilidad originada por daño es un supuesto de responsabilidad civil profesional ya contemplado en el artículo 1.902 del Código Civil. De todas maneras, en su caso, se contempla, también, la posible responsabilidad personal profesional exigible corporativamente por el incumplimiento de sus deberes profesionales regulados en el artículo 26 de la Ley.

Ahora bien, estos actos de comunicación del procurador se refieren a los que deben llevarse a cabo con éste cuando la parte ya se ha personado y es su representante procesal el que debe recibir las comunicaciones que se tengan que llevar a cabo en el proceso. Pero el objeto de las presentes líneas lo centramos en la actuación del procurador cuando es él el que debe llevar a cabo los actos de comunicación con la parte contraria y cuando representa a la parte actora en el procedimiento; es decir, no en su actuación de receptor del acto de comunicación, sino en el de ejecutor del mismo con la parte contraria.

#### 1. La reforma de la LEC en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ

En esta reforma se introdujo la correlativa del artículo 543 de la LOPJ, que sustituye al 438 de la LOPJ de 1985, y contiene una novedad esencial, ya que el punto 2, que no existía en la antigua redacción, queda de la siguiente manera:

1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.
2. Podrán realizar actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice.”

Con ello, se empieza a reconocer en la LOPJ una vieja aspiración de los procuradores para colaborar en el proceso más allá de su mera representación de la parte en el proceso, sino colaborando con los servicios comunes de notificaciones y actos de comunicación, pero respecto a la otra parte del proceso, no sólo para con la parte a la que representan.

Esta reforma, aprobada hace ya más de cinco años y que todavía no ha entrado en vigor, incluyó una reforma de la disposición adicional quinta de la LEC por la que introducía los denominados “juicios rápidos civiles”. Pero lo más importante al objeto de las presentes líneas es que introducía la novedad de que en las Oficinas de Señalamiento Inmediato se pudieran encargar a los procuradores, que así lo solicitaran, que llevaran a cabo las citaciones que fueran necesarias para la celebración de la vista y/o comparecencia.

Esta modificación que se introducía en la LEC abría unas importantes expectativas en la tramitación de los juicios de desahucio, los verbales de reclamación de cantidad y medidas cautelares previas o simultáneas a la demanda del artículo 770.6º de la LEC y medidas provisionales de nulidad, separación o divorcio previas o simultáneas a la demanda de los artículos 771 y 773.1 de la LEC, así como las demandas de divorcio, nulidad y separación solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro. Y ello, por cuanto la previsión contenida en esta disposición adicional quinta fijaba en el apartado 3º, primera, letra c), que los procuradores podrían llevar a efecto esta

posibilidad. Sin embargo, la no entrada en vigor de estas oficinas llevó consigo, a su vez, que esta facultad, que se le había reconocido en el texto legal a los procuradores, quedara sin efecto y suspendido, por ello, en espera de que se alcanzara un acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el CGPJ y las comunidades autónomas con competencia transferida para poner en funcionamiento los “juicios rápidos civiles”.

Sobre esta cuestión destaca Javier Carlos Sánchez García<sup>4</sup>: “La Ley Orgánica 19/2003 de 23 diciembre de modificación de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, contempla en el apartado 2º del artículo 543, por vez primera, la concreción de funciones públicas en la actividad profesional del procurador, pudiendo realizar en el proceso los actos de comunicación con las partes que la ley les autorice. Estas atribuciones constituyen, por una parte, una revolución del diseño de la profesión tal y como ahora está concebido, tratándose de la reforma más relevante en el ámbito de la Procura de los últimos siglos. Y por otra, introducen en España fórmulas utilizadas en el Derecho comparado europeo que suponen una mayor agilidad, claridad y eficacia del proceso, con un ámbito de actuación, para los procuradores similares a los *huissiers* de justicia franceses y belgas o solicitadores portugueses. La atribución de nuevas funciones a los procuradores se materializa en la disposición adicional 12ª, apartado tercero, de la Ley Orgánica 19/2003, que añade a la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil una nueva disposición adicional, la quinta, bajo el epígrafe “Medidas de agilización de determinados procedimientos civiles” y que, en su punto 4º, posibilita la práctica por los procuradores de notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

## 2. La reforma de la LEC en la de la oficina judicial

Se recoge en el texto nuevo, en el artículo 152 de la LEC, en la reforma legal que señala: “1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio”. Tales actos se ejecutarán por: 1º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. 2º El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa. Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario. A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto.

Sobre el problema de la prueba de haberse llevado a efecto el acto de comunicación por el procurador —que puede ser uno de los aspectos que algunos puristas puedan poner en tela de juicio, frente al tradicional sistema de la ejecución de los actos de comunicación— destaca Sánchez García<sup>5</sup> que debe concederse al procurador la capacidad de certificación reconocida en la propia reforma legal por la Ley 19/2003, y reforzada por la que ahora se tramita en el Parlamento por la expresa mención del artículo 152 de la LEC, al señalar que podrían existir problemas en el caso de que la persona que fuera demandada por la parte a la que representa el

procurador que va a llevar a efecto el acto de comunicación se negara a recibirla. ¿Qué hacer en estos casos? ¿Cómo acredita el procurador que se ha llevado a efecto la comunicación pese a la negativa del demandado a recibirla? Pues, señala Sánchez García que: “Cuando el receptor del acto de comunicación judicial se niegue a recibir la copia de la resolución o cédula, se niegue a firmar la diligencia acreditativa de la entrega o no se hallare en el lugar donde deba practicarse el acto, el procurador, al carecer de ‘capacidad de certificación’ sobre tales extremos, seguirá las reglas previstas en el artículo 161 de la LEC, en lo que resulte aplicable, acreditándolo mediante el auxilio de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo. En primer lugar no se trata aquí de suplir en modo alguno la capacidad de los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial, que como establece el apartado a) del artículo 478 de la LOPJ ostentan capacidad de certificación para la práctica de los actos de comunicación judicial. Se trata, por un lado, de evitar incidentes que puedan utilizarse como maniobras dilatorias y obstaculizadoras de la marcha del proceso y de evitar a los testigos la carga adicional de tener que desplazarse a las sedes judiciales. Por otro lado, no parece razonable imponer la carga de la prueba de la validez del acto de comunicación judicial al procurador que lo haya realizado; de lo que se trata es de que el procurador en la práctica de los actos de comunicación judicial, como colaborador de la Administración de Justicia y como técnico especializado en Derecho Procesal, ostente una capacidad de certificación propia que revista el carácter de presunción *iuris tantum*, trasladando así a la parte que discute o cuestiona la validez del acto de la notificación, entendida en sentido amplio, la carga de la prueba”.

En efecto, estamos de acuerdo con que no deba dudarse de que la certificación que expide el procurador se ha llevado a efecto por ser impensable que un procurador va a poner en juego su profesión por señalar que realizó un acto de comunicación sin haberlo llevado a cabo, por lo que debe dotarse a su intervención de la capacidad fedataria que es necesaria para cuando la parte demandada se niega a recibir la citación para la vista o comparecencia. Ahora bien, entendemos que si el legislador le está otorgando esta facultad para llevar a cabo el acto de comunicación le está atribuyendo, al mismo tiempo, la capacidad de certificación. Es impensable entender que si el legislador incluye en el artículo 152 de la LEC la facultad de que el procurador dé traslado de la demanda directamente al demandado y le cite, en su caso, para la vista del verbal o una comparecencia con entrega de copia de la demanda y de documentos, que no lleve aparejada esta facultad de la fehcencia del acto de comunicación, o que se le exija al procurador de que, en el caso de que se niegue a recibir la copia de demanda y documentos, tenga que ser auxiliado de dos testigos.

Es por ello por lo que debe entenderse que su actuación debe llevar aparejada la capacidad de certificación, bastándose por sí solo para que su actuación sea válida y admisible, bajo la presunción de que el acto de comunicación se ha llevado a cabo.

En la misma línea se pronunció Roger Dujardin, Vicepresidente del Bureau de la Unión Internacional de *Huissiers* de Justicia (UIHJ), en un curso internacional sobre los actos de comunicación y la figura del procurador<sup>6</sup>, quien reclamó que se

4. Javier Carlos Sánchez García, Decano del Colegio de Procuradores de A Coruña, Presidente del Consejo Gallego de Procuradores y Presidente de la Comisión de Relaciones Institucionales del Consejo General de Procuradores, en la revista del CGPE de diciembre de 2005, núm. 38.

5. Véase la nota anterior (núm. 4). Decano del Colegio de Procuradores de Galicia.

6. Revista del CGPE de febrero de 2007.

otorgue a los procuradores la capacidad de certificación para que pueda ser la entidad requerida en las comisiones del Reglamento 1348 de mayo de 2000 del Consejo de la Unión Europea, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.

## Una de las primeras razones de retraso de los juicios civiles radica en la imposibilidad de llevar a efecto el traslado de la demanda inicial y la citación a la parte demandada

Asimismo, la positiva experiencia de que cuando intervienen los procuradores en la realización de actos de comunicación no existe retraso alguno en su ejecución destacó, en estas jornadas, Sánchez García, Decano del Colegio de A Coruña, que: “a diferencia de los servicios comunes donde la tasa de pendencia se sitúa en algunos supuestos en torno al 70 por ciento, en los servicios de notificaciones y traslados de copias gestionados por los Colegios de Procuradores no existe demora, por cuanto todos los actos de comunicación son sellados y entregados a los procuradores al final de cada jornada. Asimismo, es ínfimo el porcentaje de notificaciones que son devueltas por los Colegios de Procuradores”.

### *Ventajas para que el procurador lleve a efecto los actos de comunicación*

Las razones apuntadas para entender lo positivo de que sea el procurador el que lleve a cabo el acto de comunicación actuando como servicio de notificaciones y comunicaciones las apuntan los procuradores con total acierto, y, por ello, podemos cifrarlas en las siguientes:

- El volumen de asuntos y las notificaciones a practicar en cada proceso son muy elevados en relación con los medios existentes para llevarlos a cabo.
- Se ha comprobado que a día de hoy la problemática derivada de los actos de comunicación con las partes no representadas por procurador continúan resultando un auténtico problema para la marcha del proceso.
- Los elevados costes asumidos por la Administración de Justicia para la puesta en marcha de los servicios comunes de notificaciones y embargos no han producido el resultado esperado.
- Si es el procurador de la parte el que realiza estos actos de comunicación “puede haber un margen de proximidad y flexibilidad mayor al escoger horarios, días y lugares en que practicar estas diligencias”, además de suponer un importante ahorro para la Administración de Justicia.
- El artículo 3 del Estatuto General de la profesión sitúa al mismo nivel la idea de representación y la cooperación con la Administración de Justicia, y en el ámbito de esta función se prevé la posibilidad de que las leyes les encomienden diversas actuaciones, insertándose de esta forma el procurador en el

engranaje de la Administración para realizar funciones propias de un cooperador.

- Cuando el legislador atribuye las competencias en materia de actos de comunicación judicial está pensando en el procurador como un profesional que colabora en la Administración de Justicia, y no tanto como mero representante de la parte.
- Para resolver el conflicto que podría presentarse en esta nueva función del procurador, dada su intervención privada, al representar a la parte actora, y pública, al actuar como ejecutor del acto de comunicación, y que ello pudiera entenderse como contrario a los principios procesales, la solución nos la proporciona la naturaleza jurídica de la función del procurador, el cual completa su papel de representante procesal con la función colaboradora con el tribunal, que puede desempeñar dentro del proceso.

Así las cosas, se convierte al procurador en un verdadero colaborador de los órganos judiciales en la labor de auxilio en la ejecución de los actos de comunicación. No se trata de que tenga que ponerse en duda la doble función pública y privada que van a llevar a cabo los procuradores, sino de considerar que en Europa está ya muy extendida esta función de los procuradores bajo la figura del *huissier*, y es por ello por lo que, cuando el procurador lleva a efecto el acto de comunicación primero con la parte demandada, actúa representando a la Administración de Justicia, más que a la parte, aunque sea el verdadero representante de la parte actora. Pero no podemos olvidar que, ante las dificultades existentes de los servicios comunes de notificaciones para llevar a efecto los actos de comunicación, la intervención de los procuradores garantiza la efectividad de la citación para la vista o comparecencia.

No olvidemos que el procurador de la actora es el primer interesado en que la citación se lleve a efecto, a fin de dar curso al procedimiento, ya que una de las primeras razones de retraso de los juicios civiles radica, precisamente, en la imposibilidad de llevar a efecto el traslado de la demanda inicial y la citación a la parte demandada.

Por otro lado, hay que destacar que la intervención de los procuradores en la ejecución de los actos de comunicación no se realizará sólo respecto a las materias que caen en la órbita de los juicios civiles, *ex* disposición adicional quinta de la LEC, sino también respecto a cualquier otra materia, ya que la reforma del artículo 152 de la LEC, introducida en la modificación legal de la oficina judicial, incluye la adición en este precepto para admitir que si al procurador le interesa en el escrito de la demanda por otro sí se le dará la facultad para llevar a efecto el traslado de la demanda y, en los juicios verbales, además, la citación a la vista del verbal.

### **IV. Esquema de la opción de que el procurador lleve a cabo el acto de comunicación**

Realizadas las anteriores precisiones, elaboramos un resumen de las notas sobre las que descansa esta opción:

- Los procuradores van a poder realizar los actos de comunicación en cualquier tipo de procedimiento, no sólo en los juicios rápidos civiles, como preveía la Ley Orgánica 19/2003.
- Para llevarla a cabo deben hacer constar en la demanda, por otrosí, que están interesados en asumir el acto del traslado de la demanda al demandado y, en su caso, citarle para la vista del verbal.

- c. A tenor de la nueva regulación del artículo 152.2º de la LEC los gastos que se originen al procurador para llevar a cabo la comunicación al demandado no podrán ser repercutidos nunca al demandado y tendrán que ser asumidos por el actor.
- d. Con ello, al tratarse de la primera comunicación que exige la primera comparecencia en juicio les darán traslado de la demanda a los demandados, y tratándose de juicios verbales o los que lleven consigo como primera actuación una comparecencia les citarán para la vista o comparecencia al mismo tiempo que les entregan la demanda.
- e. Los procuradores gozan de capacidad de certificación para que su actuación tenga la misma eficacia que la que lleva a cabo la oficina común de notificaciones, gozando de presunción *iuris tantum* de que la comunicación ha tenido efecto.
- f. Para ello, harán constar en una diligencia idéntica a la que expiden los servicios comunes que se ha citado al demandado y entregado copia de la demanda y documentos, firmando el demandado en la citada diligencia, haciéndolo constar en la misma para el caso de que el demandado se niegue a firmar. Recordemos que la redacción del núm. 2 del artículo 152 de la LEC señala que: "El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa. Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario. A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto".
- g. En esta actuación, los procuradores llevan a cabo una función privada y pública al mismo tiempo, ya que, además de representar a la parte actora, actúan como auténticos colaboradores de los órganos judiciales en la labor de auxilio en la ejecución de los actos de comunicación.
- h. La intervención del procurador es suficiente para que sea eficaz la comunicación sin precisar el auxilio de terceros. Si el legislador le está otorgando esta facultad para llevar a cabo el acto de comunicación le está atribuyendo, al mismo tiempo, la capacidad de certificación. Es impensable entender que si el legislador incluye en el artículo 152 de la LEC la facultad de que el procurador dé traslado de la demanda directamente al demandado y le cite, en su caso, para la vista del verbal o una comparecencia con entrega de copia de la demanda y de documentos, que no lleve aparejada esta facultad de la fehaciencia del acto de comunicación, o que se le exija al procurador que, en el caso de que se niegue a recibir la copia de demanda y documentos, tenga que ser auxiliado de dos testigos.
- i. No puede dudarse de la imparcialidad del procurador, al tratarse de un mero acto mecánico y ejecutivo que no conlleva ningún mecanismo decisor en la resolución de la litis, ya que se limita a acelerar el acto de comunicación con el demandado, sin que ello lleve ningún privilegio para el actor por el hecho de que haya sido su procurador el que haya llevado a efecto la citación y traslado de la demanda. ■

## Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax  
un ejemplar totalmente gratuito**



# La lograda inhabilidad del mes de agosto

Por **Julián Caballero Aguado**

A principios del año 1972, tanto en Madrid como en Barcelona, se dio cierta campaña mediática haciéndose eco del deseo de poder disfrutar de unas vacaciones estivales por parte de todos aquellos que, sin ser funcionarios públicos, colaboraban con la Administración de Justicia en el cumplimiento de sus fines, singularmente abogados y procuradores. Se trataba de una vieja aspiración que cada día resultaba más acuciante por imperativo del agotador y febril trabajo característico de la cada vez más compleja vida judicial y profesional, y por tratarse de un derecho que ya amparaba por aquel entonces a todos los españoles<sup>1</sup>. Algunos se aventuraban y arriesgaban a cogerse unos días de vacaciones que no podían considerarse tales, cuando durante el tiempo en que se disfrutaban no desaparecían las responsabilidades profesionales.

El 1 de marzo de 1972 prácticamente la totalidad de los procuradores de Barcelona dejó de presentar demandas en los juzgados de primera instancia, en una especie de huelga de celo, para mostrar su descontento por la ausencia de vacaciones<sup>2</sup>. A la iniciativa de los procuradores se sumó el denominado “Grupo de Abogados Jóvenes de Barcelona” que organizaría una serie de coloquios en favor de la declaración de la inhabilidad del mes de agosto, en los que los Procuradores barceloneses Antonio Anzizu y Ángel Montero participaron activamente con varias ponencias que tuvieron su reflejo en la prensa local<sup>3</sup>.

Fernando Aguilar, Decano del Colegio y Presidente de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores, en su condición de Procurador en Cortes<sup>4</sup>, años atrás había elevado una moción al respecto que sería discutida en la Comisión de Justicia de las Cortes, y aprovechando la implicación de la prensa en el tema, renovó la petición en el año 1972 ante el Ministro de Justicia Antonio María de Oriol y Urquijo, ofreciendo ideas para un posible proyecto de ley para su aprobación por las Cortes: “El mes de agosto de cada año se declararía inhábil con las excepciones que luego se dirán, para todos los tribunales ordinarios, especiales y administrativos, y juzgados de cualquier grado, con independencia de las tradicionales vacaciones de los Tribunales Colegiados existentes, los que trabajarían como hasta hoy, en Sala de Vacaciones

**Los procuradores de Tribunales no presentaron demandas en los Juzgados de primera instancia. Solicitan vacaciones reglamentarias**

El pasado miércoles, día 1, prácticamente la totalidad de los procuradores de tribunales no presentó demandas en los juzgados de primera instancia. El motivo de esta actitud es el descontento que existe por la ausencia de vacaciones reglamentarias.

Los citados procuradores proponen que se declare inhábil el mes de agosto, período en que debería cesar toda actividad judicial, salvo para aquellos casos inaplazables. La medida sería aplicada a todos los procuradores, pues, según se ha informado, deben atender los casos particularmente y no cabe la delegación de los asuntos en otros procuradores.

La actividad de los procuradores de tribunales se concreta en los asuntos presentados en 22 juzgados de primera instancia, 20 juzgados municipales, 7 magistraturas de trabajo, 7 salas de lo penal, 2 de civil y 2 de contencioso administrativo. Hay en ejercicio unos 106 procuradores.

Parece existe la idea de que si las peticiones no son atendidas, se volverá a repetir el paro en meses sucesivos.

**«Antrim»**  
al Británico ha con-  
plicada en esta sec-  
el sentido de que el

**convenio provincial metal**  
: «No se puede  
Administración no  
salariales y no  
lera política de  
le precios»  
eno de la Unión de  
a del Sindicato Pro-  
la presidencia de los  
caína Caballero.  
ó del recién formado  
ficial del Metal, y  
ste Convenio la Co-  
que en él está plas-  
indicaciones más im-  
lo del trabajo y mu-  
jadores metalúrgicos,  
emana laboral de 44  
convenidos en esta

**VIII CONCURSO NA-  
FOTOGRAFIA.** — 1  
de la Sección Fan-  
convocado el VIII  
menino de Fotogr-  
participar todas l-  
residentes en Esp-  
dades de negro y  
Las obras pueden  
de marzo. Para so-  
ción pueden dirigi-  
vincial de Prensa  
Maestro Nicolau, 1  
ñanas de 10 a 2.  
tardes (excepto si-  
ciones del Distrito  
paseo de Gracia,  
201; calle Valenci

**RENOVACION DE PE-  
RIAS DE RAMOS.**  
los corrientes, de  
pacharán en la N-  
miento, previa pre-  
sos del año anteri-  
cional de Identida-  
permisos para la  
de venta de palm-  
laural y olivo, en  
y en la plaza de l-  
El 20 serán facil-  
palmas, palmones  
de Cataluña; y el 2  
dientes a la plaza  
Los puestos de color

En el año 1972 se inició una campaña mediática a favor de la inhabilidad judicial del mes de agosto (noticia de la protesta de los procuradores de Barcelona en el diario *La Vanguardia* de 4 de marzo de 1972).

hasta el día último de julio, y los días de septiembre hasta la apertura de los tribunales, siendo para ellos también inhábil el mes de agosto.

Los juzgados de primera instancia y municipales suspenderían, como los tribunales, todo trámite en materia civil y penal, en todos los procedimientos que se encontraran en curso, interrumpiéndose todos los plazos el último día del mes de julio y reanudándose el día 1 de septiembre de cada año.

Excepcionalmente, los juzgados de primera instancia y municipales en aquellos supuestos en que las partes aleguen que la inactividad en estos días pudiera causar un perjuicio irreparable en materia civil, adoptarán aquellas medidas precautorias y practicarán aquellas diligencias inaplazables, suspendiendo acto seguido la tramitación del procedimiento hasta el día primero de septiembre: supuestos éstos como las diligencias de embargo, retenciones de bienes, embargos

1. La consagración legal del derecho a vacaciones anuales se había producido en la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931. En el otro sector de ordenamiento encargado de regular la actividad profesional por cuenta ajena, el Derecho de funcionarios, el artículo 38 del Real Decreto de 7 de septiembre de 1918 preceptuaba ya que los funcionarios habían de disfrutar de unas vacaciones de quince días consecutivos. Tras la Guerra Civil el derecho a vacaciones tuvo su reconocimiento a nivel de Ley Fundamental en el Fuero del Trabajo en su capítulo II, apartado 5 (*BOE* de 10-3-1938, nº 505, pp. 6178 y ss.), y sería regulado con carácter general por el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 (*BOE* de 24-2-1944, nº 55, pp. 1627 y ss.).

2. *La Vanguardia*, Barcelona, 4-3-1972, p. 82.

3. *Ibidem*, 16-4-1972, p. 27.

4. Fernando Aguilar Galiana fue Procurador en Cortes de 1964 a 1977.





El Decano Aguilar Galiana en varias ocasiones instó la inhabilidad del mes de agosto (Fernando Aguilar Galiana).

preventivos, depósitos de personas, diligencias provisionales o provisionálísimas de mujer-casada, etc.

Igualmente, en materia penal, practicarán aquellas diligencias imprescindibles que el transcurso del tiempo pudiera hacer difícil o imposible la comprobación del delito o falta, adoptando las necesarias medidas de seguridad frente a personas o bienes, sobre hechos ocurridos durante los días del mes de agosto, para continuar plenamente la tramitación del procedimiento, llegado que sea el día 1 de septiembre.

En aquellos lugares en que existan dos o más juzgados, uno de ellos, reforzado por el número de funcionarios que la localidad requiera y con secciones civil y penal, llevará a cabo, durante los días del mes de agosto, la práctica de las actuaciones y diligencias que antes han quedado apuntadas.

A efectos prácticos, en estas localidades podría desempeñar este servicio de guardia cada día un juzgado, por correlativo orden de número, con lo que muy escasos días de ese mes, o acaso solamente uno, tendrían que prestar este servicio.

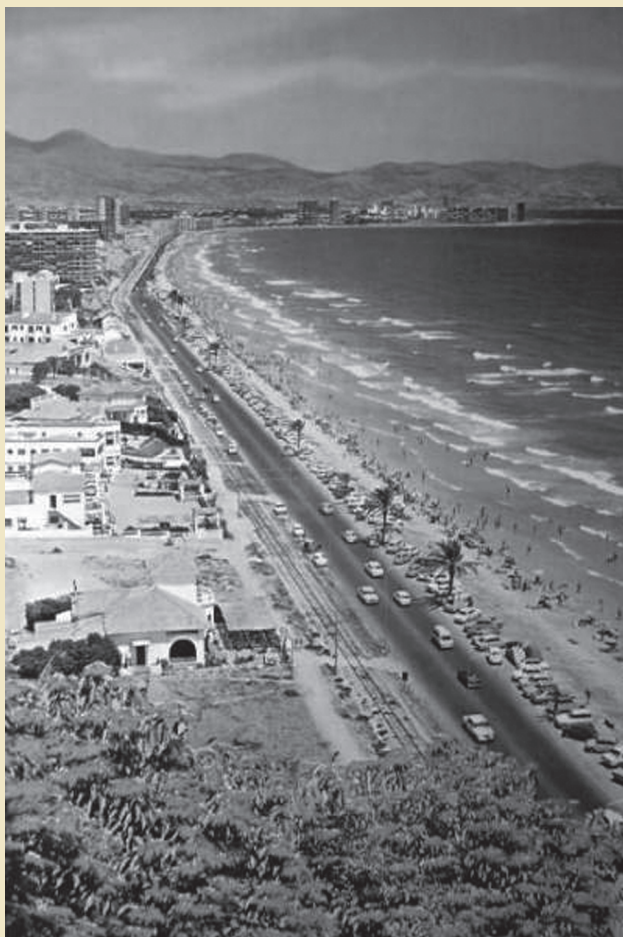
Estimo sinceramente, señor, que sobre estas sencillas bases podría resolverse el problema, ya que no debe olvidarse que la experiencia actual nos enseña que en el mes de agosto lo que todos venimos haciendo no es otra cosa que trabajar para no trabajar, y de ahí las numerosas suspensiones de común acuerdo; los señalamientos de vista trasladados, por supuestas ocupaciones, indefectiblemente para el mes siguiente o el de octubre; las conocidas resoluciones judiciales, en completo acuerdo con los profesionales, de pedir la presentación de copias que ya lo habían sido, para seguidamente, días después, pero pasado el mes de agosto, darse por cumplido este requisito, etc.

La exposición de motivos del Decreto-Ley 5/1793, de 17 de julio, daba la razón a Aguilar Galiana y manifestaba que había que adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social, “lo que en este aspecto posibilitaría que aquellos profesionales del Derecho pudieran disfrutar del descanso reconocido a todos los españoles”

Nadie pues, saldría perjudicado con estas normas, ya que incluso los magistrados de Tribunales Colegiados, que seguirían disfrutando del mismo periodo de vacaciones, no tendrían que servir las Salas de Vacaciones en el mes de agosto; los jueces, que podrían como ahora disfrutar de su licencia oficial, no la verían enturbiada con el sombrío panorama del mes anterior y el posterior a ellas, que les deparan las prórrogas para sustituir a otros compañeros; secretarios, oficiales, auxiliares y agentes, que han de desempeñar el mismo trabajo, con la mitad del personal, por los turnos veraniegos. En fin, que el poco trabajo que se desarrolla actualmente en los veinticinco días hábiles con que agosto cuenta, es penosísimo para los que los soportan e ineficaz en el desenvolvimiento de la Administración de Justicia.

Es también de destacar, entre los muchos inconvenientes que representan el actual estado de cosas en este aspecto, el que se produzcan verdaderas indefensiones por la dificultad o imposibilidad de practicar pruebas vitales para un fallo por ausencia de personas o vacaciones en infinidad de organismos y entidades; y no se olvide tampoco que es época propicia para litigantes de mala fe, que plantean procedimientos poco escrupulosos, en la confianza de que un emplazamiento no llegue a poder del demandado a su debido tiempo, motivado por una ausencia en un mes en que las poblaciones quedan casi desiertas.

Por último quiero exponer a V. E. la penosa situación de los profesionales que, además de tropezar con problemas de turnos de personal en sus propios despachos, se ven en la imposibilidad de abandonar los mismos, ya que los asuntos que les



En agosto los profesionales no descansaban, agotándose a costa de viajes para pocas horas de estancia con la familia aprovechando algún fin de semana (playa levantina a principios de los años setenta).

CONSEJO DE MINISTROS EN EL PARDO

## SE DECLARA INHABIL, A EFECTOS JUDICIALES, EL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO

El titular de Relaciones Sindicales informó de la normalización de las actividades laborales en Navarra  
**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO**

En el verano de 1973, por la vía rápida de un Decreto-Ley fechado el 17 de julio se acordó la inhabilidad de todos los días del mes de agosto a efectos judiciales (noticia del acuerdo por el Consejo de Ministros en el diario ABC de 29 de junio de 1973).

han sido encomendados pueden en cualquier momento precisar de su atención.

Se dirá, si se quiere, que no obstante lo apuntado se ve con relativa frecuencia a abogados y procuradores en lugares de verano, pero si se observa más a fondo la cuestión, se comprobará que se trata de sus familias y cuando a ellos se les ve no es en un régimen de imprescindible descanso, sino agotándose más, pues es a costa de viajes para pocas horas de estancia, a veces con largos recorridos y aprovechando algún fin de semana o fiesta que les permita, de esta forma azarosa e intranquila, dar un beso a los suyos. En virtud de lo expuesto, SUPLICO a V. E. que en atención a cuanto dejo expuesto, se digne dar las órdenes necesarias para que se lleven a cabo los precisos trabajos a fin de que se envíe a las Cortes Españolas un Proyecto de Ley, estableciendo las vacaciones judiciales durante el mes de agosto de cada año en los términos que dejo solicitados”<sup>5</sup>.

El Colegio de Abogados de Madrid coadyuvó en el tema elevando una solicitud de similares características<sup>6</sup> y, por fin, en el verano del año 1973, por la vía más rápida de un Decreto-Ley fechado el 17 de julio<sup>7</sup> se acordaría la inhabilidad de todos los días del mes de agosto de cada año, a efectos judiciales, en materia civil y penal. La exposición de motivos de este Decreto-Ley 5/1793, de 17 de julio, daba la razón al Decano Aguilar Galiana y manifestaba que había que adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social, “lo que en este aspecto posibilitaría que aquellos profesionales del Derecho pudieran disfrutar del descanso reconocido a todos los españoles”. La utilización del decreto-ley era justificada por razón de la urgencia que motivaba el que pudiera producir sus efectos en el siguiente mes de agosto.

En junta de gobierno celebrada el 24 de julio siguiente, se acordaría por unanimidad solicitar de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores otorgar al Ministro de Justicia el nombramiento de presidente honorario de la Junta Nacional, y nombrar Decano Honorario del Colegio al Director General de Justicia Eduardo Torres-Dulce Ruiz<sup>8</sup>. En la misma junta se acordó remitir una circular a todos los colegiados para que manifestasen los días que durante el mes de agosto fueran a permanecer en Madrid, “a fin de que se conozcan públicamente en este Colegio los procuradores que no disfruten de vacaciones en los días que ellos manifesten”. También se acordó dar publicidad en los periódicos madrileños “en el sentido de que la persona que no encuentre a su procurador durante el mes de agosto puede acercarse al edificio del Colegio, sito en Bárbara de Braganza núm. 6 a fin de que se informe sobre los procuradores que podrán hacerse cargo de su asunto”<sup>9</sup>.

El primer mes de agosto inhábil transcurrió con toda normalidad, sin agobio de términos ni de señalamientos y plazos, sin que se hubiere alterado en ningún orden las relaciones profesionales ni los intereses de los clientes<sup>10</sup>. Un día del siguiente mes de septiembre, en un céntrico restaurante, un numeroso número de colegiados ofreció un sincero homenaje a los miembros de la junta de gobierno del Colegio por su interés en favor de la promulgación del Decreto-Ley sobre la inhabilidad de agosto<sup>11</sup>. ■

5. Boletín de Información. Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, Madrid, enero, febrero, marzo, 1972, pp. 17 a 19.

6. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 24-1-1973.

7. BOE de 18-7-1973, nº 171, p. 14678.

8. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 24-7-1973.

9. *Ibidem*.

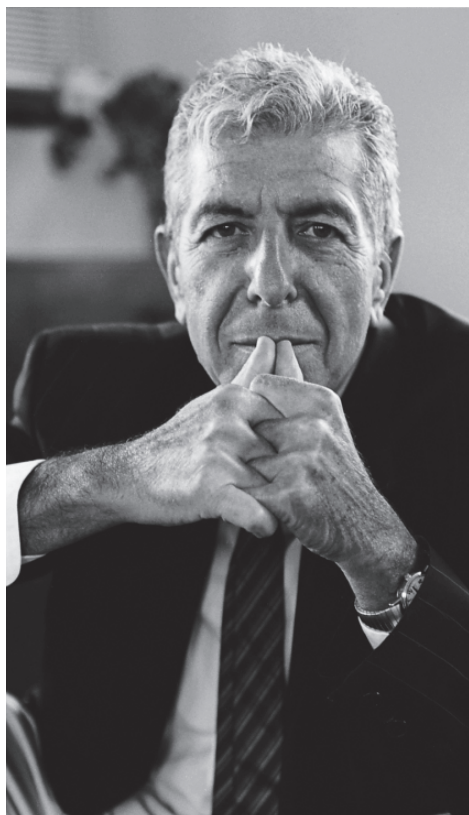
10. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, memoria anual, año 1973, p. 11.

11. *Ibidem*, p. 13.

# Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

## Concierto



### Leonard Cohen

El 12 de septiembre de 2009, Palacio de los Deportes, su último trabajo *Live in London* repasa sus cuarenta años dedicado a la música con sus grandes temas, un repertorio lleno de canciones míticas y de culto del cantautor canadiense.

## Exposiciones

### Joaquín Sorolla

Hasta el 6 de septiembre de 2009



El Museo del Prado tenía una deuda histórica con el artista, el último gran maestro de las colecciones modernas del citado museo. Se han escogido 102 de sus mejores pinturas, con obras de diversos museos del mundo, se aglutinan así las obras maestras del pintor. A destacar los 14

paneles de la *Visión de España*, pintados para la Hispanic Society of America.

### Los mundos del Islam

Hasta el 6 de septiembre de 2009 en Caixa Forum Madrid



Ciento ochenta obras procedentes de la colección del príncipe Aga Khan, catorce siglos de historia de arte islámico con diversas e interesantes obras que recorre desde el Al-Andalus hasta China, pasando por Egipto, Siria, Anatolia y los otomanos y de Bagdad a Delhi.

## Teatro

### La casa de Bernarda Alba

A partir del 10 de septiembre en el Matadero de Madrid

Lluís Pasqual dirige esta nueva versión de la famosa tragedia teatral de Federico García Lorca. Dentro del repertorio, a destacar dos grandes actrices españolas: Nuria Espert y Rosa María Sardá.



# El día del orgullo

Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld**

**T**elefoneo a ese psicólogo gay tan famoso que me recomendaron, y agárrate: dice que no puede darme cita hasta dentro de una semana. ¿Cómo voy a esperar yo una semana con el alma en vilo? ¡Una semana! ¡Una hora y otra hora y otra hora, así durante siete días! ¿Tras el amago de infarto? ¿Habiendo estado tan cerca de la muerte? ¡Ni hablar! Como decía mi santa madre, que en paz descanse: hay que coger el toro por los cuernos. Otro se habría rendido, pero yo soy procurador: empiezo a llamar y a llamar a todos los psicólogos gays y no gays de la guía telefónica y no dejo de hacerlo hasta que encuentro a uno que se digna a recibirme esa misma mañana.

Me cita para dentro de tres horas, pero yo cojo un taxi inmediatamente. Hay tiempo, sí, y no está demasiado lejos, ya, pero cualquiera sabe con este condenado tráfico; me resulta violentísimo que alguien tenga que esperarme. La cosa se da bien y dos horas y media antes de la cita paramos frente al portal del psicólogo. Me dispongo a abonar la carrera cuando miro por la ventanilla y me doy cuenta de que estoy en un barrio horrible; gente más rara caminando por la calle no la verás en tu vida.

—Aparque —le digo al taxista—, aguardaré dentro del coche.

Aparca. Esperamos. El taxímetro venga a subir y a subir como si le hubiesen dado cuerda.

—Le va a salir por un pico —me dice el taxista pasados cuarenta minutos.

Ni le contesto. Encima de que está ganando una fortuna sin mover un dedo, va y se me queja. ¡Desde luego que me va a salir por un pico, pero mejor eso que deambular solo por este barrio tan cutre! Me tengo prometido a mí mismo que no haré nada que me cause agobio si puedo evitarlo. Al fin y al cabo, para eso está el dinero, ¿no?

Mientras aguardamos, me pongo nerviosísimo porque se me ocurre que más tarde, al salir de la consulta, en semejante barriada, me las veré y me las desearé para encontrar otro taxi. Así que, dos horas después, cuando llega el momento de subir, le digo al taxista que me espere hasta que salga de la consulta. Me dice que de acuerdo, pero que le pague lo que suma la carrera hasta el momento; como si yo fuese a fugarme.

Pago y subo. Desde el mismo instante en que pongo el pie en el gabinete del psicólogo la cosa no me da buena espina. Con decirte que el hombre huele a sudor y lleva un jersey de punto lleno de pelotillas, te lo digo todo.

—Supongo, doctor —le digo— que usted me dará una solución; usted es psicólogo, ¿no es cierto?; yo le cuento mi problema y usted me dice el remedio.

Pues agárrate lo que me responde. Dice: —Mire usted. Soy terapeuta, no mago. Algunos conflictos llevan su tiempo.

Vamos, que es lo mismo que decir: “Encanto, cobro ochenta euros la hora, pero me lavo las manos”. Total, que me dice que me tumbe en un diván que debió pertenecer a la momia de Tutankamon y él se sienta en una butaca giratoria, también del ajuar de Tutankamon, y nos quedamos en silencio. Imagínate: casi dos minutos así, callados. Y a mí que se me llevan

los demonios: dos minutos, a ochenta la hora, calculo, son casi tres euros; ¡tres euros a la basura! Y claro, me pongo nerviosísimo y le digo: —Bueno, ¿qué?, ¿qué?!

Pues me responde, el muy jeta... pero no creas, que se toma un buen rato para contestar, me dice: —No sé. Ha sido usted quien me ha llamado.

“Ah, o sea”, pienso, “que como siempre tendré que ser yo quien tire del carro”. De verdad, o este mundo está lleno de incompetentes o me tocan todos a mí. Como decía mi santa madre, que en paz descanse: el noventa y nueve por ciento de las personas son medio lerdas.

—Mis amigos me aborrecen —le digo.

Y el psicólogo hace así: “ujúm”; con la boca, ya me entiendes, hace así: “ujúm”; y no dice nada más. Y yo pienso “ah, genial, ujúm; ¿y eso qué quiere decir?: ¿sí?, ¿no?, ¿claro?, ¿no me extraña?, ¿muérase?”. Llevamos cinco minutos de consulta y todo lo que ha dicho el tipo éste es “ujúm”; cinco minutos, a ochenta la hora, ¡cling!, siete euros al bolsillo. Ah, y eso sin contar el taxi, que agárrate a cuánto ascendería ya la tarifa. Es en ese momento cuando se me ocurre que podía haber llamado a otro taxi desde la consulta, cuando terminase; y me entra un agobio al pensar el dineral que me estoy gastando para nada...

Pero bueno, a lo que iba: minuto y medio más en silencio. Y yo, en el diván de Tutankamon, que no sé ya en qué posición ponerme.

—¿Y qué cree que hace usted para que le aborrezcan tanto sus amigos? —me pregunta el hombre, así, a bocajarro. Estoy a punto de mandarle a la mierda, pero es que a mí eso de enfadarme con desconocidos me pone nerviosísimo, aparte de que es de un mal gusto horroroso.

—¿Yo? —le digo—, ¿que qué les hago yo? —aquí se me saltan las lágrimas— ¡Pero si me paso la vida preocupándome por ellos!

Entonces entro directamente en materia: le cuento lo de la cena de Fin de Año, cuando estuve a punto de morir.

—Pues mire, doctor, todas las Nocheviejas quedamos a cenar yo, mi novio Fran, y otras dos parejitas: Jorge y Rafa, y Víctor y su novio... su novio de esa noche, ¿sabe, doctor?; vamos, que le había conocido hacía tres horas, y que tres horas después dejaría de serlo. Como en años anteriores, los chicos habían discutido por el restaurante: que si uno quería La Bodega, que si el otro el Beauty Food, y el otro que no sé dónde... porque la gente es así, siempre quejándose pero luego nadie hace nada... pues no se hable más: reservé yo en un sitio de moda; les llamé a todos, les dije “aquí” y asunto terminado.

Teníamos mesa para las diez, y a las ocho ya estaba yo que me subía por las paredes. Porque resulta que Fran, mi novio, no se decidía por ningún traje. Yo, en Navidad, agarro toda la ropa del armario, hasta el último calcetín, y la tiro a la basura. Lo tiro todo y lo compro nuevo. Así me evito pelotillas como las de su jersey (esto último no se lo digo, claro, sólo lo pienso). A mí es que me daba un soponcio, porque al

condenado de Fran nada terminaba de gustarle. Cuando le conocí era un chico de lo más despierto, ¿sabe, doctor? ¡Si yo le contase lo que hizo para llevarme al huerto! Pero ahora es como si se hubiese transformado. Desde que está conmigo parece medio lerdo, un niño bobo. Quedaban menos de dos horas para las diez y Fran seguía aún en calzoncillos, mirándose al espejo y ñoñeando. “¿Y si llegamos tarde?” pensé, “¿Y si nos roban la mesa?”.

“¡Me cago en la leche!”, le grité, “¡Decídate ya!”. Con eso el niño se espabiló un poco y se decantó por un traje beige que era, curiosamente, el que a mí menos me gustaba. Con el corazón en un puño telefoneé a un taxi (cuando le cuento esto al psicólogo me acuerdo del que me está esperando abajo y me pongo nerviosísimo). Mientras el taxi venía y Fran terminaba de vestirse, busqué en mi cajón de los regalos. Yo compro los regalos de treinta en treinta, ¿sabe, doctor?, así me duran todo el año y me evito colas. Los compro de todas clases: caros, baratos, para hombre, para mujer, gays o heteros. Allí los tengo, ordenados por categorías, envueltos con cinta roja. Cogí cinco regalos para cinco hombres gays y otro para mí. Uno para mí porque esperar que Fran me regalase algo... en fin, sin comentarios. El mío era especial: un reloj de oro.

Llegó el taxi. El pobre taxista estuvo casi quince minutos esperando en el portal porque a Fran se le había olvidado la pitillera y tuvimos que volver a subir al apartamento, quitar la alarma y toda la pesca. Yo, qué vergüenza, le pedí disculpas al señor, pero le juro que Fran ni se inmutó: se la traía al paio, estaba tan tranquilo, como si no hubiera pasado nada. La gente es así: les dices que se acaba el mundo y bostezan. Ni que decir tiene, doctor, que el taxi lo pagué yo. Mi novio ni hizo el ademán. Ni un “espera”, ni un “trae”, ni un “a medias”. Nada. Tampoco le hubiese dejado, entiéndame, pero qué menos que ofrecerse.

Llegamos con cincuenta minutos de adelanto y, claro, la mesa aún no estaba preparada; pero yo, ya mucho más tranquilo, esperé en el bar, tomando martinis. A las diez menos cuarto tomamos asiento. Fue entonces cuando le di a Fran mi regalo. “¿Para mí?”, me preguntó el muy bobo. Ya le digo, doctor: Fran, cuando está conmigo, medio lerdo. “No, tontín”, le respondí, “¿Es que ya no te acuerdas? Éste es el mío. Me lo das al final”.

Pasó media hora, y Víctor, Rafa y los otros que seguían sin venir. Le juro, doctor, que cada vez que pasaba un camarero yo no sabía dónde meterme. Me puse tan violento que tuve que ordenar toda la comida y la bebida, la mía y la de los demás. Cuando llegaron los chicos, no sólo no se disculparon por la demora, sino que, hala, venga a quejarse: el uno que no le gustaban las ostras, el otro que si en aquel sitio tenían muy alta la calefacción, y hasta el novio de Víctor, el noviete advenedizo ése de seis horas de duración, graznando que él era vegetariano. “¡A la mierda, pandilla de nenazas!”, me dieron ganas de decirles. Pero sonreí estoicamente porque a mí, doctor, eso de enfadarme, y más en un sitio público, me pone nerviosísimo. Aunque aquélla no era una crisis que no pudiese yo manejar, ¿sabe usted?: a renglón seguido, empecé a contarles un montón de anécdotas y chistes guarros, y al minuto les tuve a todos riendo como travestis.

Cuando trajeron la cuenta, pagué yo. Como todos los años. Ninguno se ofreció. Ni con la boca pequeña. No oí ni un mísero “gracias”. Nada. Entiéndame, doctor, lo hago encantado,



*Lonely (2002), Hahnsoft.*

Cuando trajeron la cuenta, pagué yo. Como todos los años. Ninguno se ofreció. Ni con la boca pequeña. No oí ni un mísero “gracias”

en-can-ta-do, al fin y al cabo yo presento unas cien demandas a la semana y gano más dinero que todos ellos juntos, pero qué menos que un “gracias”. Tampoco me las dieron cuando les di los regalos; hasta traía uno para el novio de seis horas de duración ése de Víctor. Vale, es cierto que lo hago todas las Nocheviejas, y que no es gran cosa, lo sé, son fruslerías, pero es un detalle y le juro doctor que ninguno abrió la boca. Ya es como si se sobreentendiese.

Luego le hice una señal discreta a Fran y me dio mi regalo. Éste fue el único momento bueno de la noche: tendría que haber visto la cara de envidia que pusieron Rafa y los otros cuando desenvolví aquel reloj de oro macizo.

Como me río al contarle esto, el psicólogo me pregunta: —¿Debo entender que le gusta que sus amigos le envidien?

Ni le respondo, porque llevo prisa y abajo hay un taxi esperando. Sigo con mi historia.

—Entonces, doctor, cuando quedaba media hora para la medianoche... lo sé porque de vez en cuando miraba mi precioso reloj de oro... entonces, doctor, sucedió.

Hasta ese momento se habían estado todos riendo con mis chistes pero, de golpe y porrazo, se pusieron a hablar muy seriamente sobre el Día del Orgullo. Unos a favor, otros en contra. Yo trataba de meter baza en la conversación. Míre, doctor, que tengo la voz alta, en gritar no me gana nadie. Pues se pasaban la bola los unos a los otros, y cuando yo daba mi punto de vista era como si le hablase a la pared. Nadie me miraba. Nadie me atendía. Era como si yo ya no estuviese allí. Y Fran, mi novio, lo crea o no, era el que hablaba con más aplomo; ni rastro del niño lerdo. De pronto, me sentí fatal. Me empezó a faltar el aire. Me entró un dolor agudísimo en el brazo. “Tengo que ir a urgencias”, le dije a Fran. “¿Ya empiezas otra vez?”, me respondió de muy malas formas. “¿Qué ocurre?”, preguntó Víctor. “Creo que me está dando un infarto”, dije; apenas me salían las palabras. “¿Qué infarto ni qué gaitas?”, gruñó mi novio poniendo cara de asco, “Anda, deja de loquear, tómate un vaso de agua”.

Hasta ese momento se habían estado todos riendo con mis chistes pero, de golpe y porrazo, se pusieron a hablar muy seriamente sobre el Día del Orgullo

Pero comencé a llorar y al final tuvimos que ir al hospital Fran y yo. Los otros me dijeron: “te acompañamos”. Pero yo, medio moribundo ya, les respondí que no, que no se molestasen, que les iba a fastidiar la noche, que se divirtieran. Y, salvo Fran, ninguno me acompañó, se quedaron comiendo las uvas y brindando por el Año Nuevo. ¡Después de buscarles un

restaurante, después de pagar la cena, después de tenerles a todos riendo durante más de una hora con mis anécdotas, después de hacerles un regalo a cada uno, doctor, ninguno insistió! Sólo vino Fran, y lo hizo a regañadientes y diciendo una y otra vez que le había jorobado la Nochevieja. Y es verdad que al final sólo era una crisis de ansiedad, pero qué menos que acompañarme... mis amigos... después de todo lo que había hecho por ellos...

Bueno, pues ¿sabes lo que me dice el médico? ¿Sabes lo que me dice? Me dice:

—Si en verdad quería que sus amigos le acompañasen, ¿por qué no dijo que sí cuando se lo ofrecieron?

Ante pregunta tan estúpida me apercibo de que este psicólogo forma parte del noventa y nueve coma nueve periodo por ciento de lerdos que hay en este mundo, y que, como siempre, tendré que resolver las cosas por mi cuenta. Y allí mismo, en el diván de Tutankamon, sin necesidad de psicoanálisis ni birrias de esas, decido, así sobre la marcha, de una sola pensada, que a partir de ahora y por los años que me resten de vida se acabó el preocuparme por la gente. De ahora en adelante voy a pensar sólo en mí. Yo pago, yo exijo. Se va al restaurante que a mí me dé la gana, y si hay que salir cuatro horas antes para que yo esté tranquilo, se sale; y si esas locas se retrasan ordeno el menú que me salga de las narices; y si en la mesa se charla sobre un tema que a mí me interese, hablo, y si no, pues pongo cara de funeral y de esta boca no sale una sílaba; y les compro una mugre de regalo de diez euros a cada uno y van que chutan, y con lo que me ahorre me hago a mí mismo el regalo del siglo; y como hay Dios que hoy mismo le tiro a Fran ese traje beige a la basura y en adelante le prohíbo comprarse nada que no sea de mi agrado, y si no le parece bien, ya sabe dónde tiene la puerta, que a ver de qué va a vivir ese niño sin mí, que no tiene oficio ni beneficio. Que nadie espere ya nada de uno, que uno no espera ya nada de nadie.

Me levanto, mucho más fortalecido, y le digo: —Tengo que irme, doctor, llevo prisa, ¿cuánto le debo?

Y le pago diciéndole que ya le llamaré otro día —que no pienso hacerlo— y bajo a la calle y me subo al taxi con el corazón en un puño pensando en el diner que me va a costar. Y al final la carrera no es para tanto pero es que a mí estas cosas me ponen nerviosísimo. ■

# DOMICILIA TU NÓMINA...

# Banesto

En Banesto nos adaptamos  
a tus necesidades.

Y si eres autónomo,  
pregúntanos.

Infórmate del resto de condiciones  
en cualquier oficina Banesto, en el

**902 30 71 30**

o entra en [www.banesto.es](http://www.banesto.es)



(1) Oferta válida desde el 01-03-2009 hasta el 31-03-2009. Ingreso de 500€ en una tarjeta prepago por domiciliar por 1ª vez en Banesto 3 recibos principales y una nómina, pensión o ingreso regular de al menos 1.000€ al mes, encargándose el banco del cambio de domiciliación de los recibos, y tener contratada o solicitar las tarjetas de crédito 123 y Días en Uno. El ingreso será de 1.000€ exclusivamente en nóminas superiores a 2.500€ (quedando excluidas pensiones e ingresos regulares). La domiciliación se debe realizar en una Cuenta Nómina Banesto siendo el cliente 1º titular y mantenerse al menos 40 meses. Gastos fijos por cuenta del cliente. La tarjeta prepago caducará a los 12 meses desde su emisión. Promoción no acumulable a otras promociones vigentes. Infórmate de las condiciones completas en cualquier oficina Banesto.

donde  
las palabras  
se convierten  
en hechos



  
grupobancopopular.es

  
grupobancopopular.mobi

  
902 301 000

